



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL EN CHILE:

¿EXISTE UNA REAL PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE? ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS QUE ORDENARON REPARAR DAÑO AMBIENTAL Y SU POSTERIOR CUMPLIMIENTO

DANIELA PEÑA BARRIENTOS

Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET)
para optar a Magister en Derecho Ambiental

Profesor Guía:
Cristián Banfi del Río

Santiago de Chile
2017

INDICE

1. RESUMEN.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	9
3.1. Conceptos asociados a daño ambiental.....	9
3.2. Descripción general de las demandas por reparación de daño ambiental.....	17
a) Primer periodo (1994 – 2012).....	18
b) Segundo periodo (2013 – 2017).....	20
3.3. Análisis temporal de las causas que acogieron reparación de daño ambiental.....	23
3.4. Etapa 1: Análisis de la demanda por reparación de daño ambiental.....	32
a) Presentación de la demanda.....	32
b) Comprensión de criterios asociados a daño ambiental.....	33
c) Bajo uso de Transacción como vía para resolver causas.....	38
d) Fortalezas y debilidades identificadas en Etapa 1.....	39
3.5. Etapa 2: Cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.....	41
a) Responsable de perseguir la ejecución de las sentencias.....	41
b) Rol de los servicios públicos en la ejecución de sentencias.....	44
c) Efectos del Código de Procedimiento Civil.....	45
d) Diseño de las medidas de reparación.....	48
e) Bajo nivel de conocimiento de la reparación.....	50
f) Fortalezas y debilidades identificadas en Etapa 2.....	51
3.6. Recomendaciones para fortalecer el tratamiento de los daños ambientales.....	53
a) Adelantar la reparación del daño ambiental.....	53
b) Fortalecer el conocimiento de las partes.....	54
c) Propiciar transacciones entre las partes.....	55
d) Establecer estándar para la presentación de medidas de reparación.....	56
e) Fiscalizar la ejecución de las sentencias y fortalecer su seguimiento.....	59
f) Avanzar en la tipificación del delito ambiental.....	61
4. CONCLUSIONES.....	63
5. BIBLIOGRAFÍA.....	65
6. ANEXOS.....	66
6.1. Causas que acogieron demanda por daño ambiental (1994 – 2012).....	66
6.2. Causas que acogieron demanda por daño ambiental (2013 – 2017).....	119

1. RESUMEN

En Chile, el régimen de responsabilidad por daño ambiental se encuentra regulado en el Título III, artículos 51 a 63, de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente del año 1994. Asociado a este régimen, es posible evidenciar abundante jurisprudencia sobre el mérito de determinados hechos para ser reconocidos como daño ambiental o cuando procede sentenciar la ejecución de acciones de reparación. Pese a este avance, actualmente se identifica escasa información sobre la persecución del cumplimiento de las sentencias que acogen acciones por daño ambiental, revelando un bajo conocimiento sobre el grado de cumplimiento de las mismas. En este contexto surge el interés por revisar de qué manera el Estado aborda las causas por daño ambiental y si el actual procedimiento e institucionalidad judicial logran proteger eficientemente el medio ambiente, o si por el contrario, requieren, al menos, ser revisados.

Para lograrlo, se examinaron las causas iniciadas hasta el año 2017 bajo demandas por reparación de daño ambiental, y que a su vez culminaron en sentencias judiciales firmes ordenándola adopción de medidas de reparación. Sobre estas causas se investigaron los hechos ocurridos posterior a la dictación de la sentencia definitiva, y se generó un cuadro comparativo de sus cronologías.

De esta evaluación, el principal resultado fue determinar que el procedimiento judicial previsto para tramitarlas causas por daño ambiental no logra proteger el medio ambiente en forma adecuada pues, por diversas circunstancias, no permite abordar los casos con la indispensable celeridad que requieren, transcurriendo varios años entre la detección del daño ambiental y la reparación efectiva del mismo. Entre los cursos de acción propuestos para enfrentar esta situación, destaca el propiciar transacciones entre las partes que favorezcan el diseño colaborativo de medidas reparatorias; adelantar la ejecución de medidas reparatorias; y fortalecer la fiscalización del cumplimiento de las sentencias.

2. INTRODUCCIÓN

Las leyes ambientales están basadas o inspiradas habitualmente en el principio preventivo, el cual ordena contemplar y abordar los impactos al medio ambiente que probablemente generarán determinadas acciones antrópicas a fin de evitar su ocurrencia o disminuir sus efectos nocivos. Complementariamente, estas leyes tienen un carácter represivo que permite enfrentar situaciones en que el medio ambiente es afectado—por ejemplo mediante episodios de contaminación—estableciendo para ello conceptos y herramientas que permiten al Estado ejecutar acciones tendientes a reparar el componente ambiental afectado. Este último aspecto es de especial interés en esta investigación, en tanto busca cuestionarse cómo nuestro país está abordando las situaciones de daño ambiental.

En relación a esto, es necesario indicar en primer lugar que la Ley N°19.300 de 1994, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), consagró diversos conceptos y principios jurídicos de la mayor relevancia, tales como el medio ambiente, el daño ambiental y la responsabilidad por daño ambiental. De esta forma, definió medio ambiente como el *“sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*¹; daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*²; y estableció que *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley”*³. La definición de estos conceptos legales fue especialmente

1 Artículo 2 letra l) Ley 19.300/1994

2 Artículo 2 letra e) Ley 19.300/1994

3 Artículo 51 Ley 19.300/1994

relevante si se considera que con anterioridad a la LBGMA, los daños al medio ambiente no eran susceptibles de reparación por la vía del derecho común, pudiendo indemnizarse únicamente los perjuicios que sufrían los particulares en su patrimonio⁴.

Entre los años 1994 y 2012, tanto las acciones por reparación de daño ambiental como las acciones de indemnización de perjuicios derivados del mismo daño, debían ser presentadas ante los juzgados civiles. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 de 2010, que modificó la LBGMA, y la Ley N° 20.600 de 2012, que creó los Tribunales Ambientales, se otorgó competencia a estos órganos jurisdiccionales para conocer las acciones por reparación de daño ambiental⁵, mientras que las acciones de indemnización de perjuicios permanecieron bajo la competencia del juzgado civil del lugar donde se produjo el daño ambiental, a condición de que éste haya sido establecido por sentencia del Tribunal Ambiental competente⁶.

Conforme lo referido, la LBGMA es sin duda un avance en materia de daño ambiental, al haber logrado sentar las bases de la forma en que el Estado debe tratar la temática. Es así que, con posterioridad al año 1994, es posible encontrar diversos análisis de la jurisprudencia nacida a partir de las causas que han abordado el daño ambiental, centrados principalmente en los criterios y requerimientos que los órganos judiciales han ido definiendo para concluir si un hecho reúne las características suficientes para ser considerado daño ambiental o si concurren las circunstancias que se requieren para ordenar su reparación.

Sin embargo, en este escenario se evidencia también que la reparación de daño ambiental efectiva no ha sido un tema mayormente abordado en la literatura

4 Orchard (2014) p [22]

5 Artículo 17 número 2) Ley N° 20.600/2012

6 Artículo 46 Ley 20.600/2012

jurídica, como lo prueba la escasa bibliografía existente a este respecto. Aún más, es posible afirmar que es muy difícil acceder a información pública que dé cuenta en forma clara del cumplimiento de las sentencias que ordenan reparar el daño ambiental. Al señalar esto, se hace presente que por cierto, la ausencia de información descrita no corresponde a priori una falta de ejecución de las acciones decretadas por sentencia judicial firme, pues es posible que las medidas si se hayan implementado correctamente. Por el contrario, lo que se pretende enfatizar es que el público general no tiene certeza de que ello efectivamente haya ocurrido y, por tanto, que las sentencias hayan sido realmente ejecutadas.

Dada la escasa información acerca de la persecución del cumplimiento de las sentencias, surge como interrogante si el Estado, mediante el procedimiento judicial de reparación de daño ambiental establecido en la LBGMA, logra realmente proteger el medio ambiente en forma eficiente o si, por el contrario, el actual procedimiento e institucionalidad judicial requieren al menos ser revisados.

Atendiendo lo expuesto, la presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET), busca responder dicha interrogante, teniendo como objetivo analizar el tratamiento que otorga el Estado a los casos de daño ambiental y plantear opciones para fortalecerlo.

Metodológicamente, para alcanzar este objetivo, en primer lugar se hizo una revisión de los principales conceptos asociados a daño ambiental.

En segundo lugar, para definir las causas a analizar, se identificaron las demandas de reparación de daño ambiental ingresadas a los juzgados hasta el año 2017. Específicamente, se consideraron las causas iniciadas por el Consejo de Defensa del Estado (en adelante, "CDE") hasta el año 2012, y el total de causas iniciadas en los Tribunales Ambientales hasta octubre del año 2017. Sobre el total de causas, se recopilaron y analizaron sus principales documentos, a saber:

1. Demanda ingresada ante el juzgado correspondiente
2. Sentencia de primera instancia
3. Recurso presentado para ante Corte de Apelaciones, si corresponde
4. Sentencia de segunda instancia, si corresponde
5. Recurso presentado para ante Corte de Suprema, si corresponde
6. Sentencia de Corte Suprema, si corresponde
7. Transacción alcanzada entre las partes y sus actualizaciones, si corresponde.
8. Informe de avance de medidas de reparación o documento similar, si corresponde

En tercer lugar, se generó una descripción general de las demandas por reparación ambiental ingresadas hasta el año 2017 a los juzgados o a los Tribunales Ambientales, a fin de adquirir una mirada general de las mismas.

En cuarto lugar, se hizo una revisión detallada de las causas que culminaron con sentencias judiciales firmes y que, acogiendo las demandas, ordenaron medidas de reparación ambiental. Es decir, se descartaron aquellas causas en que las demandas fueron rechazadas, desistidas o que finalizaron por otra razón, como también las causas que no fue posible analizar debido a la ausencia o insuficiencia de la información. Esto último ocurrió mayoritariamente en procesos antiguos, cuyos expedientes fueron archivados sin encontrarse disponibles al público⁷.

A partir de la revisión señalada, se generaron fichas resumen de las causas, que se presentan en los Anexos 6.1 y 6.2, y que contienen los siguientes aspectos:

⁷ Al solicitarse expedientes de causas antiguas mediante Ley de Transparencia, el Poder Judicial indicó que éstas no se encuentran digitalizadas ni disponibles para el público en su página web oficial. Asimismo, los tribunales no cuentan con copias físicas de los expedientes en los que se dictó sentencia definitiva, habiendo sido enviados al Archivo Judicial. Además, se solicitaron dichos expedientes en Municipios, Organismos del Estado y el CDE, sin tener una respuesta favorable.

1. Datos generales
2. Síntesis del daño ambiental
3. Etapas del proceso judicial
4. Medidas de reparación dictadas frente al daño ambiental
5. Principales acciones ocurridas con posterioridad a la sentencia que ordenó la reparación del daño ambiental.

En quinto lugar, utilizando las fichas resumen, se generó un cuadro comparativo de las cronologías de todas las causas analizadas, el cual se presenta en el Acápite 3.3.

A partir de las fichas y el cuadro comparativo antes señalados, en sexto lugar se efectuó un análisis enfocado en entender el tratamiento que da el Estado a las causas por daño ambiental, identificando sus fortalezas, debilidades y los aspectos que podrían mejorarse.

Finalmente, a partir del aludido análisis, se reflexionó sobre posibles cursos de acción que podrían ser desarrollados para que el Estado dé un tratamiento más eficaz a los casos de daño ambiental.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Conceptos asociados a daño ambiental

Conforme el Artículo 2º, letra e), de la LBGMA, el daño ambiental es ***“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”***.

Si bien se reconoce la importancia de que el concepto de daño ambiental se encuentre consagrado en la LBGMA, la doctrina afirma que ésta no explicita otros conceptos relevantes en la materia. En efecto, como señala Valenzuela, la LBGMA no estableció pautas para determinar cuándo el daño ambiental es significativo, quedando esta materia entregada al criterio de cada juez⁸. En la misma línea, la Corte Suprema ha razonado que *“debido a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo, con el margen de subjetivismo y de imprevisibilidad que ello conlleva”*⁹. Al respecto, Saavedra asevera que *“se trata de una definición relativamente clara, pero no exenta de problemas interpretativos. En efecto, esta definición constituye un típico concepto normativo indeterminado, cuyos contornos deben ser precisados por la jurisprudencia”*¹⁰.

Cabe señalar, sin embargo, que la Corte Suprema ha definido la significancia indicando que la pérdida o deterioro que constituye el daño ambiental es de carácter cualitativo y no cuantitativo: *“En efecto, el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la*

8 Valenzuela (2010) p. 318.

9 Corte Suprema, 31 de agosto de 2010, rol 5.027-2008 (“Fisco de Chile con Forestal Candelaria del Río Puelo S.A.”), cons. 7°.

10 Saavedra (2011) p. 171.

pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudir a una calibración de la significación de los infligidos a aquél”¹¹.

Un segundo aspecto relevante corresponde a quién resulta responsable del daño causado. Al respecto, la LBGMA dispone en su Artículo 51 que *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”*. Luego, el Artículo 52 establece que *“se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”*.

La responsabilidad referida en el párrafo anteriores de naturaleza extracontractual pues no emana de la infracción de un vínculo jurídico previo (como un contrato) sino que de un hecho ilícito –culpable o doloso– cometido por una persona natural o jurídica, y que causa daño a otra, encontrándose la primera en la necesidad jurídica de indemnizar o repararlo en favor de la segunda¹². De esta forma, la responsabilidad ambiental en Chile es una subespecie de la responsabilidad extracontractual, conservando los elementos centrales e incorporando algunas particularidades.

Así, se identifican 3 elementos centrales: un hecho ilícito doloso (esto es, un delito civil o conducta cometida con intención de dañar) o culpable (esto es, un cuasidelito civil o conducta cometida sin intención de dañar pero con descuido,

11 Corte Suprema, 28 de octubre de 2011, rol 5.826-2009 (“Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad, Cosayach”), cons. 7°.

12 Del Favero (2011) p. 32.

imprudencia o negligencia); un daño, en este caso al medio ambiente; y la relación de causalidad entre el primero y el segundo de dichos requisitos.

Particularmente, la culpa puede consistir en la infracción del deber general de cuidado o bien en la infracción de normas legales o reglamentarias que impongan deberes específicos de conducta, supuesto en el cual la mera infracción de las mismas es constitutiva de culpa, lo que se acostumbra denominar “culpa contra legalidad o contra reglamento”¹³.

Respecto a la relación de causalidad, ésta debe producirse entre el hecho ilícito doloso o culposo y el daño efectivamente ocurrido y padecido por una persona. Esto implica que el hecho malicioso (delito) o negligente (cuasidelito) debe ser la causa necesaria y directa del daño o perjuicio sufrido por esa persona.¹⁴

En relación a las particularidades de la responsabilidad por daño ambiental, destacan las siguientes¹⁵:

1. Su objeto es la reparación en especie o “in natura” del daño ambiental, esto es, la reparación material del medio dañado, “si ello fuere posible”.
2. La acción de reparación ambiental no excluye la posibilidad de que quien haya resultado afectado solicite la indemnización de los perjuicios derivados del daño ambiental, contemplándose expresamente una acción indemnizatoria para el “directamente afectado”.
3. Constituye un sistema de responsabilidad subjetiva atenuada o de “culpa presumida”, por cuanto la ley establece una presunción de culpabilidad y causalidad bajo ciertas hipótesis.
4. Constituye el régimen común u ordinario en materia de reparación de daños

13 Barros (2006) p. 801.

14 Del Favero (2006) p. 24.

15 Saavedra (2011) p. 154.

ambientales, por cuanto, en caso de existir normas sobre responsabilidad ambiental en leyes especiales, éstas prevalecen sobre el régimen de la LBGMA.

5. Admite la aplicación supletoria de las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil (arts. 2314 y siguientes), en lo no previsto por la LBGMA.
6. Permite la presentación voluntaria de un Plan de Reparación Ambiental, en procedimientos sancionatorios finalizados por resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”).

Dicho lo anterior, cabe señalar que cuando la LBGMA dispone que el implicado deberá responder por el daño ambiental, alude a la acción de reparación, esto es, *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*¹⁶. De este modo, la LBGMA busca obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando ha sido objeto de una utilización que lo altera o afecta más allá de los límites aceptados y preestablecidos por los instrumentos de gestión ambiental.

Dado que se trata de bienes colectivos, el objeto de la acción ambiental es la reposición del medio ambiente (o de uno de sus componentes) a su estado anterior, o bien, si ello no es posible, el restablecimiento de sus propiedades básicas. De este modo, el agente causante del daño también internaliza (en forma forzosa) el costo que sus actos han impuesto a la sociedad y la compensa adecuadamente¹⁷.

Al respecto, Bermúdez sostiene que el modo en que la LBGMA concibe la reparación del medio ambiente dañado asume que la reparación específica, idéntica *o in natura*, en la práctica es imposible, estableciendo la reparación a una

16 Artículo 2º, letra s), Ley 19.300/1994

17 Bermúdez (2015) p. 380.

calidad similar y, en su defecto, a sus propiedades básicas. En el fondo ambas son formas de reparación por equivalencia de un daño que por su carácter significativo impide volver al status quo anterior. Por el contrario, queda indefinida la forma en que se debe restablecer la calidad similar del entorno dañado y sus propiedades básicas¹⁸.

En cuanto al procedimiento contemplado para tramitar la acción de reparación ambiental, la LBGMA establece que ocurrido un daño ambiental, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido un daño o perjuicio, las Municipalidades tratándose de hechos ocurridos dentro de sus comunas, o el Estado y la SMA, representados por el Consejo de Defensa del Estado, pueden presentar una demanda ante el Tribunal Ambiental competente, quien está facultado para resolver si corresponde o no la reparación, y actuar conforme lo establecido en los artículos 33 al 45 de la Ley N°20.600, a saber:

- Artículo 33. Inicio del procedimiento
- Artículo 34. Excepciones dilatorias
- Artículo 35. De la prueba
- Artículo 36. Recepción de la causa a prueba e impugnación
- Artículo 37. Audiencia
- Artículo 38. Conciliación y alegaciones
- Artículo 39. Prueba documental
- Artículo 40. Prueba testimonial
- Artículo 41. Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma
- Artículo 42. Informe pericial
- Artículo 43. Medidas para mejor resolver
- Artículo 44. Indemnización de la reparación del daño ambiental
- Artículo 45. Ejecución de las resoluciones

18 Bermúdez (2015) p. 408.

En caso de corresponder la reparación, el Tribunal Ambiental puede dictar medidas reparatorias que deben ser ejecutadas por el demandado.

Acogida la demanda de reparación de daño ambiental, el interesado puede presentar una demanda de indemnización de perjuicios ante el Juzgado Civil del lugar donde se produjo el daño ambiental, según lo establece el Artículo 53 de la LBGMA: *“producido el daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”*.

Este procedimiento fue una innovación de la Ley 20.417 de 2010, que modificó la LBGMA, ya que con anterioridad ambas acciones, de reparación y de indemnización de perjuicios, debían interponerse ante el Juzgado Civil competente. Este cambio es relevante para el presente AFET, pues los fallos anteriores al año 2013 fueron pronunciados en juicios sustanciados ante los juzgados civiles, cuya lógica procedimental –y tal vez sustancial– bien puede diferir de la que observan los Tribunales Ambientales.

Una segunda innovación de la Ley 20.417, en relación a la acción reparatoria, consistió en incorporar el Plan de Reparación a nuestro ordenamiento jurídico, definiéndolo como el *“Documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, elaborado por el infractor conforme a lo previsto en el presente reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental y aprobado por la Superintendencia”*¹⁹. Bajo este instrumento, los infractores a las normas ambientales que hayan sido objeto de un procedimiento sancionatorio finalizado ante la SMA y que hubiera identificado un daño ambiental, pueden presentar voluntariamente un Plan de Reparación ante dicho órgano fiscalizador.

¹⁹ Artículo 2° letra f) Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La evaluación de dicho Plan será realizada por el Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de ser aprobado, corresponderá ejecutarlo bajo el control de la SMA. De no ser aprobado, la SMA podrá entregar los antecedentes al CDE para que demande la reparación del daño ambiental ante el Tribunal Ambiental competente. Así lo expresa, en su parte pertinente, el Artículo 53 de la LBGMA: “*No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

Finalmente, el Artículo 63 de la LBGMA señala que la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la manifestación evidente del daño.

Así, bajo este artículo, se distinguen conceptualmente tres momentos para determinar correctamente el inicio del cómputo de la prescripción: a) el *acto u omisión generador del hecho dañoso*, esto es, el momento inicial del hecho dañoso, por ejemplo, el instante en que la empresa empezó a emitir ilegalmente sustancias contaminantes o dañinas; b) la *concreción o producción del daño ambiental*, esto es, el momento posterior en que efectivamente la presencia de una determinada sustancia provoca un deterioro o menoscabo significativo al medio ambiente; y c) la *manifestación evidente del daño ambiental*, esto es, el momento en que los perjudicados o la autoridad pública constatan el daño²⁰. En consecuencia, conforme al Artículo 63, la prescripción extintiva de la acción de reparación del daño ambiental sólo empezará a correr a partir de este último momento.

Complementando este análisis, la Corte Suprema ha entregado mayor detalle declarando que la prescripción no comienza a correr mientras siga produciéndose

20 Saavedra (2011) p. 166.

el daño ambiental ya que ello implica que aún no ocurre la primera manifestación evidente del daño²¹: *“ha de considerarse que el artículo 63 de la Ley N° 19.300 establece que la acción ambiental prescribe en el plazo de cinco años desde que se hizo evidente el daño. (...) Sobre este aspecto se debe tener en consideración, en primer término, que el fallo recurrido estableció como un hecho de la causa que el daño ambiental que motiva la presente acción se sigue produciendo, circunstancia que no ha sido cuestionada por la recurrente. (...) De lo expresado ha de concluirse que no resulta procedente aplicar la prescripción pedida, por no resultar posible establecer en forma determinada la primera manifestación evidente del daño, el que ha seguido produciéndose”*²².

21 Saavedra (2011) p.[168]

22 Corte Suprema, 09 de Septiembre de 2010, rol N° 7749-2008 [“Fisco de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda”], cons. 6 °. En el mismo sentido, Saavedra (2011) p. 168.

3.2. Descripción general de las demandas por reparación de daño ambiental

A continuación se presenta una descripción general de las demandas por reparación de daño ambiental ingresadas ante órganos judiciales entre los años 1994 y 2017.

Para presentar esta información se identifican 2 periodos diferentes, el primero entre los años 1994 y 2012, caracterizado porque las demandas por reparación ambiental se presentaban ante Juzgados Civiles, y el segundo periodo, entre los años 2013 y 2017, caracterizado porque dichas acciones se presentan ante los Tribunales Ambientales²³.

Para el primer periodo, habida cuenta de los recursos disponibles para esta investigación, se consideraron únicamente las causas iniciadas por demanda del Consejo de Defensa del Estado (CDE), excluyendo las acciones presentadas por personas naturales o jurídicas. Para tal efecto, se solicitó información al CDE, quien entregó un listado de 68 causas iniciadas hasta el año 2012. De este total, se descartaron 8 causas por corresponder a casos que posteriormente se acumularon a otros juicios o fueron desistidas. Para la búsqueda de información de estas causas se utilizó, en primer lugar, la información disponible en los registros del Portal del Poder Judicial²⁴, y en segundo lugar, información entregada por distintos servicios públicos mediante consultas efectuadas bajo Ley de Transparencia.

Para el segundo periodo se revisaron las demandas ingresadas a los Tribunales Ambientales hasta octubre del año 2017 y que se encontraban disponibles en sus

²³A la fecha del presente AFET, el 2do y 3er Tribunal se encuentran ejecutando plenamente sus funciones, faltandola instalación del 1er Tribunal Ambiental.

²⁴www.pjud.cl

portales de internet²⁵.

a) Primer periodo (1994 – 2012)

Las 60 causas analizadas se iniciaron por demandas ingresadas desde 1999, destacando el mayor ingreso el año 2002, según se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. N° de demandas ingresadas por el CDE ante Juzgados Civiles entre 1994 y 2012, por año

Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Causas	7	5	3	11	1	6	5	2	8	3	1	4	2	2	60

Fuente: Elaboración propia

Las mismas causas fueron conocidas mayoritariamente por Juzgados Civiles de la Región Metropolitana, seguido la Décima y Quinta Regiones, según se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. N° de demandas ingresadas por el CDE ante Juzgados Civiles entre 1994 y 2012, por región

Región	II	III	IV	V	VI	VIII	IX	XIV	X	RM	Total
Causas	2	1	6	7	2	5	6	4	9	18	60

Fuente: Elaboración propia

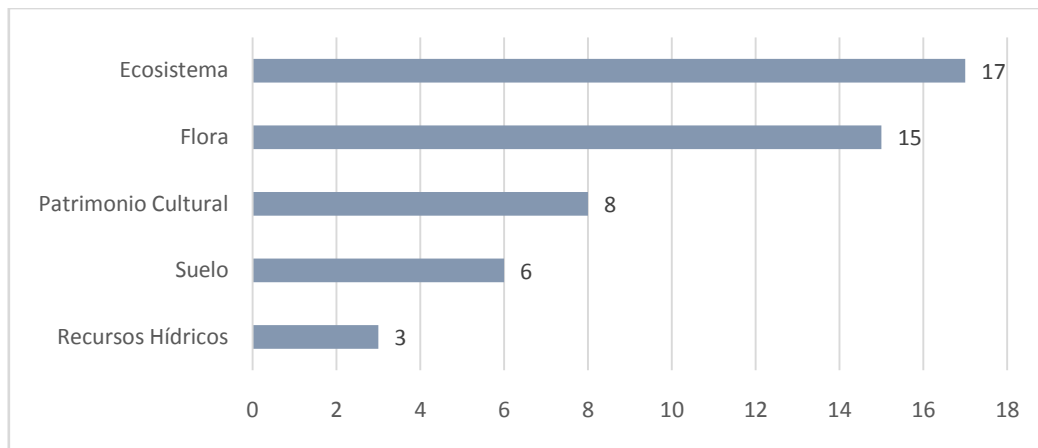
Para identificar el componente ambiental de cada demanda se consideró el componente declarado explícitamente en la presentación de la misma²⁶. De esta

25 2do Tribunal Ambiental de Santiago: <http://consultas.tribunalambiental.cl>; 3er Tribunal Ambiental de Valdivia: <https://causas.3ta.cl>

²⁶ Las demandas clasificadas bajo "Ecosistema", corresponden a presentaciones que aludían expresamente a más de un componente ambiental o señalaban explícitamente daño al ecosistema. De igual forma, las demandas clasificadas en suelo, recursos hídricos y flora, contemplaron la mención expresa de dichos componentes, aún cuando la afectación a ellos puede conllevar efectos sobre otros componentes ambientales.

forma, en relación a las causas en estudio, se obtuvo información para 49 de ellas, 17 de las cuales se asociaron a daños sobre el Ecosistema y 15 sobre el componente Flora (en general tala ilegal de bosques). En la siguiente Figura se observa la distribución de las causas según componente ambiental.

Figura 1. Principal componente asociado a las causas iniciadas entre 1994 y 2012

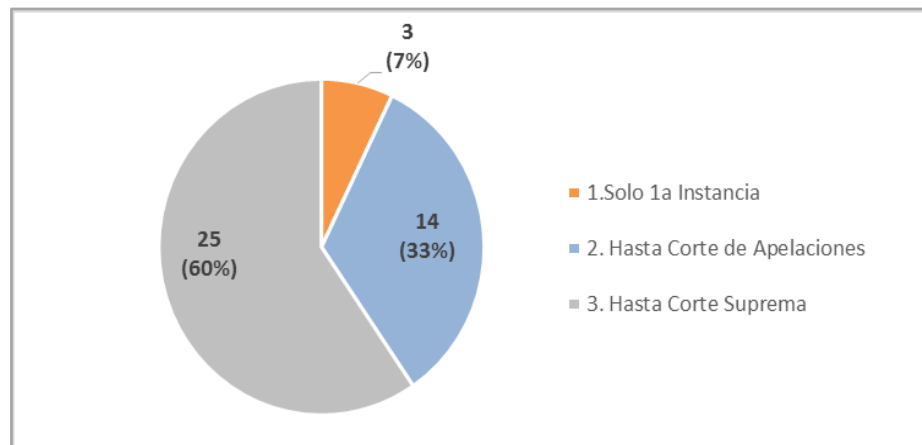


Fuente: Elaboración propia

Por último, 42 de las 60 causas estudiadas terminaron por sentencias firmes que acogieron las demandas por reparación de daño ambiental interpuestas por el CDE, mientras que en 3 casos la demanda fue rechazada. Respecto de las causas restantes (15) no se obtuvo información sobre si la demanda fue acogida o rechazada. En general, esta situación obedeció a la antigüedad de las causas, sin encontrarse disponibles en portales de información del Poder Judicial, y sin ser posible obtener información mediante solicitud amparada en la Ley de Transparencia.

De las 42 causas referidas, el 60% de ellas (25 causas) concluyó por sentencia de la Corte Suprema, mientras que solo 3 causas terminaron por sentencia definitiva de primera instancia, sin ser objeto de recursos, según se observa en la siguiente Figura.

Figura 2. Instancias alcanzadas por las causas que acogieron entre 1994 y 2012



Fuente: Elaboración propia

Este último dato es particularmente relevante en relación al tiempo transcurrido entre la identificación de daño ambiental y la reparación del mismo.

b) Segundo período (2013 – 2017)

Desde la entrada con atribuciones plenas de Tribunales Ambientales –28 de Diciembre de 2012– han ingresado 71 demandas por reparación del daño ambiental, 2 de las cuales tienen por objeto el cumplimiento de sentencias firmes. Las 69 causas restantes se distribuyen por año de la siguiente forma.

Cuadro 3. N° de demandas ingresadas a Tribunales Ambientales entre 2013 y 2017

Tribunal / Año	2013	2014	2015	2016	2017	Total
2° Tribunal Ambiental de Santiago	7	7	5	13	5	37
3° Tribunal Ambiental de Valdivia	0	5	9	9	9	32
Total	7	12	14	22	14	69

Fuente: Elaboración propia

Si bien estos Tribunales Ambientales centralizan la información existente respecto de varias regiones, las demandas se presentaron por daños ambientales

potenciales que se distribuyen regionalmente según se observa en el siguiente cuadro.

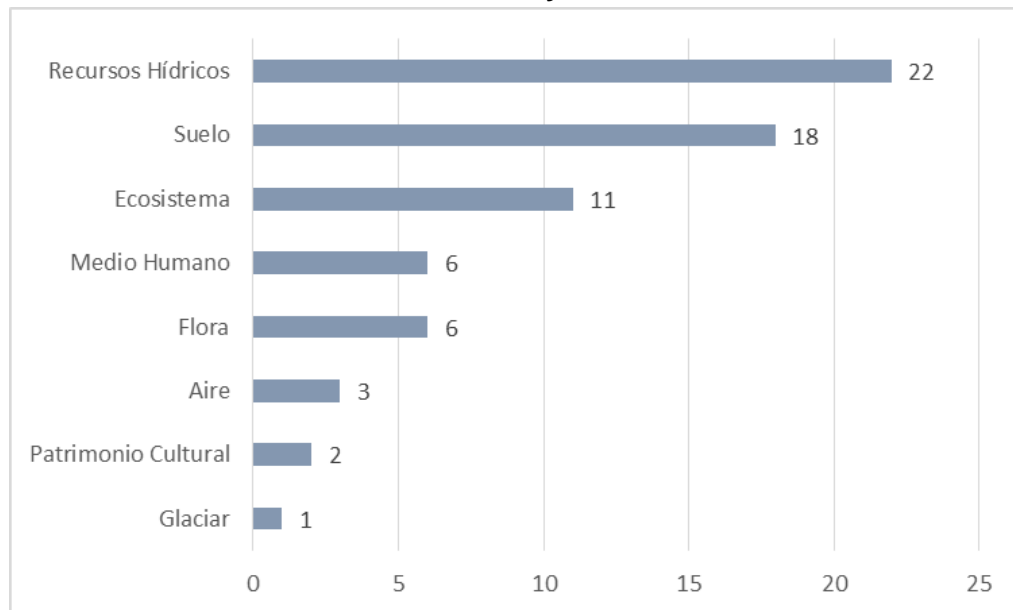
Cuadro 4. Nº de demandas ingresadas a Tribunales Ambientales entre 2013 y 2017, según región del daño ambiental

Región	XV	II	III	V	VI	VII	VIII	IX	XIV	X	XI	RM	Total
Causas	2	1	4	12	5	3	16	6	4	7	1	8	69

Fuente: Elaboración propia

Respecto al componente ambiental asociado a las causas en estudio, se constató que la mayoría de las demandas por reparación de daño ambiental se asocian a recursos hídricos y suelo. En la siguiente figura se observa la distribución de los componentes ambientales observados.

Figura 3. Componente ambiental asociado a las demandas ingresadas entre 2013 y 2017



Fuente: Elaboración propia

A la fecha, del total de causas ingresadas a los Tribunales Ambientales, solo 5 han concluido por sentencias que acogen demanda por reparación de daño ambiental, según se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 5. Estado de causas por daño ambiental ingresadas a Tribunales Ambientales

Tribunal	Nº demandas ingresadas por DA	Causas finalizadas	Nº de sentencias que acogieron demanda
Santiago	37	21	3
Valdivia	32	9	2
Total	69	30	5

Fuente: Elaboración propia

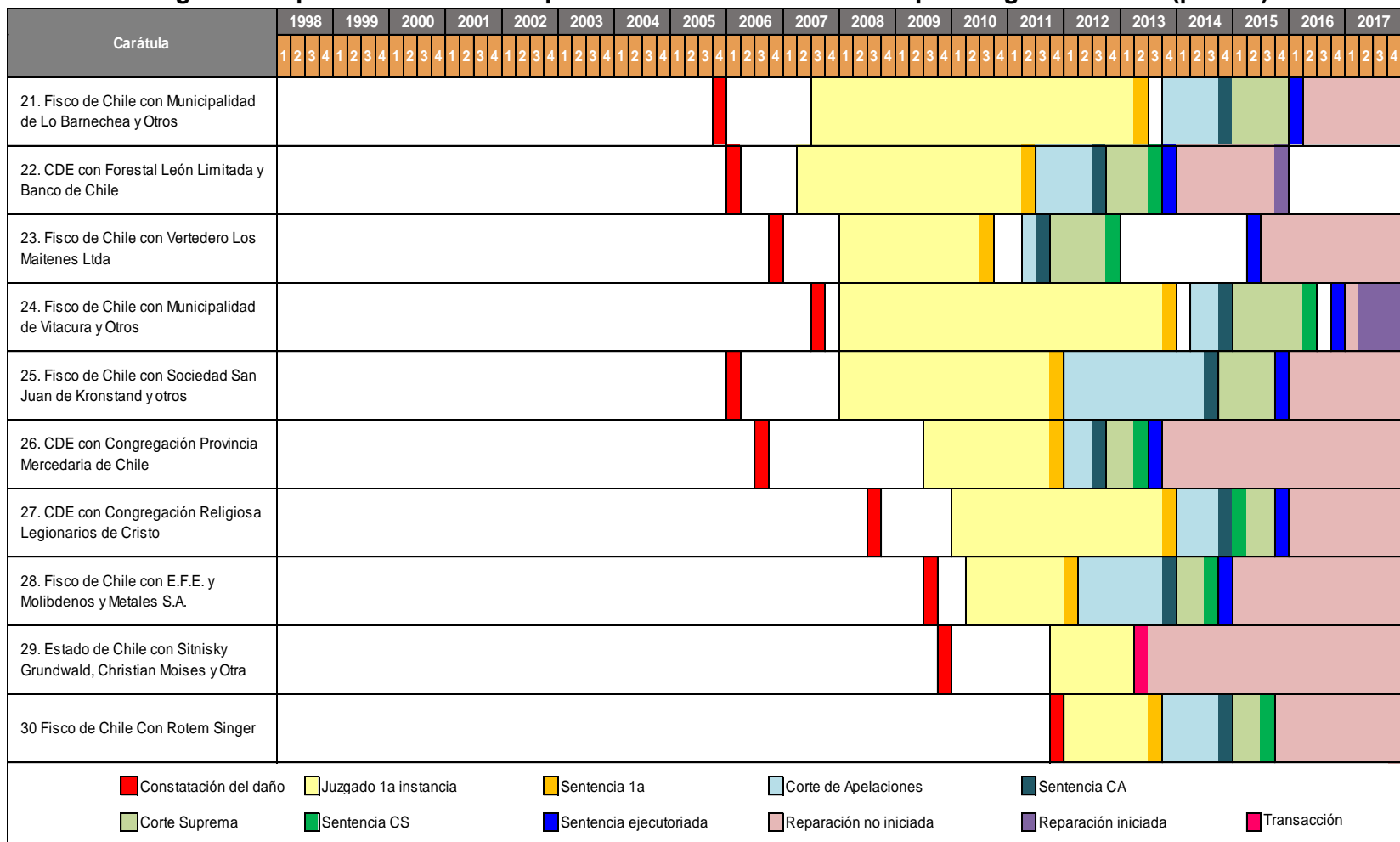
Cabe señalar que en el caso del 2º Tribunal Ambiental de Santiago, 4 causas finalizaron por acuerdo entre las partes, previo a obtener una sentencia, en el cual se definieron medidas de reparación ambiental. Estos casos también fueron incluidos en el análisis que se presenta en los siguientes ítems.

de cumplimiento efectivo de las sentencias y la consecuente reparación efectiva del medio ambiente.

A continuación se presentan cuadros comparativos de la cronología de las causas analizadas. En ellos puede observarse de forma evidente que las causas del primer periodo, de manera generalizada, han demorado más de 5 años en substanciar, desde el ingreso de la demanda al Juzgado Civil respectivo y hasta que la sentencia definitiva quedó ejecutoriada.

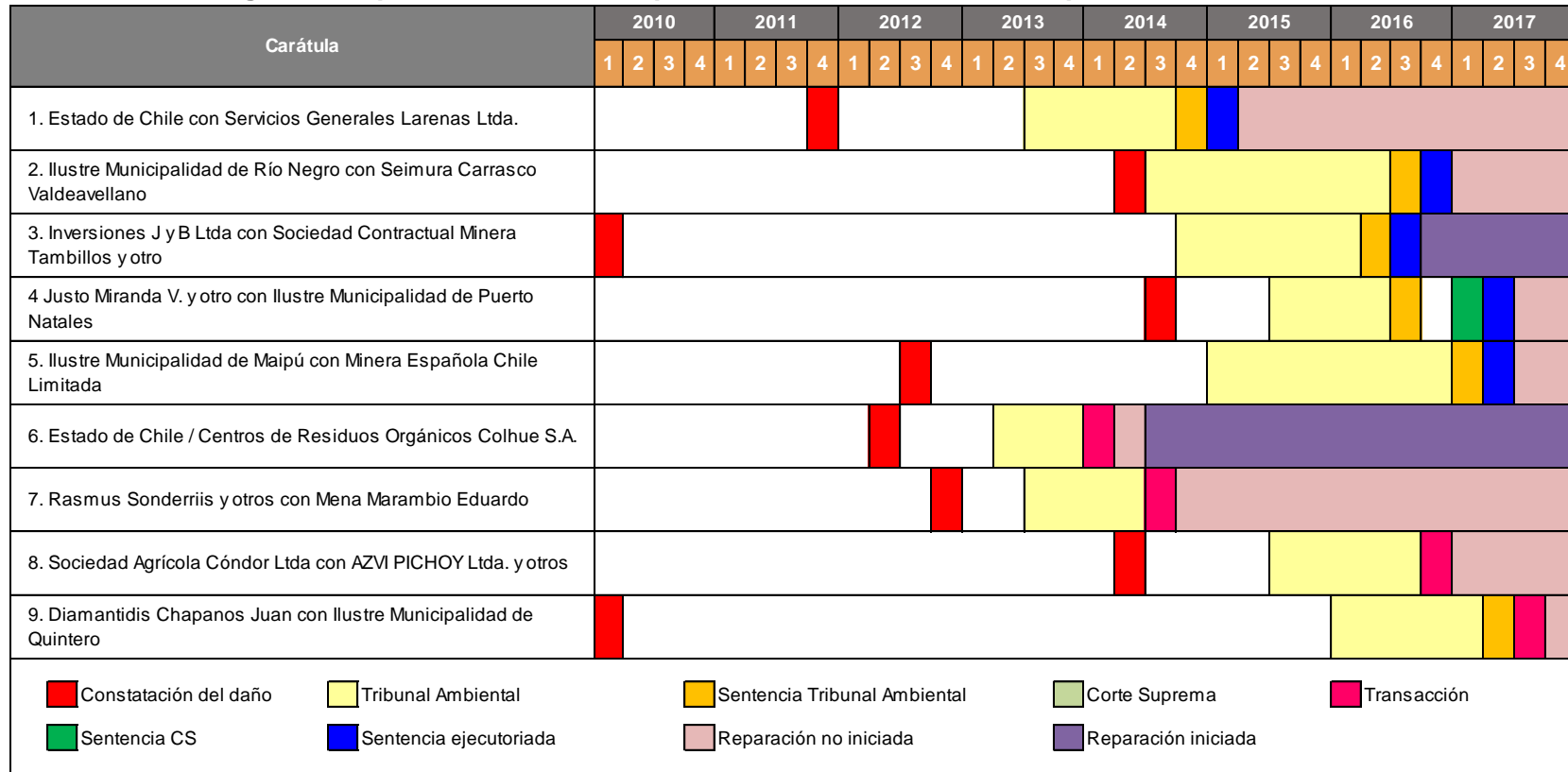
Junto a ello, se constató que en un importante número de causas la reparación del daño ambiental ni siquiera se ha iniciado. Esto no implica que la causa haya sido abandonada por las partes, sino que no existe información disponible que demuestre la ejecución de las medidas reparatorias ordenadas en las sentencias como tampoco de que producto de la tardanza en su ejecución, se haya decidido proceder con otro tipo de acciones, tales como el embargo de bienes del demandado o la ejecución de las medidas de reparación decretadas por el juez por parte de un tercero a expensas del demandado, generando una mayor tardanza en el inicio de la reparación.

Figura 7. Representación de tiempos asociados a causas vistas por Juzgados Civiles (parte 3)



Fuente: Elaboración propia

Figura 8. Representación de tiempos asociados a causas vistas por Tribunal Ambiental



Fuente: Elaboración propia

De forma global, el análisis de las causas según sus etapas procesales expuesto en las figuras precedentes permite razonar que:

1. Efectivamente, la tramitación de las causas por daño ambiental en Chile ha tomado varios años, constatándose una distancia temporal relevante desde la identificación del daño y su reparación efectiva.
2. Existe escasa información acerca del cumplimiento de las sentencias firmes, infiriéndose que la ejecución de medidas reparatorias solo se ha iniciado en algunas causas.
3. **El procedimiento actual no facilita una reparación rápida de situaciones que afectan negativamente al medio ambiente, debiendo todas las causas someterse a un análisis extenso por parte de los órganos judiciales.**
4. Los tiempos de tramitación de causas iniciadas por demanda de reparación de daño ambiental han tendido a disminuir con la entrada en funcionamiento de los Tribunales Ambientales.
5. Las causas por daño ambiental tienen 2 grandes etapas que por sus características, impactan en el tiempo que transcurre entre el daño y la ejecución de su reparación, a saber: (1) análisis de la demanda por reparación de daño ambiental, y (2) el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada:

Figura 9. Principales etapas de una causa por daño ambiental



Fuente: Elaboración propia

La primera etapa comprende el periodo desde que se detecta el daño y presenta la demanda ante el tribunal competente, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada, mientras que la segunda etapa abarca desde que las acciones de

reparación son exigibles hasta que finaliza la ejecución de las mismas. Caso aparte son aquellas causas que finalizan por transacción entre las partes, las cuales se revisarán de forma específica en un ítem posterior.

Ejemplos ilustrativos de lo expuesto, corresponden a los casos “*Estado de Chile con Juan Luis Boezio Sepúlveda*” (Rol 810-1999) y “*Fisco de Chile con Juan Quijano Fernández*” (Rol 65-1999). El primero se inició mediante una demanda en 1999 por la corta ilegal de 34,4 hectáreas de bosque nativo en la V Región producida en 1998. Esta causa concluyó por sentencia definitiva de la Corte Suprema el año 2006, no obstante, la reparación del medio ambiente aún no se ha iniciado. Es decir, desde la constatación del daño han transcurrido 19 años sin que siquiera hayan empezado a ejecutarse las medidas de reparación del entorno dañado. Este caso es especialmente llamativo porque además, el demandado falleció sin que el caso pudiera cerrarse, transmitiéndose la responsabilidad a sus herederos. A la fecha, se ha logrado un monto de dinero resultante del remate de bienes embargados del demandado, el cual será entregado a CONAF para que éste ejecute medidas de reparación adecuadas.

El segundo caso se inició mediante demanda en 1999, producto de la corta ilegal de 2 hectáreas de bosque nativo en el Cerro El Roble, ubicado en la comuna de TilTil en 1998, junto a la alteración de 500 hectáreas producto de diferentes actividades. Al igual que el caso anterior, esta causa llegó a la Corte Suprema, la que dictó sentencia en enero del año 2009, sin que a la fecha se hayan iniciado las medidas de reparación del medio ambiente. Según indica el CDE, la oposición del demandado en la etapa de cumplimiento incidental y la falta de bienes del mismo para rematar, han impedido hasta ahora de implementar las medidas de reparación.

Por el contrario, las causas que han tomado menos tiempo entre la constatación del daño y el inicio de acciones reparatorias son las que han fallado los Tribunales

Ambientales, a saber, *“Estado de Chile con Centros de Residuos Orgánicos Colhue S.A.”*(Rol D-1-2013) e *“Inversiones J y B Ltda. con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”* (Rol D-14-2014). Estas son las dos únicas causas analizadas en Tribunales Ambientales, respecto de las cuales ha sido posible acceder a información que demuestra la ejecución de acciones reparatorias.

El primero de estos casos se inició mediante demanda presentada en abril del año 2013 producto del daño al ecosistema generado por el mal funcionamiento de un centro de manejo de residuos en Pelequén el año 2012. Este finalizó mediante Transacción alcanzada entre las partes, aprobada en febrero de 2014, siendo el caso resuelto de forma más expedita entre todos los analizados.

El segundo caso se inició por demanda ingresada en diciembre de 2014 a raíz del colapso del Tranque de minera Tambillos que produjo daños graves en el entorno en febrero de 2010. El caso finalizó por sentencia definitiva de agosto de 2016, ejecutándose acciones reparatorias desde entonces. De esta forma transcurrieron 6 años entre la constatación del daño y el inicio de ejecución de medidas reparatorias.

En el siguiente ítem se revisan las 2 etapas enunciadas: 1) análisis de la demanda por reparación de daño ambiental, y (2) el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

3.4. Etapa 1: Análisis de la demanda por reparación de daño ambiental

Esta etapa se inicia desde la constatación del daño ambiental y el ingreso de la demanda que busca su reparación, hasta que se dicta la sentencia ejecutoriada. El propósito es revisar si los hechos alegados por el demandante cumplen las características establecidas en la LGBMA para constituir un daño ambiental y ameritar, por tanto, su reparación.

Como se ha indicado, estas características son tres: un hecho ilícito doloso (esto es, un delito civil o conducta cometida con intención de dañar) o culpable (esto es, un cuasidelito civil o conducta cometida sin intención de dañar pero con descuido, imprudencia o negligencia); un daño significativo al medio ambiente; y la relación de causalidad entre el primero y el segundo de dichos requisitos. A esto puede añadirse la certeza que debe tener el demandante en relación a que el daño a presentar aún no ha prescrito; y la propia complejidad de un daño ambiental, en que producto de una acción, como por ejemplo la extracción de áridos, podrían verse afectados no solo el suelo, sino también el aire, la flora y la fauna, entre otros.

Consecuentemente, se identifican 3 razones importantes que impactan en los tiempos hasta la obtención de la sentencia definitiva:

1. Presentación de la demanda
2. Comprensión de criterios asociados a daño ambiental
3. Uso de transacciones como vía para resolver las causas

a) Presentación de la demanda

En atención a las características referidas, se puede presumir teóricamente que una demanda por reparación de daño ambiental es compleja, en tanto debe ser

capaz de indicar y demostrar mediante pruebas la concurrencia de cada característica.

En base a las causas revisadas, esta presunción cobra asidero al constatarse que, tras la detección de un potencial daño ambiental, los demandantes tardan 6 meses a 2 años (o más) en ingresarla respectiva demanda por reparación a una instancia judicial. Sumado a ello, se observa que en general, los demandantes intentan realizar otras acciones, previo a la presentación de una demanda, solicitando frecuentemente la intervención de diferentes Servicios Públicos.

En consecuencia, el uso de este tipo de demanda no resulta ser la primera opción a escoger frente un potencial daño ambiental, identificándose que ya desde el inicio del procedimiento judicial, habría un retraso en abordar el potencial daño.

Frente a esta situación, se observa un espacio para desarrollar acciones tendientes a acercar el uso de demandas por reparación de daño ambiental como primera opción a la ciudadanía y reducir el tiempo en que el Estado aborda la afectación del medio ambiente.

b) Comprensión de criterios asociados a daño ambiental

Iniciada una causa, el principal aspecto que dilata su resolución, es la discrepancia entre las partes sobre la concurrencia de las características asociadas a daño ambiental. De esta forma, se constata que aún cuando las demandas logren argumentar la existencia de daño, los cuestionamientos entre las partes sobre la concurrencia de los criterios para definir daño ambiental extienden el tiempo destinado a resolver su existencia, incluso elevándose la causa a la Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

Cabe señalar que a partir del funcionamiento de Tribunal Ambiental, se observa una disminución relevante en los tiempos de tramitación, lo que pudiera

corresponder a la expertiz de los jueces en este tipo de causas.

Entre los elementos frecuentemente discutidos en las causas y que resultan dilatorios, destacan 3: culpa o dolo, calidad de pruebas y testigos, prescripción

Culpa o dolo: Respecto a la *culpa*, la revisión de las causas dejó en evidencia que los demandantes destinan especial esfuerzo en identificar todas las normas ambientales infringidas por el demandado y en demostrar de qué manera éste las ha vulnerado, ya sea superando una norma, realizando menos de lo exigido u omitiendo la ejecución de acciones relevantes.

En respuesta, los demandados tienden a alegar el desconocimiento de las normas ambientales supuestamente vulneradas y/o contar con una autorización que avala su accionar. De esta manera, esta característica que compone al daño ambiental resulta ser un factor que extiende la etapa previa a una sentencia definitiva.

Esta situación es particularmente patente en los casos sobre daño ambiental que declaran afectación al Ecosistema de forma global, por ejemplo, los casos de construcciones ilegales sobre la cota mil.

Así, en la causa *“Fisco de Chile con Municipalidad de Vitacura y Otros”* (Rol 2279-2008) iniciada tras detectarse en 2007 el desarrollo de un proyecto inmobiliario en Cerro Lo Curro autorizado en 2004 por la Municipalidad de Vitacura, el CDE alegó la vulneración de la LBGMA, el Decreto Supremo que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), la Ley de Bosques, el Decreto Ley N°701 sobre Fomento Forestal, el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (“PRMS”), el Decreto Supremo N°82/1974 del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillera andina, y el Decreto Supremo N°366/1944 del Ministerio de Tierras y Colonización que reglamenta la explotación del quillay y otras especies.

La Municipalidad de Vitacura—uno de los demandados en esta causa— autorizó el proyecto inmobiliario y podría inferirse que, al otorgar tal autorización, desconocía las normas ambientales que estaba infringiendo, en particular el PRMS que establece el carácter de Área de Preservación Ecológica de esta zona, y excluye el desarrollo urbano de las mismas, permitiendo únicamente actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose el uso a fines científicos, culturales, educativos, recreacionales, deportivos y turísticos, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habitación. Si bien se pudiera presumir un desinterés de la Municipalidad en conocer esta disposición, también podría deducirse que uno de los aspectos que deben mejorarse para la efectiva reparación del daño ambiental es el conocimiento por parte de la ciudadanía y de las autoridades sobre el significado del daño ambiental y sus aspectos asociados.

Calidad de la prueba y testigos: Un segundo elemento relevante en la extensión de esta etapa corresponde a la calidad de pruebas y testigos que presentan las partes para demostrar las distintas características del daño. Al no existir un estándar de lo que significa una prueba adecuada o los criterios que deben cumplir los testigos, los demandados suelen presentar pruebas que luego generan controversia entre las partes, en términos de reclamarse su mérito como prueba.

Esta situación es la principal razón por la cual las causas son elevadas a otras instancias judiciales, toda vez que demandantes y demandados solicitan que su prueba sea apreciada nuevamente.

Así por ejemplo, en el caso “Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.” (Rol 8620-2004), iniciado por una extracción de 250.000 m³ de áridos desde el tercio central del cauce del Río Laja en el año 2000, la demanda presentada en el año 2004 es rechazada en 2008 dado que las pruebas no permiten acreditar la relación causal. El CDE presenta recurso de apelación el mismo año, el cual es rechazado en

2009. Luego, la causa es elevada a la Corte Suprema, quien en 2012 revoca sentencias previas y acoge la demanda inicial.

Si bien existían pruebas suficientes para acreditar que la demandada había extraído áridos, éstas perdían su valor al señalarse como prueba contraria que se habrían producido precipitaciones anormales en la Región en junio del año 2000 y una de las más importantes en los últimos 30 años, razón por la que no podría existir certeza respecto a que el daño ambiental tuvo su causa solamente en un actuar infraccional de Tribasa Cono Sur S.A.

Ante esto, en el año 2012 la Corte Suprema realizó un segundo análisis, argumentado latamente como deben ser utilizadas las normas de la sana crítica y cómo los sentenciadores, tanto del Juzgado de primera instancia como la Corte de Apelaciones, habrían errado en su apreciación de las pruebas.

Si bien es relevante el desarrollo de este tipo de discusión, no parece adecuado destinar años a su análisis, de manera que una causa iniciada en el año 2004 termine finalmente resolviéndose 8 años después. Este tipo de discusiones sobre cómo deben ser apreciadas las pruebas, fue observada en la mayoría de los casos que fueron elevados a otras instancias judiciales, infiriéndose por tanto que no habría una claridad entre los jueces y ciudadanía sobre los criterios que debe cumplir una prueba para tener el mérito suficiente de ser considerada válida.

Prescripción: Un tercer elemento relevante que se analiza previo a la sentencia definitiva es la prescripción del daño ambiental. Al respecto, el Artículo 63 de la LBGMA, establece que la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años contados desde la manifestación evidente del daño. De la revisión de las causas, se observó que este elemento no siempre es del todo claro, alcanzando incluso nuevas instancias judiciales para ser resuelto.

Ejemplo de esto es el caso *“Estado de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (Clamani) y Otro”* (Rol 3763-2002) iniciado mediante demanda en julio del año 2002, por una extracción de áridos en 23,10 hectáreas de la comuna de San Bernardo el año 2001. Durante el juicio, los demandados alegan excepción de prescripción argumentando que su actividad se inició el año 1984 y por lo tanto, de haberse producido un daño ambiental éste se habría manifestado en esa época transcurriendo el lapso señalado en el Artículo 63 de la LBGMA. En respuesta, el año 2006 el 9º Juzgado Civil de Santiago dicta sentencia desestimando esta excepción de prescripción porque el impacto ambiental que se reclama se ha mantenido en el tiempo, sin transcurrir el plazo señalado en la LBGMA. Posteriormente, el demandado insiste en su argumento presentando un recurso de apelación, ante el cual la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en 2008, vuelve a desestimar la excepción de prescripción explicando que *“(..) la intervención de los suelos ha provocado y continúa provocando daño ambiental, de modo que no resulta procedente aplicar la sanción de prescripción pedida, desde que el daño se produce en forma permanente, al continuar las demandadas con su actividad extractiva, sin que sea posible de otra parte establecer en forma determinada, la primera manifestación evidente del daño”*.

Si bien el recurso de apelación presentado por el demandado en este caso, contuvo variados argumentos además de la excepción de prescripción, se pretende relevar que el desconocimiento acerca de la aplicación del Artículo 63 LBGMA es un factor que incide en la extensión de los tiempos analizados, situación importante toda vez que dicha confusión también fue observada en otras causas.

Un avance en la Ley de Tribunal Ambiental que cubre este aspecto corresponde al Artículo 33 bajo el cual se establece *“Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal deberá*

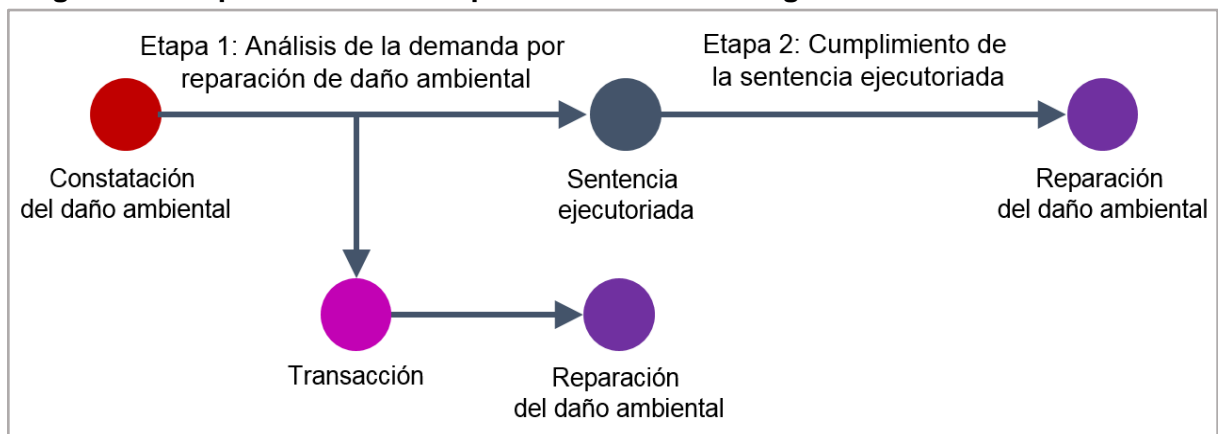
declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda”, pudiendo esperarse que la utilización del mismo, en el futuro, brinde mayor certeza a las partes respecto a cuándo es aplicable la prescripción de daño ambiental.

c) Bajo uso de Transacción como vía para resolver causas

Conforme a la revisión efectuada, se identificó que solo algunas causas lograron ser resueltas mediante Transacción entre las partes, aun cuando en todas ellas los jueces cumplieron en consultar si se ha alcanzado un acuerdo.

Sobre los casos que alcanzaron una transacción, se observa que el demandado acepta la existencia de un daño al medio ambiente que debe ser reparado. Este reconocimiento es relevante al disminuir significativamente el tiempo de discusión que se habría destinado a analizar la existencia del daño. Asimismo, destaca que las partes analizan nuevas medidas de reparación que se ajustan a acciones que el demandado efectivamente puede ejecutar, desestimándose medidas solicitadas inicialmente por el demandante que, de haberse acogido, posiblemente hubieran extendido los tiempos para la reparación del daño. De esta forma, el esquema presentado en la Figura 9 se ve modificado de la siguiente manera:

Figura 10. Etapas de una causa por daño ambiental al generarse una Transacción



Fuente: Elaboración propia

Como se infiere de esta Figura, lo que en definitiva logra una Transacción es

adelantar el momento en que se iniciará una reparación del daño ambiental. Sin embargo, el bajo uso de esta vía de resolución conduce al desarrollo de juicios extensos que dilatan el inicio de la reparación efectiva del medio ambiente.

d) Fortalezas y debilidades identificadas en Etapa 1

Las principales fortalezas identificadas en esta etapa se enfocan en reconocer que el actual procedimiento para abordar demandas por reparación de daño ambiental permite:

1. Analizar bajo criterios similares si los hechos cumplen o no las condiciones necesarias para ser calificados como daño ambiental, generando jurisprudencia que permite homogeneizar criterios para abordar futuros casos.
2. El mismo procedimiento permite que el juez decrete medidas que, de ejecutarse, recuperarían el medio ambiente.
3. Sirve para abordar casos complejos, como ocurre con construcciones sobre la cota mil o la destrucción de patrimonio.

Por otra parte, dentro de las debilidades identificadas en esta etapa para abordar daño ambiental, se identifica:

1. El actual procedimiento judicial, por si solo, no parece ser el más adecuado en términos de la celeridad con que debieran abordarse las causas por daño ambiental, en tanto centra la discusión en el cumplimiento de exigencias y formalidades –el demandante tiene que probar la ocurrencia el hecho doloso o culpable del demandado, el daño (incluido su carácter significativo) y la relación de causalidad entre aquél y éste (situación aún más difícil cuando el daño es provocado sobre más de un componente ambiental)–, por sobre resolver cómo se iniciará tempranamente la reparación del potencial daño ambiental. En consecuencia, es necesario revisar otras opciones que permitan disminuir el tiempo que implica reparar el daño ambiental, favoreciendo la

ejecución de medidas que lo atiendan de forma inmediata.

2. Asimismo, se identificó como segunda debilidad el bajo conocimiento de la ciudadanía sobre los criterios que se exigen para determinar daño ambiental, tanto al presentar demandas como contestarlas. Esta situación genera la dilatación de juicios y/o que se eleven causas a otras instancias judiciales. En consecuencia, resulta necesario fortalecer el conocimiento de la ciudadanía acerca de daño ambiental, y con ello favorecer la presentación de demandas que disminuyan la etapa probatoria y conduzcan a la más pronta y efectiva reparación del medio ambiente.

3.5. Etapa 2: Cumplimiento de la sentencia ejecutoriada

Dictada la sentencia ejecutoriada, se produce una segunda etapa caracterizada por la persecución del cumplimiento de la misma y el inicio de la reparación del medio ambiente afectado.

En principio, la expectativa es que inmediatamente después que quede firme la sentencia definitiva que acoge una demanda, se inicien las medidas ordenadas por ella. Sin embargo, como se observó en las Figura 5, Figura 6, Figura 7 y Figura 8, esto no ocurre automáticamente, e incluso para ciertos casos, transcurren años sin que las medidas se ejecuten. Conforme la revisión efectuada, esta situación se debería a las siguientes razones:

a) Responsable de perseguir la ejecución de las sentencias

En primer lugar, se observó que en la mayoría de las causas es el demandante quien solicita al Tribunal que ordene al demandado informar acerca del estado de avance de la ejecución de las medidas reparatorias. Esto parece lógico en atención a que el Artículo 54 de la LBGMA establece que *“Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado”*, y por ende, el demandante es el principal interesado en lograr que el medio ambiente sea reparado.

Sin embargo, esto implica una debilidad del procedimiento pues, si se produce un abandono del caso por parte del demandante, la reparación del daño dejaría de perseguirse. Por ejemplo, en *“CDE con Guido Patricio Bozzolo” (Rol 1607-2004)*, juicio iniciado por corta ilegal de 5 hectáreas de bosque nativo en la comuna de

Quillota, y que terminó por sentencia ejecutoriada de 30 de julio de 2010, aún no se ha iniciado la reparación según fue ordenado en dicho fallo. Peor aún, la causa se encuentra pre-archivada desde el 06 de octubre de 2017 porque, según indica el 2º Juzgado Civil de Valparaíso, *“la ejecutante no ha procurado gestión en estos antecedentes, encontrándose sin tramitación desde el 19 de Junio del año 2017”*.

En este sentido, la primera responsabilidad de la ejecución de la reparación recae en el demandante, sin que éste sea necesariamente asistido por algún órgano del Estado. Esta situación pone en riesgo la efectiva reparación del medio ambiente dañado, pudiendo darse situaciones en que el esfuerzo invertido por parte del Poder Judicial en resolver un litigio quede reducido a una sentencia sin alcanzarse el principal objetivo que es la reparación efectiva del medio ambiente.

Contra este diagnóstico cabe destacar que en el caso *“Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro” (Rol D-4-2014)* el Tribunal Ambiental solicitó a los Servicios Públicos que informen el avance de las medidas de reparación. Esto es algo positivo, pero no parece ser una regla general en el actuar del Tribunal Ambiental, toda vez que en los casos restantes no se identificaron documentos que demuestren que se haya perseguido el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Cabe señalar que si bien la Ley N°20.600 faculta a Tribunal Ambiental para impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedente en pos de ejecutar las sentencias²⁷, la revisión de las causas permitió observar que a la fecha esta facultad no ha sido ejercida para abordar las mismas.

²⁷ El artículo 45 de la Ley 20.600 establece que *“Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedente.”*

De lo expuesto surgen dos interrogantes. Primero, si es adecuado poner de cargo del demandante la tarea de perseguir el cumplimiento de las sentencias que han ordenado la reparación ambiental. Segundo, cuáles son los recursos efectivos que tienen los Tribunales Ambientales para perseguir la ejecución de sus sentencias.

Estas interrogantes son relevantes tras percibirse que tanto el CDE como los Tribunales Ambientales, no contarían con los recursos humanos necesarios para ocuparse de perseguir la ejecución de las sentencias, aun cuando los Tribunales Ambientales estén facultados por ley para solicitar de oficio el apoyo de diferentes órganos del Estado, o impartir órdenes a la fuerza pública.

Esto es especialmente importante dado que el CDE lleva adelante diversas causas por daño ambiental de alta complejidad que requieren análisis profundos y tiempo para presentar las demandas respectivas. A su vez, los Tribunales Ambientales deben conocer causas de alta complejidad que ingresan por las distintas vías señaladas en el Artículo 17 de la Ley 20.600. En otro orden ideas, **actualmente no existe una función dentro de un órgano del Estado cuyo objetivo sea exclusivamente perseguir el cumplimiento de las sentencias definitivas que ordenan la reparación del daño ambiental** y por tanto, dicha función, debe “competir” en términos de prioridad con otras tareas relevantes que deben ejecutar los mismos funcionarios.

Las mismas interrogantes son pertinentes a las acciones interpuestas por personas jurídicas que, si bien esta investigación no exploró mayormente, quedarían relegadas al nivel de gestión que demuestren. Es así que, si una persona jurídica demandante no insiste en el cumplimiento del fallo que ordena la reparación ambiental, este objetivo podría no lograrse. Esto se menciona además, porque una persona jurídica tendría menos experiencia que el CDE sobre la forma de conducir los casos de daño ambiental y por tanto, las sentencias que acojan las demandas interpuestas estarían expuestas a un mayor riesgo de no ejecutarse.

b) Rol de los servicios públicos en la ejecución de sentencias

Un segundo elemento relevante corresponde al rol que tienen los servicios públicos en relación a la persecución de la reparación de daño ambiental. Del análisis efectuado, se observa que en la mayoría de las sentencias, las acciones de control de las medidas reparatorias quedan a cargo de los servicios públicos especializados, como CONAF, DGA, SAG, SERNAGEOMIN, etc. Si bien estos servicios no tienen la responsabilidad de perseguir la ejecución de las medidas, las sentencias los hacen partícipes de recibir informes de avance de la reparación ordenada y/o de efectuar visitas inspectivas para verificar la ejecución de las medidas de reparación decretadas por el juez.

Al respecto, surge como interrogante si, **entre las funciones y el presupuesto de los Servicios Públicos debiera incluirse necesariamente la atención de las causas por daño ambiental, pues de no ser así la ejecución efectiva de las sentencias judiciales quedarían sujetos a la voluntad o mero arbitrio de los servicios involucrados.** Este aspecto impacta en el tiempo que toma la tramitación de cada caso, observándose que en las causas en que el Tribunal Ambiental ha solicitado el apoyo de algún Servicio Público este último tarda hasta 6 meses en responder. De esta forma, la causa queda detenida hasta que se obtiene la respuesta del Servicio.

Por lo tanto, se observa que si los Servicios Públicos tuvieran entre sus funciones y presupuesto la concerniente a velar por el cumplimiento de las sentencias que ordenan reparar el daño ambiental, reaccionaron de forma más rápida al requerimiento de ayuda que les hacen los Tribunales Ambientales.

En relación al mismo punto, cabe preguntarse si en las causas iniciadas por personas jurídicas éstas poseen el conocimiento necesario sobre la clase de acciones que pueden realizar los Servicios Públicos en materia de cumplimiento

de las sentencias. En efecto, se observa que en las causas iniciadas por el CDE, éste tiene un conocimiento acabado del rol que juega cada servicio público, pudiendo solicitar su colaboración. Sin embargo, ¿de qué manera un ciudadano podría conocer el alcance de las funciones de los Servicios Públicos en esta materia y de la cooperación que pueden prestar a la efectiva reparación del daño ambiental?

c) Efectos del Código de Procedimiento Civil

El tercer elemento que impacta en el inicio de la reparación ambiental, dice relación con la aplicación del Código de Procedimiento Civil, el cual establece el procedimiento aplicable a esta clase de litigios.

Una vez que la sentencia queda ejecutoriada, el demandante debiera buscar el cumplimiento de la misma dentro del plazo establecido por el Juez. Expirado dicho plazo, cabe entender que el demandado ha desobedecido la sentencia, perdiendo la oportunidad de ejecutar las medidas reparatorias pertinentes, y entonces surge la posibilidad de que el demandante solicite al Juez su autorización para que las medidas de reparación sean ejecutadas por un tercero a costa del demandado. Obtenida la autorización se debe solicitar un presupuesto que evalúa el costo de las medidas.

Este procedimiento, que puede ser eficaz en materia civil, genera un retraso relevante en causas complejas como son las de daño ambiental. Para comprender este punto, nos serviremos de dos ejemplos: “*CDE con Demarco S.A.*” (Rol 3640-2005) y “*CDE con Congregación Provincia Mercedaria de Chile*” (Rol 10348-2009).

El primer caso se origina producto de una gestión deficiente del Vertedero Belloto Norte, operado por la empresa Demarco S.A., afectándose 3 cuerpos de agua y, en consecuencia, el ecosistema que sustentan. La demanda es presentada en Diciembre de 2005 y se dicta sentencia que queda ejecutoriada en Diciembre de

2010. Las medidas a ejecutar corresponden en términos generales a frenar la contaminación actual del vertedero, limpiar la zona afectada, e implementar planes de monitoreo químico y de fauna. Los demandados no ejecutan las medidas. En Abril de 2014, el CDE solicita que se certifique esta situación y posteriormente solicita que se despache mandamiento de ejecución y embargo contra el demandado, a objeto que lleve a cabo las obras de reparación dispuestas en la sentencia, bajo apercibimiento legal de ejecutarse por un tercero a costa suya. El demandado se opone. Finalmente, en el año 2017, el CDE solicita disponer la ejecución material de las obras de reparación del daño ambiental, por un tercero a expensas de Demarco. A la fecha aún no se inicia la reparación del medio ambiente. De esta forma, transcurrieron 7 años desde que quedó firme la sentencia sin que hasta ahora haya podido si quiera iniciarse la reparación del medio ambiente afectado.

El segundo caso se inicia el año 2009 producto de la demolición de inmuebles el año 2006 en una zona típica de la ciudad de Rancagua por parte de la Congregación Provincia Mercedaria de Chile. En este caso la Corte Suprema dicta sentencia en 2013, ordenándola reconstrucción de la zona destruida, agregando que *“dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la resolución que decreta el cúmplase de esta sentencia los demandados deberán dar inicio a los trámites necesarios para comenzar las obras, las que deberán concluirse en un plazo no mayor de dos años”*. Posteriormente, entre los años 2014 y 2016 los demandados presentaron distintos proyectos de reconstrucción al Consejo de Monumentos Nacionales, sin que éste los aprobara. En consecuencia, el año 2016 el CDE da por vencido el plazo y solicita al Tribunal de primera instancia que ordene la ejecución de las medidas reparatorias por un tercero a expensas del demandado. A la fecha aún no se han iniciado las acciones de reparación.

Este último caso es interesante, pues a diferencia del anterior, los demandados hicieron un esfuerzo en presentar un proyecto para dar cumplimiento a la

sentencia. Sin embargo, la baja calidad técnica del proyecto en relación a las exigencias puestas por el Consejo de Monumentos Nacionales llevó a que éste lo rechazara.

En la misma línea pueden citarse los casos en que, tras intentar que el demandado cumpliera la sentencia, el demandante solicitó el embargo de bienes de aquél para que con el producto de su remate pudieran ejecutarse las medidas reparatorias pertinentes. En estos casos, se produjo un retraso en lograr que se iniciaran las tareas de reparación ambiental, debido a que en primer lugar debieron localizarse bienes pertenecientes al demandado. Luego, se solicitó el embargo de los mismos, se designó un martillero que se hiciera cargo de su remate y finalmente los dineros obtenidos fueron depositados en la cuenta corriente del Tribunal. El embargo es particularmente complejo si los demandados se ocultan y/o ponen obstáculos para trabar el embargo sobre los bienes y/o retirarlos.

De los casos expuestos surge la interrogante de si será el Código de Procedimiento Civil la mejor vía para abordar los casos de daño ambiental. Ajuicio de esta investigación, **si bien se reconoce que el Código de Procedimiento Civil logra establecer un conjunto de reglas claras para las partes en relación a las causas por daño ambiental, no constituiría un marco adecuado para abordar las mismas toda vez que su aplicación retrasa el cumplimiento de las sentencias**, tanto en los casos en que el demandado muestra una actitud dilatoria y de oposición, como incluso en los casos en que el demandado tiene voluntad para ejecutar las medidas reparatorias. **Pareciera ser entonces que las causas por daño ambiental requieren un procedimiento específico, cuyo diseño vele por la celeridad en la ejecución de medidas de reparación de los daños ambientales.**

d) Diseño de las medidas de reparación

Un cuarto elemento característico de esta etapa de cumplimiento de sentencia, y que tendría un impacto en los tiempos, es el diseño de las medidas de reparación.

Como se ha indicado, el procedimiento judicial se inicia con la presentación de una demanda que busca la reparación integral del medio ambiente a través de la ejecución de un conjunto de medidas. Si la sentencia, posteriormente, acoge la demanda, se deberán ejecutar todas las medidas solicitadas, a menos que el juez elimine, modifique o complemente alguna de ellas.

De la revisión efectuada, se identifica que durante los litigios, la discusión se centra en las características de daño ambiental y en ningún caso, en si las medidas de reparación solicitadas en las demandas fueron diseñadas adecuadamente. En consecuencia, pueden encontrarse una serie de sentencias que dictan medidas reparatorias genéricas o amplias, que necesariamente requieren ser especificadas con posterioridad a la dictación de la sentencia, extendiendo el tiempo previo a iniciar la reparación.

Esto se aprecia, por ejemplo, en la medida consistente en *“Confeccionar un programa de recuperación de suelo que se prolongue en el tiempo, elaborado por profesionales competentes, de manera que el recurso suelo pueda utilizarse para su uso agrícola u otros usos alternativos”*²⁸ o en la que tiene por objeto *“Descontaminar las napas subterráneas y someterse a un plan de manejo, al menos en períodos semestrales, y por los plazos que determine la autoridad ambiental respectiva, correspondiente al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota”*²⁹. En ambos ejemplos es claro inferir que recuperar el suelo o descontaminar las napas subterráneas, corresponden en realidad a metas

²⁸ Causa “Estado de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda” (Rol 3785-2002).

²⁹ Causa “Estado de Chile con De La Maza y Otros” (Rol 73-2004).

complejas, que engloban la ejecución de un conjunto de medidas que no se tienen a la vista al dictarse la sentencia. Asimismo, tampoco logran visualizarse los recursos económicos, humanos, la forma de seguimiento y/o el tiempo que efectivamente requiere la materialización de las medidas dictadas.

Esta situación es relevante en la reparación del medio ambiente, pues produce que las sentencias se vuelvan complejas de cumplir **y que los demandados, aún cuando tengan la voluntad de cumplir, se enfrenten a obstáculos logísticos que finalmente dilaten el cumplimiento de las medidas.** En consecuencia, se recomienda analizar vías para equilibrar lo solicitado en las demandas con lo que efectivamente el demandado podrá cumplir. Al no equilibrar estos aspectos, el demandado tenderá continuamente a dilatar el inicio de sus acciones.

En este contexto, se visualiza la necesidad de definir un estándar para la presentación de medidas, que permita especificarlas con mayor detalle tanto en las demandas, como en las sentencias definitivas.

Respecto a este punto, se observa un avance por parte de los Tribunales Ambientales, toda vez que en sus sentencias determinan con mayor detalle las medidas reparatorias, otorgando mayor claridad a los demandados sobre cómo cumplirlas, lo que puede redundar en la disminución del tiempo necesario para llevarlas a cabo.

Ejemplo de ello es la medida consistente en *“Plantar una franja arbórea con especies tolerantes a los relaves en cuestión de rápido crecimiento, de forma tal que se mitigue el impacto del viento sobre la correcta implementación y funcionamiento inicial de Plan de Fitoestabilización. Dicha franja arbórea deberá disponerse en forma paralela al cauce del estero Las Palmas, desde el vértice del terreno afectado con la Ruta K-195 en dirección noreste, hasta el límite de la zona industrial. Todo ello, dentro de un plazo de 3 meses a contar de la notificación de*

la presenten sentencia". Como se observa, la redacción de esta medida deja claro el tipo de especies que deben ser plantadas, el lugar donde debe hacerse y el plazo para efectuar esta acción.

Finalmente, y en una mirada más global sobre las medidas que son propuestas en las demandas, se observa que éstas son solicitadas de forma intuitiva por los demandantes buscando una reparación integral del medio ambiente y no están basadas, obligatoriamente, en un estudio técnico que plantee un objetivo de reparación claro. En este línea, antes de plantear medidas reparatorias, lo primero que debiéramos preguntarnos es ¿Qué nivel de reparación ambiental se quiere alcanzar? abriendo la opción a plantear escenarios de reparación ambiental alternativos que restablezcan ciertas condiciones mínimas de los componentes ambientales. Estos objetivos debieran quedar plasmados en las sentencias, y en función de ellos debieran construirse las medidas de reparación.

e) Bajo nivel de conocimiento de la reparación

Como último punto débil de esta etapa, se observa un bajo nivel de conocimiento respecto a la reparación del daño ambiental de cada causa, tras no contarse con sistemas que alerten cuando ha transcurrido cierto periodo de tiempo sin que la medida comprometida avance o finalice.

Particularmente, para efectos de esta investigación fue complejo encontrar información que demostrara el inicio, avance y sobre todo la finalización de medidas de reparación. Así las cosas, actualmente no existe un procedimiento claro que permita monitorear las medidas reparatorias que ejecutan los demandados, en términos de "formato", indicadores y periodicidad. Hoy no es posible conocer en qué momento exacto se inicia la ejecución de cada medida de reparación decretada por los Tribunales, ni si en definitiva se está logrando el propósito de la demanda de reparación del daño ambiental.

La única forma de acceder a esta información es que el Tribunal de oficio o a solicitud del demandante recabe información del estado de avance de las medidas a los Servicios Públicos relacionados o directamente al demandado.

f) Fortalezas y debilidades identificadas en Etapa 2

A partir de lo expuesto se destaca la siguiente fortaleza:

1. El Código de Procedimiento Civil logra establecer un marco de acción conocido por las partes para la presentación de acciones en torno a las causas de daño ambiental, conociendo plazos y condiciones en general. De esta forma, si las acciones de reparación no se ejecutan, los demandantes tienen opciones para buscar su ejecución mediante otras vías.

Sin embargo, se observan las siguientes debilidades.

1. El esfuerzo que destina el Estado a la etapa de juicio y dictación de las sentencias es superior al esfuerzo que se observa en la etapa de cumplimiento de éstas.
2. La ejecución de los fallos dependería mayoritariamente del conocimiento y nivel de gestión que posean los demandantes para instar por la pronta reparación del medio ambiente. De esta forma, pese al esfuerzo que puedan mostrar los demandantes desde que interponen la demanda y durante todo el juicio, el Procedimiento no garantiza que las medidas de reparación ordenadas en las sentencias firmes se ejecutarán a cabalidad.
3. Las medidas demandadas al inicio de las causas, así como las medidas dictadas finalmente en las sentencias definitivas, no siguen un estándar que facilite su posterior ejecución y seguimiento. Esto retrasa el cumplimiento al tener que

esclarecerse distintos puntos después de finalizado el juicio. Además, al no quedar claro el costo de las medidas, habría una tendencia a dilatar el cumplimiento cuando el demandado se enfrenta a costos elevados difícil de cubrir.

4. El Código de Procedimiento Civil no ofrece un diseño adecuado para la tramitación de las causas por daño ambiental, dado que no asegura que la reparación se ejecutará de forma temprana.

3.6. Recomendaciones para fortalecer el tratamiento de los daños ambientales

Como se ha expresado en acápites anteriores, el procedimiento bajo el cual se tramitan las causas por daño ambiental presenta una serie de deficiencias que impactan en el tiempo que transcurre entre la identificación del daño y finalmente su reparación.

En concreto, este procedimiento comprende como principales etapas la interposición de la demanda, la defensa, el período de conciliación, el período de prueba, el análisis que el juez hace de los hechos y pruebas rendidas para determinar si el demandado debe ser responsable de reparar el medio ambiente, la dictación de la sentencia que pueda acoger la demanda y la etapa de ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia firme. **Este procedimiento implica que detectado el daño pasarán al menos 5 años hasta que comience la reparación del medio ambiente**, y se observa que, de mantenerse la aplicación del mismo procedimiento, difícilmente se reducirán los tiempos en las causas que se inicien el futuro.

Para abordar esta situación, a continuación se presentan recomendaciones que buscan fortalecer dicho procedimiento, de manera que el Estado pueda llevar adelante los casos por daño ambiental de forma más eficaz. Cabe señalar que estas recomendaciones tienen un carácter indicativo, buscando contribuir a la discusión.

a) Adelantar la reparación del daño ambiental

En primer lugar, es necesario revisar urgentemente nuevas vías que permitan adelantar el inicio de la reparación del daño ambiental con medidas que al menos lo contengan o controlen, independientemente de quien resulte responsable finalizado el juicio.

La ejecución de estas medidas puede ser realizada por terceros con recursos del Estado, trasladándose el costo de las medidas al demandado una vez que se determine por sentencia firme su responsabilidad.

En caso que el demandado sea absuelto, el costo de las medidas tendría que ser traspasado solidariamente a quienes el Tribunal determine como responsables de daño, siendo necesario destinar esfuerzos en identificar a los responsables.

Si bien la definición de los responsables del daño puede ser analizada contemplando más variables, esta recomendación intenta enfatizar la necesidad de que el medio ambiente sea el centro de la discusión por sobre quien o quienes resulten ser responsables del mismo. No parece adecuado que pasen años sin que el medio ambiente sea reparado sólo porque en los juicios respectivos no se ha logrado determinar el o los responsables o de qué manera deben ser ejecutadas las medidas decretadas por la sentencia que acoge la demanda. Continuar de esta forma, genera que el costo para el medio ambiente sea más alto que si el daño es abordado con celeridad.

b) Fortalecer el conocimiento de las partes

Como se indicó anteriormente, uno de los factores que impactan en el tiempo transcurrido en la primera etapa revisada, es que en el juicio no logra demostrarse que los hechos constatados corresponden a un daño ambiental que amerita ser reparado, esto es, que reúne los requisitos de significancia del daño, dolo o culpa del demandado, y relación causal entre el hecho y el daño.

Frente a esto, es indispensable que Tribunal Ambiental genere instructivos y/o guías para la ciudadanía, donde se expliquen los contenidos mínimos que debe cumplir una demanda por daño ambiental y los conceptos más relevantes asociados a daño ambiental. Lo que se busca con esta acción, es facilitar la temprana presentación de demandas, en tanto hoy son ingresadas

mucho después de generado el daño ambiental. **Realizar esto, podría ayudar a reducir considerablemente los tiempos de las causas, toda vez que existirían criterios conocidos por todas partes relacionados a los argumentos que pueden presentarse y el nivel de pruebas requerido.**

Sumado a esto, se observa necesario fortalecer el conocimiento en relación a las consecuencias que debe asumir una persona que causa un daño ambiental, pues se presume que la ciudadanía carece de un conocimiento suficiente a este respecto. En esta lógica se recomienda fortalecer, mediante ejemplos, el costo de medidas de reparación, los montos de indemnizaciones producto de daños ambientales, y situaciones especiales como los embargos de bienes, permitiendo acercar los procedimientos judiciales a la ciudadanía. Una forma de realizar esta acción, es explicar de forma amena casos cuya reparación ya se haya ejecutado.

c) Propiciar transacciones entre las partes

Entre las causas revisadas en esta investigación, se identificaron algunas que culminaron en una transacción entre las partes, logrando que (1) el demandante desistiera de su demanda, (2) se acordaran medidas entre ambas partes, y (3) se redujera la duración del juicio.

De esta forma, se aprecia que las transacciones son un avance en la materia si se les compara con el procedimiento judicial tradicional y, por tanto, se recomienda desarrollar las vías que permitan propiciar acuerdos entre las partes. Principalmente, se observa de forma positiva que estas instancias permiten que las partes acuerden medidas reparatorias, y sobre todo que el demandado analice qué acciones efectivamente podrá ejecutar en función de los recursos económicos que dispone, favoreciendo el efectivo cumplimiento de tales medidas.

Si bien el concepto de “mediación ambiental” no se ha instalado en Chile, pareciera ser conveniente revisar su aplicación como vía para abordar los casos

de daño ambiental, toda vez que permitiría centrar rápidamente la discusión en la determinación de las mejores medidas de reparación ambiental, antes que en buscar responsables.

Este proceso es análogo a los procesos de mediación en materia de familia o de salud desarrollados en Chile en los últimos años, los que han logrado centrar la atención en el bien superior del niño y en el bien del paciente, respectivamente, reduciendo los tiempos de tramitación de los juicios y, sobre todo, logrando poner a las partes de acuerdo.

El hecho de propiciar acuerdos en materia de daño ambiental permitiría abordar la crítica realizada en acápites anteriores, asociada al desconocimiento de los costos de las medidas por parte del demandado, pudiendo incorporarse al análisis la capacidad económica de éste, de forma similar al trabajo que se realiza en la SMA en los Programas de Cumplimiento, y estableciendo medidas que sean coherentes con la realidad del demandado y que, por tanto, tengan mayor probabilidad de concretarse.

d) Establecer estándar para la presentación de medidas de reparación

Según se expuso, distintas sentencias plantean medidas de reparación complejas, que requieren ser precisadas en una etapa posterior, desglosándose una serie de acciones que no se tienen a la vista durante el juicio. Sumado a ello, existirían medidas que dada su especificidad, podrían implicar un costo elevado para los demandados, generando un desincentivo a cumplirlas, y por tanto acciones dilatorias de parte de los mismos. Por último, al diseñarse las medidas, no se tiene a la vista el objetivo que se busca alcanzar con ellas, ni indicadores que permitan confirmar la ejecución satisfactoria de las mismas.

Para evitar esto, se recomienda que en las sentencias o transacciones alcanzadas, las medidas de reparación cumplan un estándar común que facilite

realizar su seguimiento, proporcione claridad a las partes, y permita visualizar si se ha alcanzado la meta de reparación ambiental definida.

Concretamente, se recomienda que las sentencias incorporen como anexo un desglose de las medidas de reparación similar a los Programas de Cumplimiento originados mediante la Ley 20.417 del año 2010 que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Éstos, conforme la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental – 2016”* generada por la SMA, exigen que toda acción propuesta por los titulares sea acompañada, al menos, de los siguientes elementos:

1. Descripción de la acción
2. Meta a alcanzar
3. Forma en que será implementada la acción
4. Plazo de ejecución y cronograma
5. Indicadores de cumplimiento
6. Reportes de avance que muestren grado de implementación
7. Reporte final
8. Costos estimados que permitan acreditar eficacia y seriedad de la acción
9. Impedimentos eventuales

Esta recomendación permitiría al Tribunal Ambiental ejecutar un seguimiento más eficaz del cumplimiento de las sentencias.

Cabe señalar que la Ley 20.417 contempló una idea similar a esta, al establecer el Plan de Reparación como instrumento de incentivo al cumplimiento. Éste se define como *“Documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, elaborada por el infractor conforme a lo previsto en el presente reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental y aprobado por la Superintendencia”* y si bien a la fecha del presente AFET, no ha sido utilizado por

los titulares frente a daños ambientales, es destacable que su Reglamento considere los siguientes elementos, entre otros, dentro de su contenido:

1. Descripción del daño ambiental causado.
2. Localización, superficie y descripción del sitio o lugar en que se ejecutará el plan.
3. Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta.
4. Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.
5. Descripción de las medidas de contención que se proponen para controlar el daño ambiental causado, incluyendo aquellas medidas que permitan suplir temporalmente las funciones o servicios ambientales que pudieran haber resultado afectados por la infracción.
6. Descripción de las medidas alternativas que se adoptarán en caso que los componentes ambientales afectados no respondan a las medidas de reparación implementadas, salvo que se justifique que no se requieren dichas medidas.
7. Cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.
8. Programa de seguimiento de las medidas propuestas y de las variables ambientales relevantes, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y eficacia de las medidas.

Como puede observarse, al generarse el reglamento sobre este instrumento, se contemplaban elementos que perfectamente podrían ser incorporados en la dictación de sentencias, permitiendo establecer un estándar para el diseño de medidas de reparación.

e) Fiscalizar la ejecución de las sentencias y fortalecer su seguimiento

Es necesario cuestionarse quien será el encargado de la persecución de las sentencias. Como se revisó, las sentencias dictan medidas que son asociadas a distintos servicios públicos, pero no dejan claramente establecido quién será el encargado de asegurar el cumplimiento de las mismas o cuando se indicará que una sentencia ha sido debidamente ejecutada.

En este contexto, se sugiere que Tribunal Ambiental incorpore instrucciones claras en cada sentencia que permitan velar por un seguimiento continuo de las mismas, asegurando de este modo el control de la reparación ambiental.

Posteriormente, en un futuro próximo, podría avanzarse en un ajuste normativo que traslade el control del cumplimiento de las sentencias a la Administración del Estado, bajo el alero de la SMA, en el entendido que ésta posee profesionales dedicados a velar por el cumplimiento de las normativas ambientales del país.

Se observa que esta sugerencia bien podría aplicarse e iría en línea además con lo planteado en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al establecer en su artículo 16 y 17 el siguiente procedimiento para el Plan de Reparación:

*“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. Corresponde a la Superintendencia aprobar el plan de reparación, previo informe favorable del Servicio respecto de los aspectos técnicos del plan, en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. **Asimismo corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento del plan aprobado.** En caso de aprobación del plan por*

*parte de la Superintendencia y durante el plazo de ejecución del mismo, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. **La ejecución satisfactoria del plan de reparación extinguirá la acción de reparación del daño ambiental a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente***”, agregando que *“Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental como parte principal”*

De lo señalado, destacan 2 elementos relevantes:

1. La SMA es la encargada de fiscalizar el cumplimiento del Plan de Reparación aprobado
2. El establecimiento de una ejecución satisfactoria del Plan de Reparación para extinguir la acción de reparación de daño ambiental

En relación al primer punto, es razonable advertir que el legislador ya contempló en el diseño de la Ley que la fiscalización de acciones de reparación de daño ambiental, contenidas en el Plan de Reparación, sea ejecutada por la SMA. En este sentido, es lógico visualizar que el órgano idóneo para fiscalizar además el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Ambiental asociadas a daño al medio ambiente también sea la SMA, toda vez que cuenta con la experiencia y profesionales para ejecutar este tipo de labores.

En este sentido es recomendable trabajar en esta línea, debiendo resolverse algunos aspectos como por ejemplo: ¿qué pasa si el demandado no cumple las medidas de reparación? al no existir necesariamente un procedimiento sancionatorio que pueda reiniciarse, ¿será el Tribunal quien defina terminar con el desarrollo de las acciones de reparación? ¿se otorgará otra oportunidad al

demandado para cumplir?, etc. Otro tema a advertir es que si bien la SMA puede ser idónea para controlar el cumplimiento de la sentencia, es plausible que pueda no contar con los recursos humanos suficientes para hacer frente a las causas de Tribunal Ambiental, dada la cantidad de labores que ya ejecuta.

Otra alternativa, es que los Tribunales Ambientales cuenten con profesionales dedicados exclusivamente a coordinar la ejecución de las sentencias, comunicándose constantemente con las partes y los servicios públicos involucrados. La relevancia de la modificación que se realice es que la responsabilidad de perseguir el cumplimiento de una sentencia no radique en el demandante pues hace vulnerable la reparación ambiental, esto es, la hace depender enteramente del interés del demandante.

Particularmente, el segundo punto destaca dado que la revisión de las causas, permitió observar que las sentencias no establecen un punto donde las partes puedan reconocer que se ha alcanzado la ejecución satisfactoria de las medidas de reparación, siendo recomendable trabajar en que dicho punto se señale con certeza en las sentencias.

En relación al seguimiento del cumplimiento de las sentencias, se propone fortalecer el sistema informático de Tribunal Ambiental, tanto público como interno, de manera que pueda ser público el avance y cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en las sentencias, y se pueda contar con alarmas para cada causa que informen si la ejecución de alguna medida se encuentra retrasada en base al plazo acordado.

f) Avanzar en la tipificación del delito ambiental

Un aspecto que conviene ser revisado en pos de contar con otras herramientas para lograr la reparación del daño ambiental, es la tipificación de delito ambiental

Actualmente la acción de reparación por daño ambiental exitosa finaliza en medidas que tienen un costo asociado y que debe ser cubierto por el demandado si éste es condenado como responsable. Asimismo, el demandante puede solicitar una indemnización de los perjuicios que le produjo el daño ambiental. De esta forma, ambas acciones, la de reparación e indemnización, afectan económicamente al autor del daño ambiental de forma posterior a la identificación del daño. Como se ha indicado, la existencia de estas dos acciones, no implica que el autor del daño presente un mayor nivel de cumplimiento. Por el contrario, son variados los casos en que el autor muestra una actitud dilatoria y las medidas de reparación tardan años en ejecutarse.

Si bien la tipificación de delito ambiental no es abordado con mayor profundidad en la presente investigación, se reconoce la importancia de revisar su incorporación al ordenamiento jurídico, pues se presume que si una persona advierte un riesgo personal de este tipo al transgredir el medio ambiente, su comportamiento será más cauteloso al ejecutar acciones que puedan tener un impacto en el medio ambiente.

4. CONCLUSIONES

Como se expuso al inicio de esta investigación, la escasa información relativa a la reparación asociada a los juicios por daño al medio ambiente generó el interés en responder la siguiente interrogante: ¿El Estado, mediante el procedimiento judicial de reparación por daño ambiental fundado en la LBGMA, logra realmente proteger el medio ambiente en forma eficiente o, por el contrario, requiere al menos ser revisado?

A partir de los resultados obtenidos y expuestos en los acápites anteriores, se concluye que **el procedimiento judicial actual no logra proteger el medio ambiente en forma adecuada pues, dadas diversas circunstancias, estos casos no son abordados con celeridad, transcurriendo varios años entre la detección del daño y la reparación efectiva del mismo.**

Entre las principales falencias identificadas que originan esta extensa dilación en la reparación ambiental, se detectó que el diseño del procedimiento judicial, desde que ingresa la demanda, centra la discusión en el cumplimiento de exigencias y formalidades que permiten configurar el daño –el demandante tiene que probar la ocurrencia el hecho doloso o culpable del demandado, el daño (incluido su carácter significativo) y la relación de causalidad entre aquél y éste–, por sobre centrarla en resolver cómo se iniciará tempranamente la reparación del potencial daño ambiental. Esto implica una extensión de la etapa probatoria, incluso con la presentación de recursos de casación y apelación, sin que se ejecuten medidas reparatorias hasta recién finalizado el litigio.

Como segunda falencia, se observa que el Código de Procedimiento Civil, que actualmente define el marco en que son tramitadas las causas por daño ambiental, no establece un diseño adecuado para las mismas, toda vez que no garantiza una reparación rápida del medio ambiente dañado, pudiendo ocurrir una

serie de eventos dilatorios, antes de iniciarse la reparación, particularmente en la etapa posterior a la dictación de la sentencia ejecutoria.

La tercera falencia relevante es que la persecución del cumplimiento de las sentencias depende fuertemente del interés, conocimiento y nivel de gestión que tenga el demandante, en tanto no existe en la Administración del Estado ni en los Tribunales una unidad dedicada únicamente a velar por el cumplimiento de las sentencias. De esta forma, si el demandante no ejerce una presión para que el demandado dé cuenta del avance de las medidas de reparación del daño ambiental, la causa puede quedar abandonada y finalmente ser archivada, sin que el medio ambiente haya sido reparado.

Frente a estas tres falencias principales, se recomienda dictar y ejecutar medidas de reparación anteriores a la sentencia definitiva, fortalecer el conocimiento de la ciudadanía para presentar demandas y comprender implicancias del procedimiento judicial, trabajar en propiciar acuerdos como vía alternativa de resolución entre las partes, y revisar quién debe fiscalizar la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales, pudiendo recaer esta función tanto en éstos como en la SMA. En relación a los acuerdos, se recomienda avanzar en procesos de mediación donde las partes puedan exponer sus intereses y propiciar un conjunto de medidas centradas en el medio ambiente.

Entre las limitantes de este estudio, la más importante es que éste no cubrió las causas anteriores al año 2013 iniciadas por particulares. Por eso, sería conveniente analizarlas en una posterior investigación y, de esa forma, adquirir una visión completa de los juicios por daño ambiental.

Finalmente, se espera que la presente investigación sea una contribución a la discusión relativa a la forma en que cuidamos nuestro entorno y, en particular, cómo abordamos las causas del daño ambiental.

5. BIBLIOGRAFÍA

BARROS E. 2006. Tratado de Responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

BERMÚDEZ J. 2015. Fundamentos de Derecho Ambiental 2ª Edición. 549p.

DEL FAVERO G. 2013. Informe en Derecho. Daño Ambiental ¿que se repara, qué se indemniza?. 58p.

DECRETO SUPREMO N°30. CHILE. Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación de la Superintendencia del Medio Ambiente. Ministerio del Medio Ambiente. Santiago, Chile, 11 de febrero de 2013.

FEMENIAS A. 2017. La responsabilidad por daño ambiental. Ediciones UC. 600p.

LEY N° 19.300. CHILE. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Diario oficial de la República de Chile. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, 9 de marzo de 1994.

LEY N° 20.417. CHILE. Crea el Ministerio, El Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del medioambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago, Chile, 26 de Enero del 2010.

LEY N° 20.600. CHILE. Crea los Tribunales Ambientales. Ministerio del Medio Ambiente. Santiago, Chile, 28 de Junio del 2012.

ORCHARD C. 2014. El Plan de Reparación del Daño Ambiental en la Ley 20.417, Análisis crítico y lecciones desde el derecho comparado. Proyecto de memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. 216p.

SAAVEDRA R. 2011. La Doctrina de la Excma. Corte Suprema en Materia de Responsabilidad Ambiental en la Experiencia del Consejo de Defensa del Estado. Revista de Derecho N°26. 2011. PP. 151-174.

VALENZUELA R. 2010. El Derecho Ambiental, presente y pasado. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010.

6. ANEXOS

6.1. Causas que acogieron demanda por daño ambiental(1994 – 2012)

1. Ficha CDE N°1: Causa Rol 810-1999

Rol 810-1999: Estado de Chile con Juan Luis Boezio Sepúlveda					
Datos generales					
<p>Daño ambiental:Pérdida de bosque nativo por corta ilegal (34,4 ha) Ubicación: Comuna Casa Blanca, V Región Fecha en que se constata el daño: Mayo de 1998 Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual:Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En mayo de 1998 CONAF constata la corta de bosque nativo a tala raza y sin plan de manejo, sumado a la afectación de manantiales, desvío de cursos de agua, e intervención de vegetación que protegía quebradas. Esta situación resultó ser más evidente al comparar el área afectada con la densidad de bosque existente en los predios inmediatamente colindantes no intervenidos. En septiembre de 1998 se detecta una segunda corta en el mismo predio, comprometiendo una superficie entre ambas cortas de 34,4 ha, y el responsable de la intervención sería Juan Luis Boezio Sepúlveda, administrador del predio, quien buscaba habilitar la zona para el cultivo de vid vinífera.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Valparaíso	810-1999	20-Abr-1999	28-Ene-2002	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte Apelaciones Valparaíso	1080-2002	27-Mar-2002	06-Dic-2004	Revoca sentencia de primera instancia
3	Corte Suprema	489-2005	28-Ene-2005	26-Oct-2006	Revoca sentencia de Corte de Apelaciones y confirma sentencia de primera instancia
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una línea de base documental post destrucción del bosque nativo y elementos destruidos. 2. Recuperar el bosque nativo destruido mediante reforestación con las mismas especies cortadas y/o descepadas en una densidad no inferior a 1250 árboles por ha. Dicha reforestación debe comprender especies representativas, al menos a una calidad similar a las destruidas. La plantación deberá considerar fertilización y riego de apoyo para asegurar el establecimiento de la misma. 					

Rol 810-1999: Estado de Chile con Juan Luis Boezio Sepúlveda

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Estabilizar con taludes y plantación de vegetación idónea que permita contener las rocas y tierras que ha quedado removida y sin la cubierta vegetal que la protegía de los elementos de erosión, como la lluvia y el viento.
4. Debido a las fuertes pendientes del predio, que en algunos puntos superan el 100% y a que el sector es cabecera de una micro cuenca con cursos de agua estacionales, se deben construir zanjas de desviación e infiltración empalizadas y diques. Ello permitirá contrarrestar la erosión hídrica de los meses de invierno.
5. Reparar y puesta en valor del paisaje destruido.
6. Elaborar un plan de seguimiento ambiental, que permita la fiscalización de estas medidas.

Cumplimiento de la sentencia

- **03-Agosto-2007:** Ejecutoria
- **03-Diciembre-2008:** Juzgado certifica que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia.
- **30-Julio-2009:** Se dispone ejecución de obras por parte de un tercero a expensas del demandado
- **31-Agosto-2009:** Se designa Ingeniero Forestal para que genere presupuesto sobre medidas dictadas en sentencia.
- **15-Junio-2012:** Ante fallecimiento de Juan Luis Boezio, asume administración de sus bienes el abogado Carlos Cáceres
- **20-Marzo-2013:** Dado que el 30 de enero receptor judicial no pudo retirar vehículos de demandado, CDE solicita auxilio de fuerza pública para efectuar retiro de especies, con facultad de allanar y descerrajar, sólo si fuese necesario; y poner tales bienes muebles a disposición del martillero designado, para su remate judicial.
- **25-Marzo-2013:** Juzgado oficia a Policía para colaborar con receptor judicial.
- **28-Marzo-2013:** Carlos Cáceres pone bienes de demandado a disposición de tribunal
- **20-Diciembre-2013:** CDE solicita embargo de dineros existentes en BCI en cuentas de Juan Luis Boezio.
- **22-Febrero-2016:** Juzgado oficia a BCI poner dineros embargados de Juan Luis Boezio a disposición del Juzgado.
- **09-Mayo-2016:** Juzgado certifica que BCI depositó monto solicitado
- **24-Agosto-2016:** Se alcanza acuerdo para abordar cumplimiento de sentencia
- **Abril 2017:** CDE decide revocar el acuerdo adoptado en sesión de 24 de agosto de 2016 y aprobar propuesta de cumplimiento alternativo de la sentencia dictado esta causa. Conforme a esto, la suma de \$ 94.867.700, disponible en la cuenta corriente del Juzgado Civil de Valparaíso como resultado de los fondos embargados de Juan Luis Boezio, se entregará a CONAF para que dicha entidad, por sí o mediante terceros, restablezca el bosque nativo mediterráneo y efectúe el seguimiento de la reforestación, en una superficie de al menos 7 hectáreas dentro del predio denominado Fundo Santa María de Orozco, la que se podrá extender hasta un máximo de 20 hectáreas de haber remanentes de la suma indicada. El establecimiento del nuevo bosque nativo deberá ejecutarse dentro de un plazo máximo de siete años, desde el término de la faena de reforestación.

2. Ficha CDE N°2: CausaRol 65-1999

Rol 65-1999: Fisco de Chile con Juan Quijano Fernández					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por destrucción de manantiales y corte de bosque nativo Ubicación: Cerro El Roble, comuna Til Til, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Agosto de 1998 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En agosto de 1998 el SAG detecta la corta ilegal de 2 hectáreas de bosque nativo en el cerro El Roble ubicado en la comuna de Til Til. Junto a ello detecta la alteración de 500 hectáreas y el despeje de vías para la construcción de caminos. El material removido para estos últimos, fue depositado en tres quebradas, provocando la interrupción de cursos de agua y aumentando en consecuencia, el riesgo de avalancha y derrumbe. El demandado habría provocado esta afectación dada las labores mineras que no ingresaron al SEIA, no dieron aviso a SERNAGEOMINA, ni solicitaron permisos correspondientes. Ante estos hechos, el CDE argumentó que la zona afectada posee propiedades ambientales de excepción, por cuanto se encuentra colindando con el Parque La Campana, de la V Región, y que las mismas habrían variado considerable y negativamente.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	16° Juzgado Civil de Santiago	65-1999	06-Ene-1999	06-May-2002	Acoge parcialmente demanda
2	Corte de Apelaciones Santiago	5984-2002	30-May-2002	31-May-2007	Confirma sentencia de primera instancia
3	Corte Suprema	4130-2007	09-Ago-2007	28-Ene-2009	Rechaza recurso de casación del CDE, confirmando sentencia de primera instancia
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>1. Limpiar, sacar el material desecho y recuperar la capa vegetal en una lugar, y forestar con robles en orillas de los caminos de uso permanente.</p>					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 09-Julio-2010: Ejecutoria • 2009-2015: No se ejecutan las medidas. • 14-October-2015: Se autoriza al CDE para que ejecute la recuperación forestal por parte de un tercero a expensas del demandado. • 27-Diciembre-2016: CDE solicita exhortar para embargar pertenencias mineras del demandado. • 29-Septiembre-2017: Juzgado ordena exhortar. • Octubre de 2017: A la fecha las medidas sentenciadas no se han ejecutado. Según respuesta del CDE mediante Ley de Transparencia se indica que la oposición del demandado en la etapa de cumplimiento incidental y la falta de bienes para liquidar, son causa de la imposibilidad hasta ahora para de implementar las medidas de reparación. 					

3. Ficha CDE N°3: Causa Rol 70433-2002

Rol 70433-2002: Fisco con Forestal Candelaria de Río Puelo y Otro					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de alerces por corta ilegal (25 de individuos) Ubicación: Fundo La Candelaria, ubicado en la Cordillera de Los Andes, cercano al Estuario de Reloncaví, X Región Fecha en que se constata el daño: Mayo de 1999 Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En mayo y diciembre de 1999 CONAF detecta la corta ilegal de bosque en el Fundo La Candelaria, ubicado en la Cordillera de Los Andes, de la provincia de Llanquihue, adyacente al Estuario de Reloncaví. Específicamente se contabilizan 65 árboles cortados: 25 ejemplares de alerce vivo, 22 ejemplares de mañío y 18 ejemplares de coihue. El CDE presenta demanda contra Forestal Candelaria de Río Puelo S.A., Sociedad de Inversiones Piedras Moras S.A. y a don Mario Robinson González Asencio.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1º Juzgado Civil Puerto Montt	70.433-2002	30-Oct-2002	30-Ago-2007	Acoge demanda y condena a reparar
2	Corte Apelaciones Santiago	691-2007	25-Oct-2007	14-Jul-2008	Se rechaza recurso de casación presentado por demandados. En cuanto al recurso de apelación, se revoca sentencia del 30 de Agosto de 2007 solo en cuanto condena indemnizar, confirmando la sentencia en todo lo demás.
3	Corte Suprema	5027-2008	28-Ago-2008	31-Ago-2010	Se confirma sentencia del 30 de Agosto de 2007, confirmando reparación e indemnización.
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Restaurar y reparar íntegramente el Medio Ambiente afectado, correspondiente al fundo La Candelaria, ubicado en la Cordillera de Los Andes, de la provincia de Llanquihue, adyacente al Estuario de Reloncaví, realizando las actividades descritas en los párrafos 1, 2 y 3, contenidas en la parte petitoria de la demanda. Indemnizar al Estado de Chile el daño causado por la destrucción de 25 alerces vivos, cuyo monto y determinación se reservan para la etapa de ejecución del presente fallo. 					

Cumplimiento de la sentencia

- **24 de agosto de 2011:**Ejecutoria
- **2011:** En 2011, se realiza un estudio para la valorización económica por la pérdida de alerce y demás daños provocados por la corta no autorizada, confluéndose un total de perjuicios al patrimonio ambiental del Estado de \$475.504.400.
- **27-Mayo-2013:** CDE solicita designar perito para estimar valor de daños
- **05-Mayo-2015:** Perito solicita realizar reconocimiento de terreno el 05 de junio de 2015
- **Mayo de 2016:**Francisco Nahuelanca, Ingeniero Forestal, ejecuta peritaje para subsanar el valor real de perjuicios ocasionados por la corta ilegal. Concluye que el valor económico total de la perdida de alerce y otras especies, es de \$1.311.719.726.
- **16-Junio-2016:** CDE solicita resolver demanda de indemnización de daño ambiental
- **08-Septiembre-2016:** Juzgado dicta sentencia acogiendo demanda de indemnización
- **03-Mayo-2017:** Causa se archiva por retardada
- **Octubre de 2017:** No hay evidencia de la ejecución de medidas destinadas a reparación del medio ambiente. Se observa que el caso prosiguió en relación a determinar el monto de indemnización.

4. Ficha CDE N°4: Causa Rol 70143-2002

Rol 70143-2002: Fisco de Chile con Inversiones Errázuriz Ltda.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño en laguna Auquilda por sobreproducción de salmónidos Ubicación: Laguna Auquilda, comuna de Castro, X Región Fecha en que se constata el daño: 20 de julio de 2001 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 1998 se detecta eutroficación de la laguna Auquilda, ubicada 12 km al noroeste de Castro, generada por una sobreproducción de salmónidos por parte de la demandada. Esta última, fue autorizada el 27 de Junio de 1988 por la Subsecretaría de Pesca para instalar y operar un establecimiento de cultivo de salmónidos en un área de 25.000 m2. El límite de producción no debía superar 1,14 toneladas al año, sin embargo, la demandada superó la producción cosechando un volumen de 34 toneladas en 1998, 77 toneladas en 1999, y 122 toneladas en el año 2000. Estos valores superaron 29, 67 y 107 veces respectivamente, la capacidad de carga autorizada para este cuerpo de agua.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Puerto Montt	70143-2002	17-Sep-2002	29-Nov- 2007	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte Apelaciones Puerto Montt	96-2008	07-Mar- 2008	22-May- 2008	Confirma sentencia de 29 de noviembre de 2007
3	Corte Suprema	3389-2008	18-Jun-2008	24-Nov- 2008	Rechaza recurso de casación presentado por el demandado por falta de fundamento
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Realizar actividades reseñadas en el acápite 3.1.1.4 contenidas en la parte petitoria de la demanda. Indemnizar al Estado de Chile por el daño efectuado a las aguas del Lago Auquilda. El monto y su determinación se reservan para la etapa de ejecución del presente fallo 					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> 8 de Noviembre de 2013: Demandada indica que empresa está en quiebra y que debe aplicarse Ley de Quiebras. CDE explica que no es aplicable. 2014-2016: En cuaderno de cumplimiento incidental, se discute indemnización. 31-Marzo-2016: Se resuelve liquidación de crédito para indemnización. 30-Noviembre-2016: Causa se archiva por retardada. Octubre de 2017: A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación. 					

5. Ficha CDE N°5: Causa Rol 3785-2002

Rol 3785-2002: Estado de Chile con Sociedad Minera Antuco Ltda.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de suelo por extracción de áridos (5,25 ha) Ubicación: Sectores 2 y 3 de la Parcelación Pérez Ossa, Camino Lonquén, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: marzo de 2001 (Informe del SAG) Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 2001 el SAG detecta una extracción de áridos en 5.25 hectáreas en los sectores 2 y 3 de la Parcela Pérez Ossa ubicada camino a Lonquén en la comuna de San Bernardo. Esta actividad, que comprende también el procesamiento y venta, se inició en 1996 por la Sociedad Minera Antuco bajo concesiones de exploración y explotación constituidas legalmente, pero caducadas conforme la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras que caducó las pertenencias mineras sobre arenas y rocas (áridos) constituidas bajo el Código Minero de 1932. De acuerdo al proyecto presentado a SERNAGEOMIN, la demandada pretendía cubrir 23.10 hectáreas durante su vida útil. El CDE expresa que esta actividad habría provocado daño a los componentes suelo y aire, generando además contaminación acústica.</p> <p>En cuanto al suelo, se habría producido la pérdida de su cubierta protectora hasta en 20 metros de profundidad, con una inclinación de 90° que no respetaría la normativa de 45° para evitar derrumbes. A partir de esto se afectó la capacidad de uso de suelo apta para el desarrollo de la actividad agrícola de la zona, vulnerando el Plan Regulador Metropolitano de Santiago que le asigna una calidad agropecuaria al sector. En cuanto al aire, la actividad generaría emisiones significativas de material particulado, afectando la salud de las personas y vulnerando el Plan de Descontaminación Ambiental. Se expresa la ejecución de distintas actividades asociadas habrían generado ruidos molestos que superan las normas de emisión. Por último, la actividad vulneraría la LBGMA al no contar con una RCA; el Código Sanitario al no contar con autorizaciones sanitarias y patente municipal; el Reglamento de Seguridad Minera al no respetar la altura de los bancos, y el Plan Regulador, al no contar con un Plan de Manejo de Recuperación de Suelo.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	4º Juzgado Civil de Santiago	3785-2002	29-Jul-2002	12-Nov-2007	Acoge parcialmente demanda del CDE
2	Corte Apelaciones Santiago	841-2008	30-Ene-2008	12-Nov-2009	Confirma sentencia de primera instancia y agrega medidas no acogidas inicialmente
3	Corte Suprema	71-2010	05-Ene-2010	09-Ago-2010	Rechaza recurso de casación contra sentencia del 12 de Noviembre de 2009

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Confeccionar un programa de recuperación de suelo que se prolongue en el tiempo, elaborado por profesionales competentes, de manera que el recurso suelo pueda utilizarse para uso agrícola u otros usos alternativos.
2. Construir taludes con una relación 2:1 para evitar derrumbes en las paredes de las excavaciones. Estos taludes podrán ser escalonados, pero siempre que mantengan la relación 2:1.
3. Nivelar el piso de las excavaciones con una pendiente entre 0,5 % a 1 % en desnivel recubierto con una capa de suelo vegetal que deberá mantener la misma pendiente uniforme, de profundidad de 30 a 40 centímetros, como mínimo.
4. Diseñar zanjas perimetrales para interceptar aguas lluvias.
5. Reforestar los taludes con plantas ornamentales de desarrollo moderado o con especies nativas como espino, quillay, boldo, entre otras.
6. Diseñar y establecer un sistema de riego tecnificado como también un sistema de drenaje para absorber eventuales excesos de agua.

Cumplimiento de la sentencia

- **07-Julio-2011:** Ejecutoria
- **2011-2013:** El caso sube en varias ocasiones a Corte de Apelaciones
- **Octubre de 2017:** No hay documentos que demuestre cumplimiento de sentencia.

6. Ficha CDE N°6: Causa Rol 3763-2002

Rol 3763-2002: Estado de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (Clamani) y Otro					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida desuelo por extracción de áridos (23.10 ha) Ubicación: Parcelas 4, 5 y 6 del sector el Tranque, camino Lo Espejo, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: marzo de 2001 Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En marzo 2001 el SAG detecta una extracción de áridos en 23.10 hectáreas emplazadas en las parcelas 4, 5 y 6 del sector el Tranque en la comuna de San Bernardo, a cargo de la Sociedad Minera Santa Laura. Los áridos obtenidos, luego eran procesados y comercializados por la Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada (Clamani). Esta actividad se habría iniciado en 1995, bajo una concesión de exploración y explotación minera que caducó a partir de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. De acuerdo al proyecto presentado a SERNAGEOMIN, la demandada pretendía cubrir 60 hectáreas durante su vida útil.</p> <p>El CDE expresa que esta actividad habría provocado daño a los componentes suelo y aire, generando además contaminación acústica. Respecto al suelo, se indica que hubo una compactación, destrucción y consecuente modificación de la capacidad de uso de suelo, que brindaba cualidades para el desarrollo de la agricultura. En cuanto al aire, la actividad generaría emisiones significativas de material particulado, afectando la salud de las personas y vulnerando el Plan de Descontaminación Ambiental. Además, se indica que la extracción, molienda, acopio de áridos, y la carga de camiones generarían ruidos molestos que superan las normas de emisión vigentes. Por último, la actividad vulneraría la LBGMA al no contar con una RCA, ni un Plan de Abandono y recuperación de suelos.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	9º Juzgado Civil Santiago	3763-2002	25-Jul-2002	25-Sep-2006	Acoge demanda presentada por el CDE
2	Corte de Apelaciones de Santiago	10200-2006	12-Dic-2006	26-Dic-2008	Rechaza recurso de casación
3	Corte Suprema	2663-2009	23-Abr-2009	31-Ago-2012	Rechaza recurso de casación

Rol 3763-2002: Estado de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Ltda. (Clamani) y Otro

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Confeccionar un programa de recuperación de suelo que se prolongue en el tiempo, elaborado por profesionales competentes, de manera que el recurso suelo pueda utilizarse para su uso agrícola u otros usos alternativos.
2. Construir taludes con una relación 2: 1 para evitar derrumbes en las paredes de las excavaciones. Estos taludes podrán ser escalonados, pero siempre que mantengan la relación 2:1.
3. Nivelar el piso de las excavaciones con una pendiente entre 0,6% a 1% en desnivel recubierto con una capa de suelo vegetal que deberá mantener la misma pendiente uniforme. La profundidad de la capa de suelo vegetal deberá alcanzar de 30 a 40 centímetros como mínimo.
4. Diseñar zanjas perimetrales para interceptar aguas lluvias.
5. Reforestar los taludes con plantas ornamentales de desarrollo moderado o con especies nativas como espino, quillay, boldo, entre otras.
6. Diseñar y establecer un sistema de riego tecnificado como también un sistema de drenaje para absorber eventuales excesos de agua

Cumplimiento de la sentencia

- **20-Noviembre-2012:** Ejecutoria
- **02-Agosto-2013:** Expediente se archiva
- **Octubre de 2017:** No hay documentos que demuestre cumplimiento de sentencia

7. Ficha CDE N°7: Causa Rol 3787-2002

Rol 3787-2002: Estado de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida desuelo por extracción de áridos (26.25 ha) Ubicación: sector Cuatro Álamos, ubicado a un costado del camino Lo Espejo, en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. Fecha en que se constata el daño: 2001 Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 2001 el SAG detecta una extracción de áridos en 26.25 hectáreas en sector Cuatro Álamos, a un costado del camino Lo Espejo, en la comuna de San Bernardo, a cargo de la Sociedad Minera Santa Laura. Esta actividad se habría iniciado en 1995, bajo una concesión de exploración y explotación minera que caducó a partir de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. De acuerdo al proyecto presentado a SERNAGEOMIN, la demandada pretendía cubrir 45 hectáreas durante su vida útil. El CDE expresa que se habría provocado daño a los componentes suelo y aire, generando además contaminación acústica.</p> <p>En cuanto al suelo, se produjo compactación, destrucción y modificación de la capacidad de uso de suelo, que brindaba cualidades para el desarrollo de la agricultura. Además, las excavaciones efectuadas por la demandada tienen una profundidad de 50 metros y 90° de inclinación, magnitud fuera de la normativa. En cuanto al aire, se habrían generado emisiones significativas de material particulado, afectando la salud de las personas y vulnerando el Plan de Descontaminación Ambiental. Se expresa también que tanto la extracción, molienda, acopio de áridos, como la carga de camiones generarían ruidos molestos que superan las normas de emisión. Por último, la actividad vulneraría la LBGMA al no tener una RCA, el Código Sanitario al no tener autorizaciones sanitarias, el Reglamento de Seguridad Minera, y el Plan Regulador que establece la presentación de un Plan de Manejo de Recuperación de Suelo.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	10° Juzgado Civil Santiago	3787-2002	24-Jul-2002	15-dic-2004	Acoge demanda presentada por el CDE
2	Corte de Apelaciones de Santiago	1065-2005	17-Ene-2005	26-Sep-2008	Rechaza recurso de casación
3	Corte Suprema	7749-2008	12-Dic-2008	09-Sep-2010	Rechaza recurso de casación

Rol 3787-2002: Estado de Chile con Compañía Minera Santa Laura Ltda.

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Confeccionar un programa de recuperación del suelo que se prolongue en el tiempo, elaborado por profesionales competentes, de manera que el recurso suelo pueda utilizarse para uso agrícola u otros usos alternativos.
2. Construir taludes con una relación 2:1 para evitar derrumbes en las paredes de las excavaciones. Estos taludes podrán ser escalonados, pero manteniendo relación 2:1.
3. Nivelar el piso de las excavaciones con una pendiente entre 0,5% a 1% en desnivel recubierto con una capa de suelo vegetal que debe mantener la misma pendiente uniforme. La profundidad de la capa de suelo vegetal deberá alcanzar de 30 a 40 centímetros, como mínimo.
4. Diseñar franjas perimetrales para interceptar aguas lluvias.
5. Reforestar los taludes con plantas ornamentales de desarrollo moderado o con especies nativas como espino, quillay, boldo, entre otras.
6. Diseñar y establecer un sistema de riego tecnificado como también un sistema de drenaje para absolver eventuales excesos de agua superficiales para el suelo que se utilice para uso agrícola.

Cumplimiento de la sentencia

- **08-octubre-2010:** Ejecutoria
- **10-Noviembre-2011:** El programa de recuperación de suelo denominado "Modificación y adecuación Plan de Recuperación Pozo Santa Laura Ltda" de octubre de 2011, fue aprobado por el Consejo Municipal en sesión ordinaria N°107 de fecha 10 de noviembre de 2011 de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
- **10-Mayo-2013:** Se ordena oficiar a SAG para que informe el presupuesto del valor de la ejecución de las obligaciones contenidas en Mandamiento de Ejecución y Embargo.
- **06-Septiembre-2013:** Se despacha oficio al SAG para que informe el presupuesto de la ejecución de las obligaciones contenidas en Mandamiento de Ejecución y Embargo
- **27-Diciembre-2013:** SAG indica que no puede responder por no estar dentro de sus facultades informar valor de ejecución de obras.
- **28-Enero-2014:** Demandado envía Informe de Avance del Proyecto "Modificación y adecuación Plan de Recuperación Pozo Santa Laura Ltda"
- **03-Marzo-2014:** Objeta informe de avance al no haber sido preparado por órganos idóneos para determinar el cumplimiento de las medidas.
- **14-Marzo-2014:** Juzgado indica no ha lugar objeción del CDE
- **27-Marzo-2014:** CDE solicita medida cautelar contra demandado para no celebrar actos y contratos sobre los bienes, por continuar extracción de áridos.
- **06-Mayo-2014:** Demandada indica que CDE no puede solicitar paralización de actividades porque no estaría dentro de la sentencia
- **07-October-2014:** CDE solicita medida precautoria contra demandado para no celebrar actos y contratos sobre los bienes.
- **10-Diciembre-2014:** Eleva consulta a Corte de Apelaciones que se resuelve.
- **2015-2017:** Empresa envía informes de avance de cumplimiento de la sentencia en agosto y septiembre de 2015, julio 2016 y abril de 2017).

8. Ficha CDE N°8: Causa Rol 5089-2002

Rol 5089-2002: Estado de Chile con Pedro Guillón Cuevas					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida desuelo por extracción de áridos (200 ha) Ubicación: Fundo El Toyo, comuna San José de Maipo, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Agosto de 1996 Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En agosto de 1996 el MINVU detecta una extracción y procesamiento de áridos ilícita en 200 hectáreas ubicadas en el Fundo El Toyo de 19.700 hectáreas, emplazado en la comuna de San José de Maipo. La misma actividad es detectada posteriormente por CONAF y el SAG en el año 2000, quienes informan a la Comisión Regional del Medio Ambiente. Ante esta situación el CDE presenta demanda por reparación de daño ambiental alegando que la actividad afecta el suelo y bosque nativo de la zona. Establece además, que la actividad tendría un carácter ilícito al no contar con una resolución de calificación ambiental o permiso sectorial que la autorice, contraviniendo además instrumentos como el Plan Regulador Metropolitano de Santiago que exige contar con un plan de abandono o recuperación de suelos y busca proteger áreas de protección ecológica como la zona donde se ubica el Fundo; y Decretos Supremos que prohíben la corta y descepadura de varias especies de bosque nativo.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	18° Juzgado Civil de Santiago	5089-2002	08-Oct-2002	21-Dic-2007	Acoge demanda presentada por el CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Santiago	3934-2008	23-Jun-2008	17-Ago-2009	Rechaza recurso de apelación del demandado
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Paralizar las actividades de extracción de áridos de los pozos lastreros del predio El Toyo. 2. Confeccionar un programa de recuperación de suelos, que se prolongue en el tiempo, y sea elaborado por profesionales competentes. 3. Recuperar el bosque nativo destruido mediante reforestación con una densidad no menor de 1.250 árboles por hectárea. Dicha reforestación debe comprender especies representativas, al menos, de una calidad similar a las destruidas. La plantación deberá considerar fertilización y riesgo de apoyo para asegurar el restablecimiento. 4. Confeccionar un programa de recuperación de suelos, que se prolongue en el tiempo, y sea elaborado por profesionales competentes. 					

Rol 5089-2002: Estado de Chile con Pedro Guillón Cuevas

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

5. Recuperar el bosque nativo destruido mediante reforestación con una densidad no menor de 1.250 árboles por hectárea. Dicha reforestación debe comprender especies representativas, al menos, de una calidad similar a las destruidas. La plantación deberá considerar fertilización y riesgo de apoyo para asegurar el restablecimiento.
6. En caso de utilizar el suelo restituído para uso agrícola, se deberá diseñar y establecer un sistema de riego y drenaje para absorber eventuales exceso de aguas superficiales.
7. Reparar el paisaje destruido.
8. Retirar la maquinaria chancadora y seleccionadora de áridos.
9. Elaborar un plan de seguimiento ambiental que permita fiscalizar la ejecución de estas medidas y que sea aprobado por Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Cumplimiento de la sentencia

- **08-Octubre-2009:** Ejecutoria
- **06-Agosto-2010:** Mandamiento que indica que demandada deberá iniciar la ejecución de tales obras dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación del presente requerimiento, bajo apercibimiento contemplado en el artículo 536 del Código de Procedimiento Civil.
- **14-Junio-2011:** Empresa indica avance de acciones.
- **28-Enero-2013:** Se remiten antecedentes a Corte de Apelaciones
- **01-Febrero-2016:** Se informa que don Pedro Guillón Cuevas fallece y se suspende procedimiento.
- **11-Enero-2017:** SAG informa cumplimiento.
- **17-Enero-2017:** CDE solicita informes complementarios.
- **08-Marzo-2017:** SAG informa cumplimiento de plan de recuperación
- **31-Enero-2017** SAG informa que se han ejecutado acciones de plan de recuperación

9. Ficha CDE N°9: Causa Rol 9187-2003

Rol 9187-2003: Estado de Chile con Hernán Garate Pavés, y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Modificación de propiedades y funciones de quebrada Las Animas Ubicación: Parcelación El Castaño, colindante con la laguna de Aculeo, Paine, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Marzo de 2003 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación iniciada (Transacción)</p>					
Síntesis del daño					
<p>En el año 2003 el SAG y la DOH, detectan la ejecución de diversas obras civiles en el sector nororiente de la Parcelación El Castaño, colindante con la laguna de Aculeo, asociadas a la construcción del Proyecto “La Venecia de Aculeo”, cuyo principal objetivo es crear canales náuticos en la quebrada de Las Ánimas que permitan comunicar 60 parcelas de la zona, abarcando una superficie de 30 hectáreas. La creación de este canal, implicó ensanchar la quebrada de 2,5 a 25 o 30 metros, alterando su función natural para la conducción de aguas lluvias hacia la laguna y produciendo un estancamiento de las aguas con el consiguiente deterioro de las mismas; y la remoción y movimiento de tierra que altero la hidrología de la zona. Además, se afectó el hábitat natural de especies acuáticas del sector, al ejecutar corte y descepado de flora nativa y al permitir el ingreso de embarcaciones a motor en zonas de posamiento de las aves acuáticas.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	17° Juzgado Civil de Santiago	9187-2003	31-Dic-2003	31-Oct-2006	Acoge parcialmente demanda de reparación
2	Corte de Apelaciones de Santiago	3764-2007	08-Jun-2007	30-Jul-2009	Rechaza recurso presentado por el CDE
3	Corte Suprema	8246-2009	12-Nov-2009	No Aplica	El 06 de Agosto de 2012 Corte acepta acuerdo alcanzado entre las partes.
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
Partes alcanzan acuerdo, sin embargo no se cuenta con el detalle del mismo.					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> 2015: De acuerdo a respuesta obtenida mediante ley de transparencia, la reparación del daño tratado en este caso, se habría iniciado el año 2015 conforme lo informado por el SAG al CDE el 09 de Diciembre mediante oficio n°2624, momento en que se indicó el cumplimiento de las medidas en área de su competencia, encontrándose pendiente las medidas que quedaron a cargo de la DGA. 2017: Mediante oficio 1881 del 04 de Mayo de 2017, el CDE consulta a DGA por el avance de las medidas. 					

10. Ficha CDE N°10: Causa Rol 73-2004

Rol 73-2004: Estado de Chile con De La Maza y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al suelo por disposición de ilegal de residuos Ubicación: Predio ubicado entre Viña del Mar y Con-Con, V Región Fecha en que se constata el daño: 08 de Marzo de 2002 Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación iniciada (Acuerdo especial)</p>					
Síntesis del daño					
<p>El 08 de marzo de 2002, el Servicio de Salud de Viña del Mar, constató la disposición de residuos líquidos en barcos denominados "sentinas" sin contar con una autorización sanitaria, en predio de uso forestal ubicado en el camino entre Viña del Mar y Con-Con (Ruta F-30-E). Dicho predio es propiedad de Alberto De La Maza y es arrendado por Oscar Beltrami, quien habría sido responsable del manejo inadecuado de residuos. Ante esta situación, el Servicio de Salud cursó una multa de 150 UTM al dueño del predio en junio de 2003 y otorgó un plazo de 60 días para presentar un plan de saneamiento y recuperación, sin que esto último finalmente se cumpliera.</p> <p>En específico se identificaron diversas piscinas o fosas donde se acumulaba el residuo, identificándose que la piscina de mayor superficie tenía 15 metros de largo por 9 metros de ancho. Además se detectan 150 tambores metálicos en avanzado estado de oxidación con el mismo residuo, y una acumulación superficial del residuo en 2000 m² del terreno, escurriendo a predios vecinos y afectando el suelo del área, cuya aptitud es de tipo ganadera y forestal.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	3er Juzgado Civil de Valparaíso	73-2004	14-Ene-2004	25-Ago-2008	Acoge demanda del CDE, condenado solidariamente a Alberto De La Maza y Oscar Beltrami a la ejecución de las acciones.
2	Corte de Apelaciones de Valparaíso	114-2009	19-Ene-2009	20-Jul-2009	Se absuelve a Alberto de la Maza y mantiene la condena en contra Oscar Beltrami Merino.
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Retirar, transportar, tratar y disponer en lugares debidamente autorizados la totalidad de los residuos líquidos y sólidos existentes en la parcela ya mencionada. Limpiar y recuperar los suelos de la parcela No 361, y predios vecinos afectados 					

Rol 73-2004: Estado de Chile con De La Maza y Otros

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Descontaminar las napas subterráneas y someterse a un plan de manejo, al menos en períodos semestrales, y por los plazos que determine la autoridad ambiental respectiva, correspondiente al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.
4. Someterse, además, a la Fiscalización de la Comisión Nacional del Medio Ambiente V Región, o a la entidad ambiental que corresponda, conforme la normativa vigente.

Cumplimiento de la sentencia

- **11-Noviembre-2009:** Ejecutoria
- **2010:** Se ejecutan diferentes acciones para ubicar a Oscar Beltrami, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil sin ser posible ubicar su residencia. Finalmente, el CDE no logró que el condenado como autor del daño ambiental - Oscar Beltrami Merino- reparara, en consideración a la imposibilidad material de exigir el cumplimiento del fallo, por no ser habido.
- **2011:** Sobre la reparación del sector, se obtuvo una parcial, a través de las acciones solicitadas al Servicio de Salud de Viña del Mar. En efecto, el año 2011, se instó sectorialmente para que el Sr. De la Maza, propietario y absuelto por daño ambiental, cumpliera con un plan de limpieza del predio al que fue sancionado en sumario de dicho Servicio y además, pagara la multa impuesta de 150 U.T.M. El sumario sanitario se cerró, habiéndose alcanzado solo un cumplimiento parcial del mencionado Plan.
- **19-febrero-2013:** Se dio de baja este caso.

11. Ficha CDE N°11: Causa Rol 5532-2004

Rol 5532-2004: Estado de Chile con Soc Contractual Minera Bahía Inglesa Ltda y otro.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Destrucción de área con valor paleontológico (159 ha) Ubicación: Zona Los Dedos, Sector El Morro, Comuna Caldera, III Región de Atacama Fecha en que se constata el daño: 2001 Principal componente involucrado: Patrimonio Cultural Instancia alcanzada: Primera Instancia Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 2001 el CMN detecta que la empresa Bifox Ltda, a cargo de las sociedades “Sociedad Contractual Minera Bahía Inglesa Limitada” y “Compañía Minera de Fosfatos Naturales Limitada” y cuyo objetivo es la explotación de minerales asociados a roca fosfórica, intervino y dañó una zona paleontológica de 159 hectáreas de gran valor ambiental y científico, caracterizada por poseer sedimentos que contienen fósiles de hace más de 16 millones de años. Esta zona de protección fue definida por el CMN, y por tanto estaba protegida de toda explotación minera. Según indica el CDE, este daño habría transgredido la LBGMA, la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales y el Decreto Ley 1.939 que establece normas sobre adquisición de Bienes del Estado.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	2º Juzgado Letras de Copiapó	5532-2004	14-Oct-2004	27-Abr-2011	Acoge demanda del CDE y condena a reparar solidariamente a las demandadas
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Realizar un salvataje de las piezas paleontológicas no destruidas en las zonas intervenidas por las empresas al interior del área de protección definida por el Consejo de Monumentos Nacionales Limpiar y retirar el material sobrante generado con las actividades extractivas en la misma área Recomponer la zona destruida del monumento paleontológico, mediante la estabilización de taludes y otras acciones que se definan oportunamente de manera de disminuir los procesos erosivos y el impacto paisajístico Cerrar y/o demarcar el monumento nacional, utilizando materiales que guarden armonía con el paisaje de la zona Señalizar el sitio mediante letreros que indiquen la condición de monumento nacional protegido por la Ley 17.288. 					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> 01-Julio-2011: Ejecutoria. 18-Mayo-2012: CDE indica que las demandadas no han iniciado la ejecución de las acciones de reparación dictadas en la sentencia y solicita que conforme al artículo 533 del CPC se inicien las mismas. 					

**Rol 5532-2004: Estado de Chile con Soc Contractual
Minera Bahía Inglesa Ltda y otro.**

Cumplimiento de la sentencia

- **06-marzo-2013:** CDE informa vehículos de demandadas para constituir medida precautoria.
- **19-diciembre-2014:** el Fisco gestionó embargo sobre una serie de bienes inscritos en el Registro de Vehículos del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- **15-enero-2016:** Fisco gestionó embargo sobre bienes de las demandas y de terceros que se encontraban en la planta ubicada en el sector El Morro, Comuna de Caldera, entre los que se comprenden instalaciones, construcciones y otros bienes diversos destinados por las deudoras de forma permanente a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales.
- **11-abril-2016:** Tribunal resuelve exclusión solicitada por demandadas para suspender cumplimiento incidental de la sentencia definitiva. Se solicita que el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera se inhiba de continuar tramitando las gestiones de embargo y remate de bienes comprendidos en incidente de exclusión.
- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia.

12. Ficha CDE N°12: Causa Rol 8620-2004

Rol 8620-2004: Fisco de Chile con Tribasa Cono Sur S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a cauce de Río Laja por extracción de áridos(25.000 m³) Ubicación:Río Laja, VIII Región Fecha en que se constata el daño:2000 Principal componente involucrado:Agua (cauce de río) Instancia alcanzada:Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>El año 2000 se constata la extracción de 250.000 m³ de áridos desde el tercio central del cauce del Río Laja, sector Paraguay, ubicado en la VIII Región. Esta extracción habría ocasionado alteración del eje hidráulico del río, modificación de cauce, socavamiento de la ribera, pérdida de terreno, sectores de agua estancada y acumulación de material de acopio en las cercanías de la ribera. En su demanda, el CDE argumenta que el proyecto vulnera las condiciones establecidas en la RCA 107/1998 COREMA VIII Región.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Concepción	8620-2004	12-Nov-2004	23-May- 2008	Rechaza demanda del CDE
2	Corte de Apelaciones de Concepción	1358-2008	18-Ago-2008	04-Sep-2009	Confirma sentencia del 23 de Mayo de 2008
3	Corte Suprema	8339-2009	16-Nov-2009	29-May-2012	Revoca sentencia de corte de apelaciones, acoge demanda del CDE y dicta sentencia de reemplazo.
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Proteger la ribera de erosiones futuras, instalando un sistema de tipo enrocado o de gaviones protegidos. Mejorar los espigones ejecutados y realizar una limpieza del sector. 					
Cumplimiento de lasentencia					
<ul style="list-style-type: none"> 08-Agosto-2012: Ejecutoria 2013-2014: Posteriormente se presentan documentos que muestran el traspaso de Tribasa Chile a Tribasa Cono Sur. Luego se exhorta en 2014. Octubre de 2017: A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia. 					

13. Ficha CDE N°13: Causa Rol 1607-2004

Rol 1607-2004: CDE con Guido Patricio Bozzolo					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de bosque nativo por corta ilegal (5 ha) Ubicación: Parcela N°35, Cajón de San Pedro, comuna de Quillota, V Región Fecha en que se constata el daño: - Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación No iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Se detecta tala ilegal de bosque nativo en 5 hectáreas de la Parcela N°35, Cajón de San Pedro, comuna de Quillota, V Región, afectando el ecosistema de la zona. Los demandados son Guido Patricio Bozzolo De la Cerda, Pablo Bozzolo Hodar por ser autores del daño y Marcela Hodar Vizcaya, por ser propietaria del predio en donde se produjo el daño.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	2° Juzgado Civil de Valparaíso	1607-2004	08-Oct-2004	30-Jun-2009	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Valparaíso	90-2010	01-Ene-2010	17-Jun-2010	Confirma sentencia de 30 de junio de 2009
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reforestar el sector afectado mediante especies nativas que deberán incluir las especies quillay, peumo, lite, molle y boldo, y la densidad de la plantación deberá ser de 1.600 plantas por hectárea, en casilla de 50 x 50 x 50 cm, a fin de captar la mayor cantidad de agua potable y que la planta disponga de un importante volumen de suelo mullido para mejorar las posibilidades de prendimiento y desarrollo. 2. Controlar los taludes de terrazas, mediante hidrosiembra o el establecimiento de geomantas. 3. Empastar las terrazas a fin de recubrir las áreas degradadas con pendientes moderadas. 4. Construir diques de contención, en caso de que por efecto de la erosión se originen cárcavas. 5. Construir canales de desviación, a fin de disminuir el escurrimiento superficial en los sectores más sensibles al efecto de esta acción. 6. Instalar disipadores de velocidad de agua en los caminos construidos dentro del sector a fin de disminuir la velocidad del agua y desviarla hacia la ladera enviándola hacia sectores de suelo estabilizado. 					

Rol 1607-2004: CDE con Guido Patricio Bozzolo

Cumplimiento de la sentencia

- **30-Julio-2010:** Ejecutoria.
- **15-Abril-2014:** CDE indica que dado el tiempo transcurrido y de acuerdo al escrito de la parte demandada el 13 de agosto de 2013 y el informe técnico de fiscalización de CONAF, se solicita se ordene a informar el estado de avance de la reforestación a que se obligaron a efectuar en la parcela 35 de cajón de san pedro Quillota.
- **25-Septiembre-2015:** Demandados presentan informe detallando inicio de reforestación.
- **15-Diciembre-2016:** Demandados entregan boleta de garantía por \$15.000.000 a fin de garantizar el cumplimiento del fallo y plan de reforestación e indica que existe reforestación natural superior al 50%.
- **19-Junio-2017:** Juzgado solicita a CONAF informar procedencia, pertinencia y suficiencia de las obras de restauración y reparación que propone la parte demandada, en relación con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia definitiva y en presentación de fecha 15 de diciembre de 2016; (2) efectividad de haberse realizado una reforestación natural de un porcentaje de 50% en el terreno objeto de la demanda ambiental de conformidad con lo dispuesto en la sentencia definitiva; y (3) un sistema de seguimiento que permita fiscalizar el cumplimiento y desarrollo de las obras que se proponen realizar, por el tiempo necesario para que la reparación efectuada se encuentre asentada de forma permanente.
- **06-October-2017:** Causa se pre-archiva indicando que *"la ejecutante no ha procurado gestión en estos antecedentes, encontrándose sin tramitación desde el 19 de Junio del año 2017"*
- **October de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia.

14. Ficha CDE N°14: Causa Rol 6042-2004

Rol 6042-2004: Fisco de Chile con Julio García Brocal y Otro					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de bosque nativo por corta ilegal (1.2 ha) Ubicación: Hijueta N°11, sector Icalma, Comuna Lonquimay, IX Región Fecha en que se constata el daño: 28 de febrero de 2003 Principal componente involucrado: Flora (Bosque) Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>El 28 de febrero de 2003 CONAF constata la corta de bosque nativo de araucaria y lenga en un predio de 1,2 hectáreas, propiedad de la comunidad indígena Pedro Calfuqueo, ubicado en el sector de Icalma, comuna de Lonquimay, IX Región de la Araucanía, sin contar con la autorización de la autoridad forestal.</p> <p>Esta actividad se habría realizad con el objetivo de construir un camino para el transporte de madera desde predios vecinos al afectado. Los responsables del daño ambiental serían Julio García Brocal y la empresa JGBSA. En concreto, el CDE argumenta que la corta de bosque nativo tendrían impactos sobre la totalidad del ecosistema, incluido el suelo, agua, flora, fauna y el valor paisajístico del lugar. Específicamente se habrían producido: Inicio de procesos erosivos y formación de cárcavas en la parte alta del camino construido en forma ilegal; pérdida de suelo y disminución de su calidad nutritiva; exposición de raíces de árboles adultos a los efectos secantes del sol y del aire; arrastre y acumulación de material sedimentario hacia las partes bajas y socavamiento del terreno; acumulación de madera que obstaculiza los cursos de agua y genera erosión hídrica; y alteración del hábitat de aves y animales, destrucción de nidos y madrigueras.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	3° Juzgado Civil de Temuco	6042-04	01-Dic-2004	31-May-2012	Rechaza demanda del CDE
2	Corte de Apelaciones de Temuco	892-2012	11-Sep-2012	14-May-2013	Confirma sentencia de 31 de mayo de 2012
3	Corte Suprema	4033-2013	18-Jun-2013	3-Oct-2013	Anula sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco y dicta sentencia de reemplazo

Rol 6042-2004: Fisco de Chile con Julio García Brocal y Otro

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Limpiar la zona afectada de la Hijueta N° 8, de la comunidad indígena Pedro Calfuqueo, mediante el retiro de los árboles volteados, restos vegetales y tierra, lo cual está retrasando el crecimiento de nuevas especies arbóreas y entorpeciendo el libre escurrimiento de las aguas.
2. Reforestar el área directamente afectada con araucaria araucana y lenga Nothofagus Pumilio- en una densidad de 1.800 plantas por hectárea. Estas especies deberán provenir de viveros autorizados por la Corporación Nacional Forestal, para el restablecimiento de las condiciones originales del bosque.
3. Proteger las raíces y estabilidad de los árboles que se encontraban en los alrededores del área directamente afectada.
4. Ejecutar todas las obras necesarias, bajo la supervisión de la autoridad ambiental, para restaurar los daños que se han seguido produciendo a fin de lograr la reparación integral del medio ambiente dañado, elaborando los estudios necesarios para ejecutar todas las medidas señaladas.

Cumplimiento de la sentencia

- **3-October-2013:** Ejecutoria
- **08-Mayo-2014:** CDE solicita certificar que demandadas no dedujeron excepciones a la ejecución de la sentencia
- **23-Septiembre-2015:** CDE solicita decretar la realización de los vehículos que aseguren el resultado del juicio y su retiro con auxilio de la fuerza pública para ponerlas a disposición del martillero.
- **02-Febrero-2017:** CDE solicita desarchivo del caso para que se pongan a disposición del martillero designado los bienes embargados en autos y sean rematados.
- **27-Septiembre-2017:** Causa se archiva por retardada
- **04-October-2017:** CDE solicita desarchivo del caso para que se pongan a disposición del martillero designado los bienes embargados en autos y sean rematados
- **October de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia.

15. Ficha CDE N°15: Causa Rol 307-2005

Rol 307-2005: Fisco de Chile con Angel Lagomarsino y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de alerces por corta ilegal (más de 200 de individuos) Ubicación: predio “Esperanza Norte y Sur”, comuna Fresia, X Región Fecha en que se constata el daño:- Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Se constata corta ilegal de más de 200 ejemplares de alerce vivo en el predio “Esperanza Norte y Sur”, ubicado en la comuna de Fresia, propiedad de Ángel Lagomarsino Schiaffino, y administrado por Daniel Vergara. Si bien este predio contaba con la autorización de CONAF para el aprovechamiento de madera de alerce muerto, los demandados procedieron a la extracción de alerce vivo o verde en otros sectores del predio. Según indica CDE, Daniel Vergara en representación del dueño, dio la orden a taladores a cortar y extraer ejemplares de alerce verde mediante moto sierras y aserraderos portátiles, afectando a los sectores Llico y San Juanito en una superficie de 184,47 hectáreas donde se constató la corta de al menos 128 especies de alerce con diámetros entre 1 y 2 metros y edades que en algunos casos superaban los 2000 años; y en el sector El Marilán, en que se afectó una superficie de 27,77 hectáreas cortando al menos 95 ejemplares de las mismas características antes mencionadas. Esta corta habría provocado graves daños al comprometer el equilibrio del ecosistema y deteriorar la belleza paisajística del lugar.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Puerto Montt	307-2005	28-Ene-2005	18-Abr-2011	Acoge demanda y condena al CDE a reparar
2	Corte de Apelaciones Puerto Montt	394-2011	30-Jun-2011	05-Mar-2012	Se confirma sentencia de primera instancia, indicando que la indemnización debe ser reajustada
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado, correspondiente al fundo Esperanza Norte y Sur, Lote A y B, comuna de Fresia, realizando las actividades descritas en los Párrafos 2, 3, 4 y 5, contenidas en la parte petitoria de la demanda, que se dan por expresamente reproducidas. 2.- Indemnizar al Estado de Chile el daño causado por la destrucción de 223 alerces vivos, en la suma de \$1.131.359.400. Conforme sentencia de Corte de Apelaciones, esta suma se reajustará según IPC y otros intereses detallados en sentencia.</p>					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 11-Abril-2012: Ejecutoria • 06-marzo-2015: Causa se archiva por retardada • 16-marzo-2015: CDE solicita desarchivo de causa 					

16. Ficha CDE N°16: Causa Rol 746-2005

Rol 746-2005: Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a Humedal Río Cruces por operación de Planta de Celulosa Ubicación: Comuna San José de la Mariquina, XIV Región Fecha en que se constata el daño: 2004 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación iniciada (Transacción)</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 2004 se detecta la muerte de cisnes en el Humedal Río Cruces ubicado en la comuna de San José de la Mariquina. El origen de esto se debería a que la Planta Valdivia de empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. se encontraría operando desde febrero de 2004 sin cumplir con las condiciones descritas en la RCA, indicándose que por ejemplo tendría equipos para producir 685.000 toneladas de celulosa kraft blanqueada de pino radiata y eucaliptus, cuando lo autorizado es equipos para producir 550.000 toneladas anuales de celulosa. La planta se ubica a 6 kms al sureste de San José de la Mariquina y a 00 metros de la ribera sur del Río Cruces.</p> <p>En concreto la planta vertió residuos industriales líquidos en el Humedal Río Cruces cuya cantidad, composición y tratamiento no correspondía al autorizado, provocando aumento de temperatura del agua, acidez, conductividad, presencia de ácidos resínicos, solución de metales pesados, etc., todo lo cual desencadenó procesos químicos, físicos y biológicos que habrían matado al lucheillo o Egeria Densa con la consecuente muerte y emigración de cisnes de cuello negro del Humedal por falta de su alimento primario. Esta afectación al ecosistema, habría dañado en consecuencia a los componentes ambientales fauna, flora, agua y paisaje.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Valdivia	746-2005	27-Abr-2005	27-Jul-2013	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Valdivia	582-2008	22-Ago-2013	-	Se desiste recurso presentado ante Corte de Apelaciones. Se aprueba acuerdo el 08 de Abril de 2014

Rol 746-2005: Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Realizar a través de un equipo interdisciplinario de diversos expertos en las áreas de la biología, química y física, un estudio sobre el estado actual del humedal, para dicho efecto, se deberá crear un comité independiente, en el que participen las partes y cuya duración no excederá a un año, el que comprenderá el estado de las aguas, flora y fauna del Humedal.
2. Creación de un humedal artificial con carácter de centinela, con especies representativas del Humedal del Rio Cruces, que reciba el primer impacto de disposición de riles, que se ubicara inmediatamente después del tratamiento terciario y antes del vertimiento de ellos al Rio Cruces
3. Realizar un programa de monitoreo medio ambiental por parte de la empresa mandante, constante y por un periodo no inferior a cinco años, el que deberá efectuarse de acuerdo a las condiciones de calificación ambiental establecidas en la RCA 279/1998 y sus modificaciones posteriores por los organismos competentes, sin perjuicio de los que estos ordenen o hayan ordenado.
4. Creación de un Centro de Investigación de Humedales, tal como ha sido propuesto por la propia demandada.
5. Programas de desarrollo comunitario relacionado con el Humedal, en la forma que ha sido propuesta por la demandada.
6. En la etapa de cumplimiento del fallo, deberá cancelas los perjuicios casados, una vez determinados su especie y monto.

Cumplimiento de lasentencia

- **5 de Septiembre de 2013:** Ejecutoria
- **24 de Abril de 2014:** Partes alcanzan acuerdo en relación a monto de indemnización fijado en \$ 2.600.000.000 por los perjuicios ocasionados. Además se sumaran otros \$2.600.000.000 para contribuir al cumplimiento de la quinta medida de la sentencia en relación al desarrollo de Programas de Desarrollo Comunitario relacionados con el Humedal.
- **2014 – 2017:** Empresa entrega informes de avance de cumplimiento de medidas en 2014 (Septiembre y Diciembre), 2015 (Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre), 2016 (Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre) y 2017 (Marzo, Junio y Septiembre).
- **Octubre de 2017:** Las medidas aún siguen ejecutándose.

17. Ficha CDE N°17: Causa Rol 1966-2005

Rol 1966-2005: Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de alerces por corta ilegal (2635 de individuos) Ubicación: predio "Resto Cordillera Río Blanco", ubicado en el sector de la Cordillera del Sarao, comuna de Fresia, X Región Fecha en que se constata el daño: Diciembre de 2001 Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En diciembre de 2001 se constata la corta ilegal de alerces en el predio "Resto Cordillera Río Blanco" ubicado en la Cordillera del Sarao, comuna de Fresia, X región, propiedad de la demandada Forestal Sarao S.A. presentándose una denuncia ante CONAF, quien realiza primeras fiscalizaciones en Enero de 2002. Específicamente, se constata que los demandados efectuaron cortas de alerce y otras especies entre los años 2001 y 2004 en a lo menos 4 sectores, afectando los mejores individuos con diámetros de 1 a 2 metros y edades que fluctúan entre los 900 y los 2000 años. La extensión del daño ambiental correspondería a una superficie de 131 hectáreas y alcanza a la destrucción de 2635 ejemplares de alerce vivo, comprometiendo el equilibrio del ecosistema, deteriorando la belleza paisajística del lugar y afectando sitios de suelos frágiles y delgados, propensos a una alta erosión.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Puerto Montt	1966-2005	6-Oct-2005	2-Dec-2010	Acoge demanda del CDE y condena a reparar e indemnizar
2	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	573-2011	9-Sep-2011	2-Feb-2012	Se confirma sentencia de primera instancia, indicando que la indemnización debe ser reajustada
3	Corte Suprema	3579-2012	07-May-2012	26-Jun-2013	Se rechazan recursos de casación en forma y fondo impuestos por el CDE
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar un plan de manejo de reforestación ante CONAF X Región, para su debida aprobación, conforme lo establece el artículo 8 del DL701. 2. Reforestar en una proporción de 100 plantas de Alerce, provenientes de un vivero certificado, por cada espécimen talado, conforme a las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su momento evacuen, como también los informes emanados de CONAF. 					

Rol 1966-2005: Fisco de Chile con Sociedad Forestal Sarao S.A. y Otros

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Reforestar en una proporción de 100 plantas de Alerce, provenientes de un vivero certificado, por cada espécimen talado, conforme a las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su momento evacuen, como también los informes emanados de CONAF.
4. Reforestar con especies nativas, a saber, Tapa, Coigue y Mañío, provenientes de un vivero certificado, con una densidad de 50 plantas por hectárea afectada, distribuidas homogéneamente, conforme a las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su momento se evacuen, como también los informes emanados de CONAF
5. Implementar medidas de exclusión de actividad humana y animal de los sectores reforestados y en regeneración a fin de asegurar el éxito del repoblamiento
6. Indemnizar al Estado por el daño causado por la destrucción de 2635 alerces vivos, cuyo monto y determinación se reservan para la etapa de ejecución del presente fallo.

Cumplimiento de lasentencia

- **29-Julio-2013:** Ejecutoria
- **11-Julio-2014:** Partes suspenden procedimiento por 90 días.
- **30-October-2014:** Forestal Sarao se opone a cumplimiento indicando que la sentencia 02 de diciembre de 2010 ha perdido su carácter de ejecutoria, la cual habría quedado en estado de causar ejecutoria entre el 02 de febrero de 2012 cuando se dictó sentencia de segunda instancia, y hasta 1 año después desde que la ejecución se hizo exigible. Señala además que el mismo caso fue investigado por el Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y que en fallo de 24 de junio de 2004, Forestal Sarao fue absuelta, y quienes resultaron condenados ya ejecutaron una reforestación.
- **07-Noviembre-2014:** CDE explica que argumentos del demandante presentados en oposición incidental no son adecuados.
- **23-Enero-2015:** Forestal Sarao solicita nulidad procesal de todo lo obrado producto de la confusión entre las medidas demandadas y las que deben ser ejecutadas.
- **29-Enero-2015:** CDE solicita se rechace recurso interpuesto por el demandado.
- **30-Enero-2015:** Juez rechaza recurso de reposición y apelación subsidiaria de Forestal Sarao por extemporánea. Sin costas.
- **16-Abril-2015:** Corte Apelaciones rechaza recurso interpuesto por demandado contra resolución de 30 de enero de 2015
- **07-Abril-2016:** CDE solicita se resuelva oposición al cumplimiento de demandado.
- **12-Abril-2016:** 1er Juzgado Civil de Puerto Montt decide rechazar oposición al cumplimiento incidental deducido por demandado.
- **04-Julio-2016:** CDE indica que demandados fueron condenados a pagar solidariamente una indemnización a favor del Estado por la suma de \$7.489.057.240, más costas personales y procesales. Esta disposición que se hizo exigible el 29 de julio de 2013, no fue cumplida por demandados. En este escenario se solicita ordenar la venta del inmueble "Restos de Cordillera Rio Blanco" de 49200 ha, en subastapública.
- **24-Marzo-2017:** Demandado solicita suspender procedimiento por el plazo de 30 días.
- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia.

18. Ficha CDE N°18: Causa Rol 3640-2005

Rol 3640-2005: CDE con Demarco S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a humedal por manejo deficiente de vertedero Ubicación: Parcela San Jorge, Sector El Sol, comuna Quilpué, V Región Fecha en que se constata el daño: 01 de Junio de 2005 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Se constata que la zona denominada Humedal El Sol ha sido afectada por líquidos provenientes del Vertedero Belloto Norte, operado por la empresa Demarco S.A. Esto habría afectado a 3 cuerpos de agua y consecuencia, al ecosistema que sustentan. En concreto se observaron cambios en el color habitual de los cuerpos de agua, mal olor, muerte de peces y migración de aves. Esto se habría producido por la operación deficiente del Vertedero en relación a sus líquidos lixiviados y percolados. Esta situación fue constatada además por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la V Región, quien sancionó a la empresa con una multa de 1000 UTM.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Valparaíso	3640-2005	23-Dic-2005	09-Mar-2009	Acoge demanda y condena a reparar
2	Corte Apelaciones Valparaíso	1831-2009	09-Oct-2009	15-Jun-2010	Se confirma sentencia de 9 de marzo de 2009
3	Corte Suprema	5444-2010	28-Jul-2010	19-Oct-2010	Se rechaza recurso de casación contra sentencia de 15 de junio de 2010
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Llevar a cabo obras que impidan que los percolados continúen saliendo libremente del vertedero, mediante la construcción de un muro de contención y piscina de decantación que posibilite recuperar la mayor cantidad de ellos. Retirar de la torta del vertedero todo el material con presencia de hidrocarburos y que no corresponda a residuos domiciliarios como asimismo, retirar todos aquellos residuos cuyo depósito de acuerdo a la normativa ambiental y sanitaria vigente, deba efectuarse en lugares de disposición autorizados y transportarlos a dichos lugares Reciclar las aguas contaminadas que provienen del vertedero Efectuar seguimiento químico en el vertedero, en los terrenos a su alrededor y en aquellos canales que conectan con las lagunas del humedal 					

Rol 3640-2005: CDE con Demarco S.A.

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

5. Extraer desde el perfil de suelo de la quebrada impactada, el material con presencia de contaminantes, en especial hidrocarburos. Dicho material deberá ser dispuesto y tratado en un lugar autorizado y dicha labor deberá efectuarse por empresas que cuenten con los permisos correspondientes y tomando todas las prevenciones necesarias para evitar nuevos escurrimientos.
6. Eliminar el material contaminante de los tres cuerpos de agua del humedal impactados, procurando que la concentración de contaminantes alcance niveles compatibles con la vida silvestre, de acuerdo a normas de referencia internacionales.
7. Extraer de los tres cuerpos de agua afectados, el material contaminante residual depositado en los sedimentos
8. Extraer la vegetación afectada y que no podrá ser recuperada y repoblar con las mismas especies asegurando la sobrevivencia de la vegetación reemplazada, todo lo anterior mediante un "Plan de Revegetación" que deberá ser presentado y aprobado por la CONAF y SAG.
9. Verificar el impacto en los sitios donde se encuentran las madrigueras de la especie Copio, las cuales deberán ser recuperadas para la reinserción de la especie. Si no es posible su reintroducción en el área señalada, se deberá identificar, proponer y desarrollar la reinserción de la especie en otro lugar de similares características, el cual deberá ser aprobado por el SAG.
10. Asumir los costos de mantenimiento de los especímenes de coipos que debieron ser rescatados y trasladados al Zoológico de Quilpué
11. Evaluar e implementar un plan de monitoreo de fauna silvestre, a objeto de examinar el repoblamiento de la zona por las especies afectadas, fundamentalmente coipos y diferentes tipos de aves silvestres que ocupaban el lugar como sitio de anidación, reproducción y alimentación, antes de producirse el daño ambiental.

Cumplimiento de lasentencia

- **06-Diciembre-2010:** Ejecutoria.
- **21-Abril-2014:** A solicitud del CDE Juzgado certifica que no existe constancia del inicio de ejecución de las obras de reparación ambiental por parte de Demarco.
- **24-Junio-2014:** CDE solicita despachar mandamiento de ejecución contra el demandado, a objeto que ejecute las obras de reparación dispuestas en la sentencia, fijando un plazo prudente para iniciar las obras, bajo el apercibimiento legal de ejecutarse por un tercero a costa del demandado.
- **26-Junio-2014:** Se despacha mandamiento otorgando 30 días al demandado para su cumplimiento
- **30-Junio-2014:** Demarco entrega argumentos para que no se aplique mandamiento despachado el 26 de junio de 2014.
- **01-Julio-2014:** Se admite recurso de reposición.
- **03-Julio-2014:** CDE solicita reposición en contra de resolución de 01 de julio de 2014, indicando el escrito presentado por Demarco el 30 de junio del año 2014, tiene un ánimo dilatorio, al igual que la actitud que ha mantenido la parte contraria durante el desarrollo de todo el juicio y, particularmente, en la etapa de cumplimiento del fallo.

Cumplimiento de la sentencia

- **19-Enero-2016:** Se certifica que no existe constancia que la parte demandada haya dado cumplimiento a las medidas de reparación ambiental decretadas por sentencia firme de fecha 9 de marzo de 2009.
- **07-Febrero-2017:** En vista de la no ejecución de acciones de reparación, el CDE solicita disponer la ejecución material de las obras de reparación del daño ambiental, por un tercero a expensas del deudor.
- **09-Febrero-2017:** El Juzgado dicta mandamiento en se otorgan 30 días a Demarco para iniciar obras que se indican, a saber:
 - Llevar a cabo desde el vertedero Belloto Norte, la extracción de todo el material con presencia de hidrocarburos, que esté presente en la llamada “torta” del vertedero, y que no corresponda a residuos domiciliarios, sino a tierra contaminada con hidrocarburos, para que el evento no se repita.
 - Llevar un registro auditable, si estuviere aún en funcionamiento el vertedero Belloto Norte, de todo residuo que ingrese, facilitando la inspección de la autoridad ambiental, como la construcción de un muro de contención y piscina de decantación.
 - Eliminar y/o retirar el material residual de los sedimentos, eliminando el material contaminante desde los tres cuerpos de agua y/o humedales, debiendo para ello oxigenar el agua.
 - El proceso de oxigenación, en los tranques, deber hacerse por personal especializado, debiendo, de preferencia, avocarse a remover la tierra contaminada y la fuente del vertedero.
 - Extraer la vegetación afectada, no susceptible de recuperación, debiendo reforestar con especies similares, elaborando el respectivo “plan de revegetación”, el que deber ser presentado a la CONAF y el SAG para su aprobación.
 - Oxigenar el agua con la incorporación de los llamados “jacintos de agua” y el llamado “pez carpa”, por su modalidad de alimentación
 - Elaborar un plan de monitoreo de fauna silvestre del lugar, a objeto de lograr el redoblamiento de la zona por las especies afectadas
- **10-Febrero-2017:** Juzgado indica que no se ha notificado mandamiento a demandado y dado que no ha transcurrido el plazo allí señalado, no se acoge solicitud del CDE en relación a realizar acciones por parte de un tercero a expensas del demandado.
- **11-Agosto-2017:** CDE solicita exhortar al Juzgado de Letras en lo Civil de Turno, de la ciudad de Santiago a fin de notificar a la parte demandada el mandamiento de ejecución.
- **16-Agosto-2017:** Juzgado exhorta según lo solicitado por el CDE.
- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia o posterior mandamiento.

19. Ficha CDE N°19: Causa Rol 188-2006

Rol 188-2006: CDE con Inversiones Bosques del Mauco S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por manejo deficiente de planta Ubicación: parcela N°40 del Ex Fundo Las Gaviotas, 2000 metros al norte del puente Aconcagua, y en la desembocadura del río Aconcagua, V Región. Fecha en que se constata el daño: 15 de diciembre de 2004 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: 1a Instancia Estado actual: Reparación iniciada (Transacción)</p>					
Síntesis del daño					
<p>En diciembre de 2004, la Superintendencia de Servicios Sanitarios detecta que la empresa productora y procesadora de champiñones "Inversiones Bosques del Mauco S.A." produce emanaciones de olores, daño al suelo y a las aguas por acumulación e infiltración de residuos líquidos industriales, y daño a la fauna por la degradación de su hábitat natural, derivados de una deficiente operación de la planta productora. Esta planta se ubica en la parcela N°40 del Ex Fundo Las Gaviotas, 2000 metros al norte del puente Aconcagua, y en la desembocadura del río Aconcagua.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Valparaíso	188-2006	25-Ene-2006	24-Jun-2008	Acoge demanda y condena a reparar. Además se condena al pago de una multa de 50 UTM
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Limpiar y eliminar el suelo contaminado en una extensión acorde a lo expuesto en los informes técnicos y peritaje, a fin de renovar y/o reponer la cobertura vegetal dañada. 2. Limpiar las aguas, que han resultado dañadas, conforme lo expuesto en los informes técnicos y peritajes, en la extensión allí indicada. 3. Proponer un Plan de Compensación por daño a la flora y fauna silvestre del área, con medidas que tiendan a la repoblación y reforestación de las especies. 4. Realizar el proceso de cultivo y producción (champiñones) en recinto cerrado con sistema de filtro y depuración de malos olores, evitando siempre daños y/o molestias a la población circundante. 5. Limpiar y eliminar el suelo contaminado en una extensión acorde a lo expuesto en los informes técnicos y peritaje, a fin de renovar y/o reponer la cobertura vegetal dañada 					

Rol 188-2006: CDE con Inversiones Bosques del Mauco S.A.

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

6. Limpiar las aguas, que han resultado dañadas, conforme lo expuesto en los informes técnicos y peritajes, en la extensión allí indicada.
7. Proponer un Plan de Compensación por daño a la flora y fauna silvestre del área, con medidas que tiendan a la repoblación y reforestación de las especies.
8. Realizar el proceso de cultivo y producción (champiñones) en recinto cerrado con sistema de filtro y depuración de malos olores, evitando siempre daños y/o molestias a la población circundante.
9. Para impedir daño a los acuíferos, en el evento que se continúe con el sistema de piscinas y/o lagunas para el vaciamiento de riles, tales depósitos deberán ser impermeabilizados, para evitar daño a los acuíferos y los residuos líquidos, deberán ser previamente tratados.
10. Elaborar un Plan de Seguimiento Ambiental que permita la fiscalización por la autoridad ambiental de estas medidas.
11. Todas las medidas decretadas deberán realizarse en un plazo no superior a 6 meses, a contar de la fecha del presente fallo.
12. Además se condena el pago de una multa ascendente a cincuenta UTM.

Cumplimiento de la sentencia

- **20-Enero-2009:** Ejecutoria.
- **Enero-2009:** Aceptar la proposición de transacción en la causa “Estado de Chile con Sociedad Inversiones Bosques del Mauco S.A.”, Rol N° 188-2006 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, formulada por carta de fecha 30 de julio de 2008, en el sentido de que el Fisco no insistirá por el cobro de las costas a que fue condenada la demandada, la que por su parte ha cumplido con su ofrecimiento de no recurrir en contra de la sentencia de primera instancia, siendo en consecuencia innecesario presentar el escrito propuesto.
- **06-Marzo-2009:** Juzgado solicita a Servicio de Salud informar (1) La procedencia, pertinencia y suficiencia de las obras de restauración y reparación que propone la parte demandada, en relación a lo dictado en sentencia definitiva, específicamente en el punto 1.4 del plan de propuesta de restauración y reparación y en caso contrario, se señale que otras obras y/o actuaciones se deben incluir en el lugar afectado, para lograr reparar íntegramente el daño ambiental ocasionado; (2) Incluir un sistema de seguimiento que permita fiscalizar el cumplimiento y desarrollo de las obras ejecutadas, por el tiempo necesario para que la reparación efectuada se encuentre asentada de forma permanente. Esta solicitud se reitera varias veces.
- **20-Julio-2009:** SEREMI de Salud responde.
- **02-Julio-2010:** Demandado entrega informe de reparación ambiental.
- **22-Septiembre-2011:** causa se archiva.
- **Octubre de 2017:** No hay documentos disponibles que demuestren cumplimiento de las medidas dictadas mediante sentencia. Sin embargo, a la luz de los antecedentes encontrados, se presume que las medidas comenzaron a ejecutarse mediante acuerdo.

20. Ficha CDE N°20: Causa Rol 2762-2007

Rol 2762-2007: Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de araucarias por corta ilegal (34 de individuos) Ubicación: predio Los Morros, comuna de Curanilahue, VIII Región Fecha en que se constata el daño: 4 de Marzo de 2005 Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En marzo de 2005 CONAF constata la corta ilegal de 34 araucarias en el predio Los Morros, comuna de Curanilahue, VIII Región, propiedad de la empresa Bosques Arauco S.A. Estos ejemplares habrían estado distribuidos en una superficie de 4,76 hectáreas. Se plantea que lo señalado contraviene la normativa ambiental vigente, en tanto la demandada no respetó las medidas para la protección de araucarias que planteó en su plan de manejo de bosque. Este daño ambiental es especialmente relevante al considerar que en este lugar se encontraría uno de los últimos remanentes de araucarias de la Cordillera de Nahuelbuta. Además de esta especie, la empresa dañó 2,36 hectáreas de bosque nativo ubicado en zona de quebrada.</p> <p>En consecuencia se producen efectos negativos sobre el componente agua, al erosionar el suelo por el aumento de la velocidad de escurrimiento de las aguas lluvias, propiciándose la socavación del borde de las quebradas, con un aumento del arrastre de sedimentos a los cursos de agua, lo que ocasiona, a su vez, el embanque de material en zonas bajas, aumentando la turbiedad del agua y disminuyendo su calidad.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Concepción	2762-2007	27-Apr-07	15-Oct-09	Se acoge demanda del CDE y se condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Concepción	135-2010	14-Ene-10	5-Nov-10	Se acoge demanda del CDE y se condena a reparar
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Plantar una superficie de 2,36 hectáreas, más un área de amortiguación equivalente a la misma superficie en que se materializaron los hechos, a una densidad de 1.000 plantas por hectárea, plantación que deberá estar homogéneamente distribuida. Utilizar plantas producidas en viveros, con al menos 2 temporadas de viveros, en cepellón (40 a 50 centímetros de altura), con semilla cuya procedencia sea la Cordillera de Nahuelbuta. Cercar la plantación para otorgar protección efectiva contra el daño por animales. 					

Rol 2762-2007: Fisco de Chile con Bosques Arauco S.A

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

4. Controlar la competencia de otras especies mediante desbroce manual, lo que incluirá la eliminación de la regeneración natural de pinus radiata
5. Recuperar superficies de araucarias dañadas o denudadas, por medio de plantaciones o siembras, considerando establecida la plantación una vez que alcance 2 metros de altura, desarrollo que permitirá asegurar que los individuos de la especie no serán afectados por el uso con otros objetivos.
6. Efectuar la plantación considerando la preparación del suelo, mediante casillas manuales y fertilización.
7. Mantener señalización, tanto en terreno como en la cartografía predial, advirtiendo la existencia del sector de araucarias y manteniendo guardabosques que vigilen el sector
8. Restaurar la vegetación extraída en quebradas, limpiando los desechos producto de la explotación forestal aún presentes en ellas
9. Efectuar corrección de los cursos de agua afectados por escurrimientos producto de la corta.

Cumplimiento de lasentencia

- **03-Junio-2011:** Ejecutoria
- **02-Septiembre-2015:** CDE solicita que CONAF informe estado de avance de la ejecución del plan de reforestación
- **22-Enero-2016:** CONAF presenta informe estado de avance ejecución de plan de reforestación del predio los morros.

21. Ficha CDE N°21: Causa Rol 14820-2007

Rol 14820-2007: Fisco de Chile con Municipalidad de Lo Barnechea y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de urbanización sobre cota 1000 Ubicación: Quebrada de Huallalolen, sector norte del Estero El Arrayan, comuna Lo Barnechea, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: 13 de octubre de 2005 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Se constata la ejecución de diferentes obras civiles ilegales en la Quebrada de Huallalolen, ubicada en el sector norte del Estero El Arrayan, sector precordillerano de la comuna de Lo Barnechea, a raíz de un loteo ilegal que comprende 31,2 hectáreas. Esta superficie se encuentra subdividida en tres parcelas denominadas 41, 42 y 43. Particularmente, sobre los lotes 41 y 42, se realizaron diversas subdivisiones irregulares a partir del año 1999, infringiendo el Plan Regulador Metropolitano de Santiago de 1994, al emplazarse sobre la cota mil (1.000 m.s.n.m.), en un área reconocida de Preservación Ecológica, no pudiendo utilizarse para el desarrollo urbano, permitiéndose sólo actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiendo su uso a fines científicos, culturales, educativos, recreacionales, deportivos y turísticos, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.</p> <p>Se constata corta y destrucción de especies arbustivas y flora nativa, causando graves menoscabos en la fauna del lugar, cortes sobre la ladera del cerro, removieron gran cantidad de terreno con la consecuente destrucción de suelos; obstrucción de la quebrada con el material removido, creación de caminos, construcción de fosas sépticas impactando calidad de las aguas subterráneas; y, por último, construcción de al menos 30 viviendas y otras obras anexas y complementarias a esta urbanización, tales como tendidos eléctricos y de telefonía. Lo señalado ha generado detrimento y pérdida significativa del ecosistema de la quebrada Huallalolén. De acuerdo a lo expresado por el CDE los responsables de las acciones referidas son la Municipalidad de Lo Barnechea, Inmobiliaria Huallalolén S.A., Inmobiliaria Arcoín Ltda, Inmobiliaria Espacio Urbano Ltda., Rentas e Inversiones Pucón S.A.; Áridos y Construcciones e Ingeniería Ltda.; y 37 personas naturales más.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	4° Juzgado Civil de Santiago	14820-2007	27-Jul-2007	9-May-2013	Rechaza demanda del CDE
2	Corte de Apelaciones Santiago	8619-2013	7-Nov-2013	17-Dec-2014	Se revoca sentencia de 09 de mayo de 2013 en cuanto a costas que debe pagar el demandante, eximiendo de dicha carga
3	Corte Suprema	3022-2015	19-Feb-2015	05-Ene-2016	Se acoge demanda del CDE y se condena a reparar

Rol 14820-2007: Fisco de Chile con Municipalidad de Lo Barnechea y Otros

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

Municipio

1. Efectuar las obras que sean necesarias y pertinentes para reparar por un lado el daño ambiental producido con motivo del loteo ilegal de las parcelas 41 y 42, en las vías de acceso a la Quebrada de Huallalolen y, por otro, llevar a efecto las obras que impidan que esas vías de acceso se deterioren aún más y constituyan un riesgo para quienes circulen por ella. Para el cumplimiento de las medidas indicadas, el referido municipio deberá coordinarse con los servicios públicos correspondientes.

Inmobiliaria "Huallalolén" S.A. e Inmobiliaria Espacio Urbano Limitada: Realizar dentro de 180 días, al menos las siguientes obras:

1. Catastrar los caminos actualmente construidos en el sector, con prohibición de abrir otros.
2. Eliminar los sistemas de disposición de aguas servidas que digan relación con pozos negros, debiendo sustituir cualquier sistema de eliminación que implique lanzar los desechos a las napas subterráneas (fosas sépticas o alcantarillados).
3. Restaurar la topografía de los suelos intervenidos, según detalle que efectuará en la etapa de cumplimiento incidental el Servicio Nacional de Geología y Minería.
4. Estabilizar, taludes y laderas, para mitigar los futuros flujos de detritos y bloques, según estudio geotécnico de detalle para minimizar las zonas de potencial peligro y riesgo, el que deberá ser aprobado por SERNAGEOMIN (Servicio Nacional de Geología y Minería).
5. Delimitar áreas de protección y seguridad.
6. Ejecutar obras de intercepción de aguas lluvias, las que deberán ser aprobadas por la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas.
7. Limpiar y re canalizar quebradas.
8. Realizar y llevar a efecto un plan de reforestación con especies nativas, mediante la implementación de un Plan de Manejo Forestal, aprobado por la Corporación Nacional Forestal.
9. Desarrollar una Evaluación de la fauna afectada y repoblamiento, estudio que deberá ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.
10. Los demandados, junto con la Municipalidad de Lo Barnechea, deberán formar una comisión que efectúe un catastro de las viviendas existentes en la quebrada de Huallalolén, con indicación del tipo de materiales y metros construidos, quedándoles vedado desde ya efectuar o autorizar nuevas construcciones.
11. Todo ello, integrado en un plan de monitoreo que efectuara la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección General de Aguas.

Cumplimiento de la sentencia

- **25-Enero-2016:** Ejecutoria
- **Octubre 2017:** Mediante requerimiento de Ley de Transparencia, DGA y SAG indican que se ha habido comunicaciones sobre este caso, pero no habría mayor avance de las medidas de reparación, sin contarse con algún reporte de monitoreo de la ejecución de las mismas.

22. Ficha CDE N°22: Causa Rol 2029-2007

Rol 2029-2007: CDE con Forestal León Limitada y Banco de Chile					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de bosque nativo por corta ilegal (106 hectáreas) Ubicación: Fundo El Peñasco, comuna Quirihue, VIII Región Fecha en que se constata el daño: 27 de Marzo de 2006 Principal componente involucrado: Flora (Bosques) Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En marzo de 2006, CONAF constata la corta y posterior quema no autorizada de 106 hectáreas de bosque nativo en el predio "El Peñasco" ubicado en la comuna de Quirihue. Este predio tiene una superficie aproximada de 160 hectáreas, pertenece a Banco de Chile, y es arrendado por Forestal León Ltda. para explotación forestal. En específico, CONAF indicó que se talaron 78,5 hectáreas del tipo forestal Roble Hualo y 27,5 hectáreas de Siempreverde de galerías. Esta acción es especialmente grave dado que el bosque nativo afectado es representativo de la cordillera de la costa. Como consecuencia de esta acción se habría producido daño a un ecosistema valioso por sí mismo, por los servicios ambientales que presta, los cuales ante la corta por tala rasa dejan de proporcionarse y, por lo tanto, deben ser considerados al evaluar el daño ambiental que esta tala ha producido, la función de protección de los recursos de agua, la protección del suelo y prevención de la erosión la conservación del hábitat natural y de la diversidad biológica.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	2º Juzgado Civil de Chillan	2029-2007	20-Jun-2007	16-may-2011	Acoge demanda del CDE, condenando a reparar- Se establece la ejecución de 6 de las 9 medidas solicitadas por el CDE
2	Corte de Apelaciones Chillan	211-2011	22-Jun-2011	12-Oct-2012	Se confirma sentencia de primera instancia, agregando medidas excluidas y desestimando responsabilidad de Banco de Chile
3	Corte Suprema	8593-2012	20-Nov-2012	05-Sep-2013	Revoca sentencia de primera instancia y se dictan 9 medidas solicitadas por el CDE, estableciendo la ejecución solidaria entre Forestal León y Banco Chile

Rol 2029-2007: CDE con Forestal León Limitada y Banco de Chile

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Eliminación de la vegetación exótica (plantación de pinos).
2. Control donde corresponda de los focos de erosión (ejecución de zanjas de infiltración, diques y control de cárcavas)
3. Enriquecimiento mediante plantación, con distintas densidades de acuerdo al estado de la retoñación remanente, con las especies componentes de los tipos forestales Siempreverde de galerías y Roble-Hualo, con énfasis en esta última especie, previa aprobación de Plan de Manejo de reforestación por la Corporación Nacional Forestal. Para ello se deberá utilizar material genético de la misma zona.
4. Fertilización para mejorar el desarrollo de la vegetación y asegurar una pronta protección del suelo de los agentes erosivos.
5. Exclusión del sector sometido a restauración del ingreso de ganado doméstico mayor y menor mediante la construcción y mantención de un cercado adecuado a estos fines.
6. Manejo de la retoñación de las plantas nativas afectadas por la corta y posterior quema, con el objeto de asegurar la recuperación del bosque y sus funciones ambientales.
7. Corrección de torrentes afectados por escurrimientos producto de la corta.
8. Financiamiento de una campaña a nivel comunal para dar a conocer y difundir los resultados de trabajo de restauración ambiental emprendido. Remoción de los individuos de especies exóticas, plantados en las áreas antes pobladas por bosque nativo en el predio.
9. Ejecutar toda medida de compensación que resulte técnicamente apropiada y que sea determinada en el curso del proceso, por los daños irreparables causados al medio ambiente, de acuerdo a los informes de peritos y de Servicios Públicos con competencia ambiental que en su momento se solicitarán, con costas.

Cumplimiento de lasentencia

- **09-Octubre-2013:** Ejecutoria
- **2014-2015:** Forestal presenta una serie de planes de manejo a CONAF que son rechazados en distintos momentos, hasta que es aprobado el 20 de Octubre de 2015.
- **02-Marzo-2016:** CONAF confirma a Juzgado que plan de manejo presentado el 31 de agosto de 2015 fue aprobado el 20 de octubre de 2015. Éste fue aprobado por 106 hectáreas en el predio el Peñasco.
- **06-Diciembre-2016:** Juzgado archiva causa por retardada.
- **07-Octubre-2017:** CDE solicita consultar a CONAF estado de cumplimiento de Plan de Manejo
- **18-Octubre-2017:** Se envía oficio a CONAF
- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento del Plan de Manejo, sin embargo se entiende iniciada la reparación al encontrarse el mismo aprobado.

23. Ficha CDE N°23: Causa Rol 667-2008

Rol 667-2008:Fisco de Chile con Vertedero Los Maitenes Ltda					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de manejo deficiente de vertedero Ubicación: Lote A, Fundo Quetra, sector Ruta Patagual, comuna de Coronel, VIII Región Fecha en que se constata daño: 4 Diciembre de 2006 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado actual: Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En diciembre de 2006, la SEREMI de Salud constata que el Vertedero los Maitenes, propiedad de la empresa "Servicios De Vertedero Los Maitenes Ltda" y emplazado en Lote A, Fundo Quetra, sector Ruta Patagual, comuna de Coronel, VIII Región, se encuentra operando deficientemente, generando un riesgo ambiental a la población cercana. Se mencionan residuos no cubiertos; sistema de captación, conducción y quema de biogás sin construir; canales de intercepción de agua lluvia desmantelados, evidencias de derrames de lixiviados por sobre y por debajo de los muros lateral y basal, entre otros. Estas condiciones habrían infringido lo descrito las RCA del Proyecto, y en consecuencia habrían causado daño en agua, suelo, bosque nativo y paisaje.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	1° Juzgado Civil de Concepción	667-2008	24-Ene-2008	26-Aug-2010	Se rechaza demanda del CDE
2	Corte de Apelaciones Concepción	493-2011	14-Abr-2011	15-Sep-2011	Se revoca sentencia del 26 de agosto de 2010, solo en cuanto rechaza indemnización
3	Corte Suprema	10884-2011	14-Nov-2011	4-Dec-2012	Se dicta sentencia de reemplazo acogiendo demanda del CDE
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar un plan de cierre del relleno 2. Extraer los gases provenientes del mismo 3. Tratar y retirar los líquidos percolados presentes 4. Sellar las membranas de impermeabilización 5. Reparar los canales perimetrales 6. Revegetar la superficie cubierta por la intervención 7. Reforestar con bosque nativo las áreas de cortes no autorizados 8. Recuperar o manejar las laderas del cerro. Todo ello, integrado en un plan de monitoreo. 					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 18-Diciembre-2012: Ejecutoria • 12-Enero-2015: CDE solicita embargo de bienes para satisfacer el pago de lo adeudado. • 10-Mayo-2015: Como se pide con citación • 29-Abril-2016: Causa se archiva • Octubre 2017: A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación. 					

24. Ficha CDE N°24: Causa Rol 2279-2008

Rol 2279-2008: Fisco de Chile con Municipalidad de Vitacura y Otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de urbanización sobre cota 1000 Ubicación: Cerro Lo Curro, comuna Vitacura, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: 17 de Agosto de 2007 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En agosto de 2007, SAG constata el desarrollo de un proyecto inmobiliario autorizado por la Municipalidad de Vitacura en marzo de 2004, denominado Loteo Parque Residencial Manquehue Lo Curro, propiedad de la Sociedad de Desarrollo Agua Del Palo Ltda., Sociedad de Inversiones y Rentas San Arturo C.P.A. y don Michael Wescott Mckay. Este proyecto se emplaza en Cerro Lo Curro sobre la cota 1000, ocasionando el deterioro del ecosistema, en relación a su componente forestal, suelo, fauna y flora autóctona, aguas subterráneas y belleza paisajística del entorno. De esta forma, el CDE expresa que las actividades de pavimentación, ensanche de caminos, construcción de aceras y de obras de aguas lluvias y la instalación de la red de alcantarillado, implicaron una afectación a la flora y suelo al cortar la vegetación del lugar, daño relevante al tratarse de suelos frágiles, muy erosionables, pero valiosos dadas las funciones ecosistémicas que cumplen (sustrato de la vegetación y filtro de protector de las aguas subterráneas, entre otras). El proyecto en comento, habría vulnerado el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, al emplazarse en un área de Preservación Ecológica, en la que se excluye el desarrollo urbano.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	13° Juzgado Civil de Santiago	2279-2008	28-Ene-2008	31-Dic-2013	Acoge parcialmente demanda del CDE
2	Corte de Apelaciones Santiago	3329-2014	19-May-2014	03-Dic-2014	Revoca sentencia de primera instancia solo en relación a condenar a la Municipalidad de Vitacura e incorpora otra medida de reparación
3	Corte Suprema	1654-2015	30-Ene-2015	09-May-2016	Rechaza recurso de casación de los demandados, acoge recurso de casación del CDE y dicta sentencia de reemplazo
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>1. Reforestar, según un Plan de Manejo Forestal aprobado por CONAF, toda la superficie del Tercer Sector del Proyecto de Urbanización del Loteo Parque Residencial Manquehue Lo Curro, salvo los espacios específicamente ocupados por las obras de urbanización ya emplazadas con arreglo al Permiso y Recepción de las mismas, por parte de la Municipalidad de Vitacura</p>					

Rol 2279-2008: Fisco de Chile con Municipalidad de Vitacura y Otros

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

2. Desarrollar una evaluación de la fauna afectada y repoblamiento, estudio que deberá ser previamente aprobado por el SAG.
3. Estabilizar, en el Tercer Sector del loteo ya mencionado, taludes y laderas para mitigar los futuros flujos de detritos y bloques, previo estudio geotécnico de detalle para identificar las zonas de potencial peligro o riesgo, el que deberá ser aprobado por el SERNAGEOMIN, todo ello, con los alcances y modalidades que se dejó dichos en el fundamento séptimo de la presente sentencia.

Cumplimiento de la sentencia

03-October-2016: Ejecutoria.

Posterior a esta fecha los demandados realizan diversas gestiones a fin de iniciar el cumplimiento de la sentencia.

Como fecha de inicio de reparación, se identifica el 17 de Abril de 2017 cuando el SAG se declara conforme con el cumplimiento de la medida "Evaluación de la fauna afecta y repoblamiento Proyecto de urbanización para el tercer sector del loteo parque residencial Manquehue Lo Curro.

Posterior a ello, cabe señalar, que CONAF informa que el 03 de mayo de 2017 se aprobó la solicitud de "Formulario de Reforestación de Bosque Nativo" asociada al caso Rol 2279-2008, y que la reforestación con especies nativas se realizará el año 2017, y se monitoreará hasta el año 2027 por parte de CONAF.

25. Ficha CDE N°25: Causa Rol 4462-2008

Rol 4462-2008: Fisco de Chile con Sociedad San Juan de Kronstand y otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de urbanización sobre cota 1000 Ubicación: Parcela El Cerro, comuna Lo Barnechea, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Febrero de 2006 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En febrero de 2006, el SAG detecta subdivisión irregular de 50 parcelas de 50.000 m² en Parcela El Cerro, ubicada en la ladera nororiente del Cerro Pochoco, camino El Cajón N° 18.100, comuna Lo Barnechea, Región Metropolitana. Esta subdivisión se realizó mediante la asignación de derechos de uso a los socios de la Sociedad Civil San Juan de Kronstand, dueña del terreno y demandada en este caso, quienes han construido casas en parcelas contraviniendo la legislación vigente, toda vez que los terrenos se emplazan sobre la cota 1000, en una zona clasificada como Área de Preservación Ecológica en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, y en virtud de la cual se excluye el desarrollo urbano, permitiéndose únicamente actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose el uso a fines científicos, culturales, educativos, recreacionales, deportivos y turísticos, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.</p> <p>En la fiscalización, el SAG identificó que la demanda procedió al corte y destrucción de especies arbustivas y flora nativa, realizó cortes en la ladera del cerro removiendo gran cantidad de piedras y suelo, abrió caminos, pavimentó calles, instaló red de agua utilizando un pozo ubicado en una de las parcelas, y construyó fosas sépticas. Asimismo, se detectó 7 casas construidas, 3 en construcción, muestras en el terreno de excavaciones o plataformas en otros tres terrenos más, despejes de terreno para futuras construcciones y movimientos de tierra, agregándose obras anexas y como tendidos eléctricos y de telefonía. Lo señalado causa un detrimento en el ecosistema del Cerro Pochoco, dañándose suelo, fauna, flora, aguas subterráneas, y valor paisajístico.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	6° Juzgado Civil de Santiago	4462-2008	18-Mar-2008	28-Oct-2011	Acoge demanda del CDE parcialmente y condena a reparar
2	Corte Apelaciones Santiago	614-2010	20-Ene-2012	08-Ago-2014	Confirma sentencia de 28 de Octubre de 2011 y amplía su alcance
3	Corte Suprema	25720-2014	15-Oct-2014	10-Dic-2015	Rechaza recurso de casación sobre sentencia de 08 de Agosto de 2014

Rol 4462-2008: Fisco de Chile con Sociedad San Juan de Kronstand y otros

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. Instalar una planta de tratamiento para cada vivienda o una comunitaria.
2. Eliminar las fosas y pozos absorbentes de manera tal que contemple el uso de camiones, limpia fosas para la eliminación de la fracción gruesa o lodos de los estanques.
3. Facilitar la fiscalización de las aguas por SAG y/o SEREMI de Salud resultantes del tratamiento y que contemple cloración para efectos sanitarios.
4. Estabilizar taludes y laderas, para mitigar los futuros flujos de detritos y bloques, debiendo realizarse un estudio geotécnico de detalle para identificar zonas de potencial peligro y riesgo, el que deberá ser aprobado por SERNAGEOMIN.
5. No intervenir ninguna otra área salvo las estrictamente convenidas y delimitadas en cuanto a seguridad y protección por SERNAGEOMIN y SAG respectivamente.
6. Delimitar y señalizar las áreas de protección y seguridad.
7. Ejecutar obras de intercepción y evacuación de aguas lluvia y recanalización de quebradas conforme a un plan integrado para la microcuenca.
8. Presentar un plan de reparación y restauración de las cubiertas vegetales de la microcuenca, tanto la flora herbácea, arbórea y arbustiva intervenida como aquellas que son propias de las comunidades vegetacionales adyacentes a la quebrada en donde se realizaron las intervenciones, aprobada por el SAG.
9. Destinar un área de la parcela para la liberación o relocalización de fauna protegida, impidiendo en dicho lugar el paso de excursionistas al Cerro Pochoco.
10. Asumir el costo por la mantención y cuidado de obras y forestación.
11. Responsabilidad del manejo de la basura domiciliaria y disposición en el sistema de recolección municipal existente.
12. Paralizar toda obra de pavimentación en la parcela.
13. Se condena solidariamente a los demandados a cerrar y eliminar los caminos construidos en el sector, y demoler las viviendas existentes sobre la cota 1000 metros sobre el nivel del mar en la Parcela El Cerro de Cerro Pochoco, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 1553 del Código Civil.

Cumplimiento de la sentencia

- **30-Diciembre-2015:** Ejecutoria
- **12-Enero-2016:** Juzgado solicita a SAG que informe antes de 30 días si demandados han dado inicio a la ejecución de las acciones de reparación o en su caso cual es el estado de avance de las medidas de reparación ambiental sentenciadas.
- **14-Julio-2016:** SAG informa que no se han iniciado obras de reparación.
- **04-Abril-2017:** CDE pide desarchivo porque se está en cumplimiento incidental y pide que SAG, SNGMN, y CONAF informen estado de avance.
- **13-Junio-2017:** CDE solicita desarchivo
- **15-Junio-2017:** Concede desarchivo
- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia

26. Ficha CDE N°26: Causa Rol 10348-2009

Rol 10348-2009: CDE con Congregación Provincia Mercedaria de Chile					
Datos generales					
<p>Daño ambiental:Destrucción de patrimonio cultural por demolición de inmuebles Ubicación: Comuna Rancagua, VI Región Fecha en que se constata el daño: 03 de Agosto de 2006 Principal componente involucrado:Patrimonio Cultural Instancia alcanzada:Hasta Corte Suprema Estado actual:Reparación No iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En agosto de 2006 el Consejo de Monumentos Nacionales detecta que el Convento de La Merced demolió una serie de inmuebles de su propiedad, ubicados dentro de una Zona Típica y colindantes al Monumento Histórico Iglesia de La Merced, inmuebles que se encontraban emplazados en la calle Estado N° 248, 252, 272, y 287 de la ciudad de Rancagua. La demolición efectuada con maquinaria pesada derivó de una orden ilegal de la Municipalidad de Rancagua de 02 de junio de 2006, sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, y sin contar con autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. En consecuencia, el CDE interpone demanda contra convento de la Merced o Provincia Mercedaria de Chile, y contra de la Municipalidad de Rancagua, para condenarlas solidariamente como autores del daño ambiental.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	2° Juzgado Civil de Rancagua	10348-2009	12-Ago-2009	04-Oct-2011	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Rancagua	1255-2011	24-Nov-2011	02-Jul-2012	Revoca sentencia de 04 de octubre de 2011 y rechaza demanda del CDE
3	Corte Suprema	6617-2012	28-Ago-2012	17-Jun-2013	Confirma sentencia de primera instancia, agregando plazos para ejecución de acciones
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconstruir los inmuebles destruidos, en el mismo lugar en que encontraban emplazados, con sus características constructivas y arquitectónicas originales que llevaron al sector a ser declarado como Zona Típica. 2. Corte suprema agregan "<i>dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la resolución que decrete el cúmplase de esta sentencia los demandados deberán dar inicio a los trámites necesarios para comenzar las obras, las que deberán concluirse en un plazo no mayor de dos años</i>". 					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 10-Julio-2013: Ejecutoria • 2014-2016:Demandados presentaron distintos anteproyectos al CMN durante los años 2014 y 2016, sin que finalmente el CMN logrará resolver un proyecto definitivo. • 12-Energo-2016: Juzgado certifica que no se han iniciado trámites para cumplir el fallo • Posteriormente, durante 2016, demandado informa avances de proyecto en evaluación • 31-Marzo-2017: Causa se archiva. 					

27. Ficha CDE N°27: Causa Rol 3169-2010

Rol 3169-2010: CDE con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por acumulación de escombros Ubicación: Cerro del Medio, Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Septiembre de 2008 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En septiembre de 2008 se constata que Congregación Religiosa Legionarios de Cristo dispuso material (escombros, piedra, tierra y basura) sin autorización, en un terreno de su propiedad, ubicado en una parte del cerro isla de la comuna de Lo Barnechea, denominado "Cerro del medio". Esto es grave dado que la zona es parte del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación contemplado en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, dentro de la categoría de Parques Intercomunales, definiéndolos como áreas verdes de uso público o privado que pueden acoger actividades recreacionales, deportivas, de culto, culturales, científicas, de esparcimiento y turismo al aire libre, indicando dicho instrumento de planificación territorial que los usos deberán ser complementarios y compatibles y no podrán alterar su carácter de área verde, su valor paisajístico o su equilibrio ecológico, como asimismo se debe asegurar la conformación natural del cerro.</p> <p>Esta situación produjo un daño ambiental al generarse un relleno artificial que afectó la Quebrada El Culén que desemboca al estero Las Hualtatas, cubriéndola en gran parte, y afectándose cursos de agua tributarios al estero, sepultó bosque, y vegetación nativa, y se alteró la ribera izquierda del estero. Junto a esto, sobre el relleno de la Quebrada El Culén se construyó un camino sin contar con autorización alguna, de 630 metros de largo por 6 metros de ancho, por el cual transitaban camiones que continuaron depositando escombros y escarpes, creando una terraza en los faldeos del Cerro del Medio, constatándose además, un trazado reciente de caminos que baja desde la terraza al estero Las Hualtatas.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	13° Juzgado Civil de Santiago	3169-2010	17-Mar-2010	26-Dic-2013	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Santiago	1743-2014	06-Mar-2014	26-Dic-2014	Confirma sentencia de 26 de Diciembre de 2013
3	Corte Suprema	3003-2015	19-Feb-2015	28-Oct-2015	Desestima recurso de casación del CDE y confirma sentencia acogiendo nueva medida.

Rol 3169-2010: CDE con Congregación Religiosa Legionarios de Cristo

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

1. En relación al suelo, extraer todo resto de material de demolición y en general toda basura, escombros o elemento extraño a la constitución del mismo, como asimismo la extracción, retiro y disposición de todo material rocoso en la superficie del suelo superior a 10 cm, debiendo implementarse un plan que permita enriquecer su sustrato y recuperar sus características físico-químicas, de modo tal que prepare el suelo para la posterior siembra, debiendo incluir en todo caso el nivelado y rastrillado del terreno junto con la confección de casillas para la reforestación del sector, todo ello conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y las especificaciones técnicas sugeridas por el informe pericial de fojas 604 y siguientes.
2. En cuanto a la flora, reparar las especies arbóreas y arbustivas afectadas, plantando en el primer caso especies nativas de Quillay, Litre, Espino y Maitén y en el caso de los arbustos, Colliguay, Bacaris y Maqui, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal y las especificaciones técnicas sugeridas por el informe pericial de fojas 604 y siguientes.
3. En cuanto a la fauna, implementar medidas de recuperación del hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del relleno, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes.
4. Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 5 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación del sector.
5. Retiro de todo el material de relleno depositado, debiendo disponerse este material en un sitio autorizado por la autoridad sanitaria, con expresa condena en costas.
6. Para los efectos de dar cumplimiento a las medidas de retiro de material, la demandada deberá presentar a la autoridad ambiental un plan detallado acerca de la forma en que éste se realizará y sólo una vez obtenida la aprobación deberá llevarlo a cabo.

Cumplimiento de la sentencia

- **27-Noviembre-2015:** Ejecutoria
- **02-Febrero-2016:** Juzgado rechaza excepciones opuestas por la demandada
- **22-Marzo-2016:** SAG entrega primer presupuesto para ejecución de las medidas, que alcanza suma de \$534.906.128
- **09-Mayo-2016:** CONAF entrega segundo presupuesto para implementar medidas de flora, alcanzando una suma de \$24.575.000
- **27-Mayo-2016:** CDE informa presupuestos de SAG y CONAF
- **09-Junio-2016:** Juzgado otorga plazo de 4 meses a la demandada para dar inicio a obras de reparación
- **16-Junio-2016:** CDE indica que obras deberían iniciarse en 10 días
- **29-Junio-2016:** Juzgado rechaza solicitud del CDE dada la complejidad de las medidas
- **Octubre 2017:** A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación.

28. Ficha CDE N°28: Causa Rol 6454-2010

Rol 6454-2010: Fisco de Chile con E.F.E. y Molibdenos y Metales S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por manejo deficiente de vertedero ilegal Ubicación: San Bernardo, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: 22 de Julio de 2009 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte de Apelaciones Estado: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En julio de 2009, el SAG constata la formación de un vertedero ilegal en un predio de 6 hectáreas, conocido como "Pozo Lo Adasme" en la comuna de San Bernardo, y cuyo origen corresponde a un antiguo pozo lastrero del que se extrajeron gran cantidad de áridos, alcanzando una profundidad de 15 metros, encontrándose actualmente abandonado, sin cierre perimetral y con presencia de residuos de distinto origen. El propietario del predio es la Empresa Ferrocarriles del Estado y en su entorno se ubican poblaciones e industrias. El vertedero tendría desechos domiciliarios, de construcción e industriales, correspondientes a escorias de fundición de metales, como hierro, cuarzo y molibdeno, escorias que provienen de la planta de fierro-molibdeno de Molymet S.A.</p> <p>CDE indica daño al suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas. Producto de la lixiviación y la acumulación de residuos con metales pesados, se genera impacto en calidad de aguas superficiales y subterráneas, afectando canales de regadío. Además del vertedero emanan malos olores y proliferación de vectores, además de su impacto visual, por estar ubicado en el centro urbano de la ciudad. En septiembre de 2009, la autoridad sanitaria aplicó a Ferrocarriles del Estado una multa de 50 UTM, y le ordenó el retiro y disposición de los residuos en lugares autorizados, construir un cerco perimetral y adoptar las medidas para impedir que se vuelvan a disponer residuos en el terreno. Asimismo, ordenó a Molymet S.A. presentar un proyecto de saneamiento del terreno. Sin embargo, ninguna de las demandadas habría cumplido estas órdenes.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	29° Juzgado Civil de Santiago	6454-2010	17-May-2010	30-Mar-2012	Acoge demanda del CDE y condena a reparar a Empresa EFE. Rechaza demanda contra empresa Molibdenos y Metales S.A.
2	Corte de Apelaciones Santiago	3275-2012	16-May-2012	04-Nov-2013	Revoca sentencia de 30 de Marzo de 2012 en cuanto rechaza demanda contra Molibdenos y Metales S.A, condenándolo a reparar con Empresa EFE solidariamente

Rol 6454-2010: Fisco de Chile con E.F.E. y Molibdenos y Metales S.A.					
3	Corte Suprema	15996-2013	13-Dic-2013	01-Sep-2014	Rechaza recursos de casación de empresas EFE y Molibdenos y metales S.A
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>1. Ejecutar un proyecto de saneamiento de suelo, que deberá ser aprobado por las autoridades competentes; y al retiro total de los residuos de escorias de fierro molibdeno y a su traslado a un acopio autorizado, medida que deberá ser cumplida dentro del plazo de dos años a contar de la fecha en que este fallo quede ejecutoriado.</p>					
Cumplimiento de lasentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 11-Septiembre-2014: Ejecutoria • 1-October-2014: EFE presenta oposición a cumplimiento incidental, indicando que la sentencia establece que la medida deberá ser cumplida dentro del plazo de 2 años a contar de la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado, y por lo tanto solo se podrá solicitar el cumplimiento en ese momento. • 21-October-2014: CDE solicita el rechazo de oposición indicando que el hecho que la sentencia haya otorgado un plazo de 2 años para el cumplimiento de la misma, no impide que se solicite el cumplimiento incidental oportunamente dentro del plazo legal correspondiente. • 28-October-2014: Juzgado resuelve rechazar oposición del demandado. • 14-October-2016: CDE solicita cumplimiento incidental de la causa • 17-October-2016: Juzgado resuelve no procede el cumplimiento incidental • 24-October-2016: CDE presenta recurso de reposición contra resolución del Juzgado, ante la cual Juzgado indica que “no ha lugar”. • 05-Diciembre-2016: Juzgado archiva causa dado que proceso se encontrará concluido • 11-Abri-2017: CDE solicita desarchivo, y juzgado resuelve no ha lugar el mismo. • 19-Junio-2017: CDE vuelve a solicitar desarchivo, y juzgado resuelve no ha lugar el mismo. • October de 2017: A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación. 					

29. Ficha CDE N°29: Causa Rol 14413-2011

Rol 14413-2011: Estado de Chile con Sitnisky Grundwald, Christian Moises y Otra					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Pérdida de bosque nativo (2 ha) Ubicación: Predio Las Palmas, Lotes 3 y 4 Sector Pulín, Comuna Litueche, VI Región Fecha en que se constata el daño: 6 de Octubre de 2009 Principal componente involucrado: Flora (Bosque) Instancia alcanzada: Primera instancia Estado actual: Reparación No Iniciada (Transacción)</p>					
Síntesis del daño					
<p>En 2009 CONAF constata corta de bosque nativo sin contar con plan de manejo, en una superficie de 2 hectáreas ubicadas en el predio Las Palmas, Lotes 3 y 4 Sector Pulín, Comuna de Litueche. Junto con la corta de ejemplares de Espino, Quillay y Litre, entre otros, se constata que los mismos fueron incorporados al suelo para preparar la tierra para un cultivo. La corta produjo erosión del suelo por falta de cubierta vegetal. Además, la intervención se realizó en una zona contigua a una quebrada que desemboca en el lago Rapel, aumentando su riesgo de erosión. Los responsables de esta acción serían Christian Moises Stinisky Grundwald y la Inmobiliaria e Inversiones Cerro Alto Ltda. Además en fiscalización realizada con posterioridad, los daños ambientales descritos habrían continuado produciéndose, mediante nueva corta en una superficie de 0.5 hectáreas, además, en toda el área dañada se habría efectuado sustitución de bosque con olivos.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	2° Juzgado Civil de Rancagua	14.413-2011	15-Nov-2011	-	El 23 de Junio de 2016 se aprueba transacción
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>La transacción alcanzada entre las partes establece 13 medidas explicadas en detalle. A grandes rasgos, éstas corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar el cultivo de olivos 2. Reforestar con especies nativas, según densidades por especie indicadas en acuerdo 3. Preparación de suelo 4. Revegetar predio con especies arbustivas 5. Efectuar riego 6. Medidas de control de erosión 7. Construir 4 casas anideras por hectárea 8. Construir cierre perimetral 9. Ejecutar seguimiento de 5 años de las medidas comprometidas 10. Elaborar informe de avance de obras en forma semestral los 2 primeros años y anual los 3 siguientes, remitiendo los mismos a CONAF, CDE Procuraduría Fiscal de Rancagua 11. Presentar un plan de manejo de corrección ante CONAF VI Región 					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 23-Junio-2016: Se prueba transacción alcanzada por las partes • 02-Marzo-2016: Causa se archiva • Octubre de 2017: A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia o posterior mandamiento. 					

30. Ficha CDE N°30: Causa Rol 2694-2012

Rol 2694-2012: Fisco de Chile Con Rotem Singer					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por incendio Ubicación: Parque Nacional Torres del Paine, XII Región Fecha en que se constata el daño: 27 de Diciembre de 2011 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Hasta Corte Suprema Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>El 27 de Diciembre de 2011 se produce un incendio en el Parque Nacional Torres del Paine, XII Región, originado a causa de Rotem Singer. Según se detalla el incendio comenzó en un sector de montaña, cercano al Glaciar Grey, desde donde se propagó hacia el sur por la rivera este del Lago Grey hasta el frente sur del macizo Paine. El incendio se habría producido dado que el demandado prendió fuego en una zona no habilitada para camping. Los daños provocados por el incendio, constituyen un deterioro significativo al patrimonio ambiental del país, afectándose los componentes bosque y flora, suelo, fauna, calidad de las aguas, valor paisajístico y turístico, ecosistema, biodiversidad y pérdida de servicios ambientales.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	15° Juzgado Civil de Santiago	2694-2012	20-Ene-2012	10-Jul-2013	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte de Apelaciones Santiago	7013-2013	12-Sep-2013	30-Oct-2014	Rechaza recurso de casación y apelación y se confirma sentencia de primera instancia
3	Corte Suprema	32087-2014	16-Dic-2014	03-Ago-2015	Se confirma sentencia de primera instancia en acción de daño ambiental y se revoca en lo que concierne a la petición de indemnización
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y ejecutar una línea de base post impacto del daño ambiental, esto es, un estudio que cuantifique el detalle de los componentes ambientales afectados 2. Reparar el bosque nativo afectado, forestando con especies nativas de Lenga, Coigue Magallánico y Ñirre y otras especies existentes en el lugar, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal. 3. Reparar el recurso suelo, mediante la implementación de un plan que permita recuperar las características físico-químicas y microbiota del suelo degradado por acción del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto 					

Rol 2694-2012: Fisco de Chile Con Rotem Singer

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

4. Implementar medidas de recuperación de los hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto
5. Implementar medidas de recuperación de las condiciones originales de las riberas y las aguas de la laguna Grey, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto
6. Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 20 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación
7. Indemnizar los perjuicios causados al Estado de Chile, cuya naturaleza y monto serán discutidas en la ejecución del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Cumplimiento de lasentencia

- **Octubre de 2017:** A la fecha no hay documentos que evidencien el cumplimiento de la sentencia

6.2. Causas que acogieron demanda por daño ambiental(2013 – 2017)

31. Ficha TA N°1: Causa Rol D-6-2013

Rol D-6-2013: Estado de Chile / Servicios Generales Larenas Ltda.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a cauce de Río Duqueco por extracción de áridos Ubicación: Río Duqueco, comuna Quilleco, VIII Región Fecha en que se constata el daño: Octubre de 2011 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>En octubre de 2011 DGA constata extracción de áridos en un área de 50.000 m², con 2 metros de profundidad en promedio, y un volumen aproximado de 100.000 m³, en el sector ribereño del río Duqueco sin contar con autorización de la DGA o Municipalidad de Quilleco. La actividad sería ejecutada por la Sociedad de Servicios Generales Larenas Ltda, quienes además construyeron un pretil para desviar y secar el brazo norte del río que rodeaba el sector "La Isla", hasta una extensión aproximada de 60 metros. En consecuencia, se genera una modificación significativa del cauce, un desnivel de cota de fondo de lecho y entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas en un área aproximada de 5 hectáreas. Se constatan por último, pozones con acumulación de material de acopio, estimándose una pérdida de suelo ribereño de 3 hectáreas, afectando la producción agrícola y forestal y generando una pérdida de hábitat de avifauna, como pato yecos y garzas. En definitiva, se indica que las actividades referidas afectaron suelo, agua, flora, fauna, paisaje, y en definitiva el ecosistema y servicios ambientales que ofrecía el mismo.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Santiago	D-6-2013	09-Ago-2013	29-Nov-2014	Acoge demanda y condena a reparar
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Definir y presentar al Tribunal, dentro de 6 meses contados desde la notificación de esta sentencia, un proyecto de reparación que contenga las medidas necesarias para la restauración de la dinámica hidráulica y del hábitat para la fauna íctica. Este proyecto deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Obras Hidráulicas y Dirección General de Aguas, ambas del Ministerio de Obras Públicas, Subsecretaría de Pesca y SEREMI del Medio Ambiente, dentro de sus competencias respectivas. Si correspondiere, presentar dicho proyecto de reparación al Servicio de Evaluación Ambiental para su evaluación de impacto ambiental, dentro de los mismos 6 meses, en la forma prevista por la ley, según su contenido y características. 					

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Iniciar ejecución del proyecto en el mes de noviembre siguiente a la aprobación del proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental u organismos sectoriales, según corresponda.
4. Obtener la aprobación final de cumplimiento de los objetivos de reparación por cada uno de los organismos sectoriales involucrados.
5. Si no se cumpliera cualquiera de estas actividades por el condenado dentro del plazo indicado, el Estado procederá con el cumplimiento de la sentencia conforme lo señalado en los artículos 1553 del Código Civil, 235 inciso 5° y 536 del Código de Procedimiento Civil.

Para asegurar el oportuno cumplimiento de lo decidido y controlar los riesgos asociados al daño establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, el Tribunal ordena adoptar de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. La Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas informará al Tribunal, dentro del plazo de 30 días, las medidas urgentes e inmediatas para evitar el riesgo de estabilidad del puente Calderones y riberas aguas abajo de este.
2. La Municipalidad de Quilleco deberá adoptar las medidas necesarias para construir un cierre de seguridad de la ribera del río Duqueco en el sector donde se realizaba la extracción, y proveer al lugar de la señalética de riesgo necesaria para restringir el acceso recreacional y evitar posibles daños a las personas, dando cuenta de su cumplimiento a este Tribunal dentro del plazo de 30 días.

Cumplimiento de la sentencia

- **03-Marzo-2015:** Ejecutoria
- **Octubre 2017:** A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación, solo se identifican acciones para obtener actual domicilio de la demandada.

32. Ficha TA N°2: Causa Rol D-3-2014

Rol D-3-2014: Ilustre Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Inundación de casas producto de extracción de áridos en ribera río Chifín Ubicación: Río Negro, Chifín bajo, X Región Fecha en que se constata el daño: 23 de Junio de 2014 Principal componente involucrado: Medio Humano Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Valdivia Estado actual: Reparación No Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Producto de la intervención (desvío) de río Chifín bajo por actividades de extracción de áridos, se generaron inundaciones en población ubicada colindante a la ruta U-500. Esta actividad habría sido ejecutada por Semura Carrasco. Ante esto DOH solicito medidas de reparación que a la fecha no se han ejecutado.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Valdivia	D-3-2014	14-Ago-2014	21-Jun-2016	Acoge demanda del CDE y condena a reparar en el plazo de 1 año
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Para una adecuada reposición de las condiciones naturales de la ribera del río Chifín en el tramo alterado, se hace necesaria la reconstrucción de la ribera izquierda del río Chifín en los tramos dañados con material sedimentario de la misma estructura que la ribera remanente, manteniendo las condiciones naturales de granulometría, densidad, compactación y pendiente; lo anterior, en el plazo de un año. Esto permitirá recuperar las características estructurales necesarias tanto para una mejor capacidad de contención de crecidas como para el asentamiento de la biota, la cual contribuye significativamente a la estabilidad de la ribera. Esta reconstrucción deberá realizarse en base a un proyecto o memoria técnica elaborada por profesional idóneo, tras la debida inspección del sitio afectado, acreditando posteriormente su recepción conforme una vez ejecutada la reparación. 2. Considerando que la reparación estructural de la ribera es sólo una parte de la reparación ambiental, se deberá realizar además una evaluación de la condición ambiental de la ribera mediante la aplicación de índices de calidad de zona ripariana que permita acreditar una adecuada reparación funcional del sitio dañado, tales como el índice de calidad ripariana o RQI (Tánago y García de Jalón 2011. Riparian Quality Index (RQI): A methodology for characterizing and assessing the environmental conditions of riparian zones. Limnetica 30(2) 235:254), el índice de calidad de ribera o QBR (Munne et al.2003. A simple field method for assessing the ecological quality of riparian habitat in rivers and streams: QBR index. Aquatic Conserv: Mar. Freshw. Ecosyst. 13:147-163), o el índice de hábitat fluvial, también conocido como IHF (Pardo et al. 2002. El hábitat de los ríos mediterráneos. Diseño de un índice de 					

**Rol D-3-2014: Ilustre Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco
Valdeavellano**

diversidad de hábitat. Limnetica 21(3-4): 115-133). Es necesario que la evaluación considere toda la ribera que discurre en torno al predio explotado, de modo de distinguir los tramos afectados de los que mantienen su condición natural. Asimismo, la evaluación debe realizarse al menos una vez antes y dos veces después de las labores de reparación, de modo de garantizar objetivamente que la restauración permite, efectivamente, la re-naturalización de los tramos afectados. Todas las evaluaciones (previa y posteriores a la restauración), deben realizarse en la misma estación del año, de modo que los elementos bióticos sean inter-comparables entre cada una de las evaluaciones. Es necesario además que las evaluaciones posteriores a la restauración estén distanciadas entre sí por un período no inferior a un año, de modo de favorecer el ajuste natural del sistema fluvial.

3. Dado que la explotación del pozo de áridos sobrepasó los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de remoción total de material extraído, se requiere que la última fase de esta explotación, es decir, la fase de cierre y abandono, haga su correspondiente ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo establecido en los artículos 10, letra i) de la LGBMA, y 3, letra i.5.1) del RSEIA. En caso de considerarse nuevas extracciones de áridos, en forma previa al cierre o abandono del empréstito, estas serán posible sólo tras la correspondiente evaluación de impacto ambiental de la fase de explotación, toda vez que, cualquier actividad extractiva causará que, por ampliación de proyecto, se sobrepase la cantidad de material a remover durante su vida útil.

Cumplimiento de lasentencia

- **23 agosto 2016:** Ejecutoria
- **23-Abril-2017:** Se solicita desarchivo de la causa
- **28-Abril-2017:** Se desarchiva causa
- **Octubre 2017:** A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación,

33. Ficha TA N°3: Causa Rol D-14-2014

Rol D-4-2014: Inversiones J y B / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a ecosistema por colapso Tranque de Minera Tambillos Ubicación: Fundo Las Palmas, Penciahue, Región del Maule Fecha en que se constata el daño: 27 de Febrero de 2010 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Reparación Iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Producto del terremoto del 27 de febrero de 2010, el Tranque de Relaves Las Palmas habría colapsado y provocado un alud de aproximadamente 200.000 m³ material rocoso, arrasando incluso la vivienda donde habitaban los cuidadores con la consecuente muerte de 4 personas, habría alcanzado el camino público Penciahue-Las Palmas y los cauces de los esteros las Palmas y Los Ladrones, esparciendo material tóxico en una superficie de aproximadamente 10 hectáreas al interior del inmueble de la demandante (Fundo Las Palmas Sur). En concreto, se generó el colapso de cerca del 90% del tranque hasta un área de al menos 350 metros aguas abajo, cubriendo "varias hectáreas de terreno", bloqueando el camino público, cauces y la muerte de 4 personas. En términos esta situación habría afectado al suelo, vegetación, cursos de aguas superficiales y paisaje</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Santiago	D-4-2014	15-Dic-2014	24-Ago-2016	Acoge demanda y condena a reparar
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>Para reparar el daño ambiental SCM Tambillos debe implementar un Programa de Reparación Ambiental (en adelante PRA) con el fin de asegurar la estabilidad física y química del relave, y recuperar los atributos dañados de los suelos afectados, lo que permitirá aminorar el riesgo para la seguridad y salud de las personas y el medio ambiente. Los plazos definitivos, duración, control de su ejecución, mantención y loro de los objetivos del PRA deberán ser aprobados por las autoridades ambientales y sectoriales competentes, asegurando el total cumplimiento de la normativa vigente. El PRA deberá incluir las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar un análisis de estabilidad del actual tranque y del área afectada por el derrame y proponer a la autoridad sectorial las mejoras para evitar futuros derrames ante un sismo máximo probable, utilizando magnitudes de aceleración debidamente validadas. Lo anterior, en un plazo de 3 meses contados desde la notificación de la sentencia. 2. Asegurar la total impermeabilidad de la carpeta de HDPE existente y presentar un proyecto para implementar un sistema que permita la recolección, conducción y descarga de aguas lluvia que escurran por sobre la carpeta de HDPE, sin dañar sus anclajes, ni la superficie de la misma, para evitar que se generen aguas e contacto con el relave y poder descargarlas hacia cauces superficiales en condiciones inocuas para el medio ambiente y la calidad de las aguas de dichos cauces. Dicho sistema contará con un programa de monitoreo de calidad del agua y medidas de control de la misma. Todo ello, en un plazo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia 					

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Considerando que: (i) el relave derramado tras el terremoto ha sido declarado por la autoridad sanitaria como residuo peligros; (ii) éste posee un potencial de lixiviación cierto, es decir, debido a sus características físico-químicas puede liberar al medio ambiente cianuro y metales pesados; y (iii) se encuentra sobre suelo no impermeabilizado, es necesario que parte demandada cumpla plenamente con lo exigido por la SEREMI de Salud en el año 2010. Esto es, la presentación de un proyecto para el control de todos los riesgos para la salud de la población que garantice la no migración de contaminantes al medio ambiente, incluyendo una caracterización de los suelos del área afectada (50 hectáreas aprox.), con el propósito de establecer la extensión precisa de la dispersión de las sustancias toxicas contenidas en el relave derramado y las acciones de remediación necesarias. Este proyecto tendrá que ser presentado a dicha autoridad, dentro del plazo de 1 año contado desde la notificación de la sentencia.
4. Recolectar el suelo afectado con relaves derramados, en toda el área no cubierta actualmente por carpeta HPE, incluido el cauce del estero las Palmas que se encuentra afectado por restos de relaves producto de escorrentías superficiales recientes, hasta la confluencia con el cauce actual del estero Los Ladrones; e incorporar todo el material extraído al interior del área cubierta. Todo esto, con el fin de evitar el arrastre por escorrentía superficial de las aguas lluvia hacia los esteros y suelos ubicados aguas abajo y una potencial lixiviación hacia aguas subterráneas. Estas acciones deberán ejecutarse dentro de un plazo de 6 meses a contar de la notificación de la presente sentencia.
5. Efectuar un Plan de Seguimiento del probable transporte de sustancias potencialmente contaminantes a través del suelo subyacente no impermeabilizado, y las aguas superficiales y subterráneas, con una representatividad espacial y temporal adecuada. Dicho Plan deberá presentar conclusiones y recomendaciones para el manejo de los relaves de acuerdo a la normativa vigente en un plazo no mayor a 1 año a contar de la notificación de la presente sentencia.
6. En caso de que los resultados de los puntos 3 y 5 demuestren que el relave derramado continúe afectando el medio ambiente o a sus componentes, se deberá someter a las autoridades un proyecto para re-disponer o re-embalsar el relave derramado a su posición original, es decir, al interior del o los tranquees habilitados originalmente para tal efecto, re-acondicionados previamente para ello. Dicho proyecto deberá considerar, como mínimo, memoria técnica, plazos de ejecución, tecnologías, potenciales impactos y riesgos, medidas para el cumplimiento de las normativas de carácter ambiental y otras aplicables y deberá ser aprobado previamente por los organismos públicos competentes. Este proyecto deberá ser presentado en un plazo no superior a 3 años, contados desde la notificación de la sentencia.
7. En caso de que no sea necesario ejecutar la medida del punto anterior, para asegurar la estabilidad física del talud frontal de relave se deberá instalar un muro de contención en la base del vértice sur, el cual deberá desarrollarse en ambas direcciones desde ese punto. Esto es, hacia el noroeste, paralelo al cauce del estero Las Pamas. Dicho proyecto deberá someterse a la aprobación de las autoridades competentes en un plazo no mayor a 2 años, contados desde la notificación de la presente sentencia.
8. Presentar un proyecto para implementar un Plan de Fitoestabilización con especies vegetales, tolerantes a este tipo de relaves, sobre una cubierta definitiva de material arcilloso y suelo

RoI D-4-2014: Inversiones J y B / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro

fértil que cubra la totalidad de los relaves y el área industrial hasta el borde del estero Las Palmas, cuyo objeto sea asegurar la estabilidad física a largo plazo, lo que también colaborara con su estabilidad química. Este proyecto deberá ser presentado a las autoridades competentes y aprobadas en un plazo no superior a 30 meses, contados desde la notificación de la sentencia.

9. Desmantelar todos los restos de las instalaciones existentes sobre el terreno y completar la disposición final de los materiales chatarra contando con la previa autorización de las autoridades sectoriales competentes, con el objetivo de llevar a cabo el plan indicado en la letra anterior. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 3 meses a contar de la notificación de la presente sentencia.
10. Plantar una franja arbórea con especies tolerantes a los relaves en cuestión de rápido crecimiento, de forma tal que se mitigue el impacto del viento sobre la correcta implementación y funcionamiento inicial de Plan de Fitoestabilización. Dicha franja arbórea deberá disponerse en forma paralela al cauce del estero Las Palmas, desde el vértice del terreno afectado con la Ruta K-195 en dirección noreste, hasta el límite de la zona industrial. Todo ello, dentro de un plazo de 3 meses a contar de la notificación de la presente sentencia.
11. Adoptar las medidas de seguridad que contemple la normativa para este tipo de instalaciones, dentro de 30 días a contar de la notificación de la presente sentencia.

Cumplimiento de la sentencia

- **26-Septiembre-2016:** Ejecutoria
- **25-October-2016:** Demandada entrega informe mostrando avance para medidas 1, 2, 9,11.
- **23-Agosto-2017:** SERNAGEOMIN indica que se ha cumplido la medida 10.
- **20-October-2017:** SEREMI Salud Maule informa no tener informes que demuestren avance de mediadas. En visita inspectiva el mismo organismo observa avance en la ejecución de algunas acciones, y cuestiona la ausencia de otras.

34. Ficha TA N°4: Causa Rol D-13-2015

Rol D-13-2015: Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de manejo inadecuado de vertedero Ubicación: Puerto Natales, XII Región Fecha en que se constata el daño: 18 de Agosto de 2014 Principal componente involucrado: Flora Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Valdivia Estado actual: Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Se detecta daño al medio ambiente producto de la operación de un vertedero ilegal en Puerto Natales, ubicado en 2 lotes, uno propiedad de la Municipalidad de Puerto Natales y otro propiedad de la empresa Ganadera y Transporte el Torito Ltda. Esta demanda es presentada por Srs Miranda, copropietarios de predios que colinda con Vertedero, quienes indican que el vertedero ha operado desde 1996 y ha recibido residuos domiciliarios sin contar con la autorización correspondiente. La basura acumulada produce malos olores, plagas y animales, en una zona que es de destino agrícola. Consecuencia de ello, han debido trasladar sus animales a otros terrenos, para evitar que sigan muriendo por la ingesta de bolsas de polietileno. Esta situación genera una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar sus condiciones de vida en un medio ambiente libre de afectación ambiental, toda vez que existe contaminación del suelo, subsuelo y aguas subterráneas.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Valdivia	D-13-2015	23-Nov-2015	08-Jul-2016	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
2	Corte Suprema	47.890-2016	01-Ago-2016	15-Mar-2017	Rechaza casación
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Realizar, a su costa, labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del Vertedero Municipal, alojados en el suelo como en las especies arbóreas, de las parcelas 11-A y 11-B, ya referidas, en un plazo de 15 días desde notificada la presente sentencia. Una vez concluidas dichas labores, la Municipalidad deberá informar a la Autoridad Sanitaria dentro del plazo de cinco días del término de dichas acciones en orden a que esa entidad verifique el cumplimiento de lo decretado por el Tribunal y lo realizado de parte de la misma. En caso de reiteración de la propagación de basura a los predios afectados, la Municipalidad deberá proceder inmediatamente, previa autorización de acceso a los predios de sus propietarios o poseedores, a efectuar acciones destinadas a la limpieza antes señalada, informando nuevamente a la Autoridad Sanitaria. Realizar, a su costa, labores de limpieza, extracción y retiro de desechos provenientes del Vertedero Municipal, alojados en el suelo como en las especies arbóreas, de las parcelas 11-A y 11-B, ya referidas, en un plazo de 15 días desde notificada la presente sentencia. Una vez concluidas dichas labores, la Municipalidad deberá informar a la Autoridad Sanitaria dentro del plazo de cinco días del término de dichas acciones en orden a que esa entidad verifique el cumplimiento de lo decretado por el Tribunal y lo realizado de parte de la misma. En caso de reiteración de la propagación de basura a los predios afectados, la Municipalidad deberá 					

Rol D-13-2015: Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales

proceder inmediatamente, previa autorización de acceso a los predios de sus propietarios o poseedores, a efectuar acciones destinadas a la limpieza antes señalada, informando nuevamente a la Autoridad Sanitaria.

3. El Vertedero Municipal, deberá erigir, dentro del plazo de un mes desde notificada la presente sentencia, un cerco perimetral de, a lo menos, 3 metros de altura, tanto en la zona de operaciones de descarga -sin perjuicio de los cercos existentes de mayor altura-, como en toda aquella que deslinda con las parcelas 11-A y 11-B con el Vertedero Municipal que, asimismo, impida el acceso de animales y personas ajenas a las faenas propias de éste. De la misma forma, en consideración a las condiciones climáticas del lugar, caracterizadas por fuertes vientos, el material de los cercos deberá ser adecuado para evitar el arrastre del viento de la fracción liviana de los residuos, incluyendo bolsas plásticas. El cerco deberá tener una mantención permanente, la cual deberá ser monitoreada por la SEREMI de Salud competente.
4. Adicionalmente deberá contar con un control de acceso y un sistema de vigilancia del sitio, según se indica en el art. 14 del DS N° 189/2005. La obra deberá estar concluida en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia.
5. La basura dispuesta en el Vertedero Municipal deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor, luego de finalizada la operación diaria. Asimismo, cada vez que se descarguen los residuos, éstos deberán ser apisonados, en orden a disminuir la posibilidad de que las bolsas plásticas sean arrastradas por los vientos a los predios vecinos, todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 del DS N° 189/2005. En caso de que el Vertedero Municipal no cuente con material de cobertura para extraer del sitio en donde se encuentra instalado, deberá mantener un acopio de este material en cantidad suficiente para aplicar cobertura diaria a los residuos, por a lo menos 15 días, según lo señala el art. 40 del Decreto ya mencionado. Esta actividad deberá ser realizada de forma permanente hasta el cierre del Vertedero Municipal, es decir hasta que se finalice la construcción del nuevo relleno sanitario, proyectada para fines de 2016 y comienzos de 2017, según fs. 692.
6. En atención a las características climáticas de la zona, el Vertedero Municipal deberá contemplar un sector especialmente habilitado para recibir residuos en episodios climáticos extremos, conforme lo dispone el art. 42 del DS N° 189/2005.
7. Implementar un estricto sistema de limpieza de la superficie del Vertedero Municipal y de las áreas adyacentes, con el objeto de controlar la fracción liviana de los residuos que pueda ser esparcida por el viento (ej. bolsas plásticas) de manera de que cumpla con lo previsto en el art. 41 del DS N° 189/2005.
8. En caso de que exista escurrimientos de lixiviados desde el Vertedero Municipal a cursos de aguas superficiales, aunque sean estacionales, se deberá ejecutar, por parte de la Municipalidad, un plan de monitoreo de dichos cursos, además, considerando el art. 48 del DS N° 189/2005, la Autoridad Sanitaria deberá ordenar al titular el desarrollo de un monitoreo de parámetros adicionales a los señalados en el art. 47 de dicho decreto. El diseño del plan de monitoreo deberá estar culminado en un plazo de 30 días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

Cumplimiento de lasentencia

- **06-Abril-2017:** Ejecutoria
- **28-Abril-2017:** Municipalidad de Puerto Natales indica que intentó realizar la primera medida dictada por el tribunal, pero no logró realizarlo dada la negativa de los demandantes.
- **03-Mayo-2017:** solicita auxilio de fuerza pública.
- **29-Mayo-2017:** municipalidad solicita aclarar el sentido de las medidas.
- **Octubre de 2017:** No existen documentos que demuestren ejecución de medidas de reparación.

35. Ficha TA N°5: Causa Rol D-15-2015

Rol D-15-2015: Ilustre Municipalidad de Maipú / Minera Española Chile Limitada					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de manejo inadecuado de vertedero Ubicación:Maipu, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño:2012 Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual:Reparación no iniciada</p>					
Síntesis del daño					
<p>Explotación minera a rajo abierto y subterránea de forma ilegal en 40 ha, en la zona de preservación ecológica denominada Quebrada de La Plata, sin haber sido evaluada mediante el SEIA, sin contar con patente municipal, ni autorización de SERNAGEOMIN, entre otros. Producto del desarrollo de faenas mineras (construcción de caminos de acceso, habilitación de botaderos, construcción de plataformas, disposición de materiales, etc) Minera Española provocó daños directos sobre recursos naturales.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Valdivia	D-13-2015	05-Mar-2015	06-Ene-2017	Acoge demanda del CDE y condena a reparar
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar un plan de recuperación de suelos afectados, que permita recuperar las características físico-químicas y la microbiota del suelo, conforme a las especificaciones técnicas y plazos que al respecto determine el SAG de la Región Metropolitana, que incluya a lo menos reponer el relieve original, estabilizar los taludes, utilizando, en la medida de lo posible, el material que fue dispuesto en el lugar y adoptar otras medidas destinadas a evitar la erosión. Para estos efectos la demandad deberá presentar el plan de recuperación de suelos ante el SAG, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia en autos 2. Ejecutar un plan de reforestación de las especies vegetales y arbóreas afectadas, que incluya, entre otras, Guaycan, Espino, Quillay, Boldo, Litre, Maiten, Romerillo y Tomatillo, conforme a las especificaciones técnicas y plazos que determine al respecto CONA de la Región Metropolitana. Para estos efectos, la demandad deberá presentar el plan de reforestación ante CONAF, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia. 3. Ejecutar el despeje y restitución de los cauces al estado original de la Quebrada de La Plata, conforme las especificaciones técnicas y plazos que determine la DGA de la Región Metropolitana. Para estos efectos, la demandada deberá presentar el plan de recuperación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia. 					
Cumplimiento de lasentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 04-Abril 2017:- Ejecutoria • Octubre 2017: A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación. 					

36. Ficha TA N°6: Causa Rol D-1-2013

Rol D-1-2013: Estado de Chile / Centros de Residuos Orgánicos Colhue S.A.					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de manejo deficiente de residuos Ubicación: Pelequén, comuna de Malloa, VI Región Fecha en que se constata el daño: 01 de Abril de 2012 Principal componente involucrado: Suelo Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Transacción</p>					
Síntesis del daño					
<p>En abril de 2012 se detecta que el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Orgánicos” del titular Colhue S.A, aprobado mediante RCA N°31 de 2008 y emplazado en el predio Lote E, del proyecto “Fundo San Luis de Pelequen”, dispuso lodos y otros residuos contraviniendo las condiciones establecidas en su RCA. En fiscalización se constataron zanjas construidas a menos de 20 metros del curso de agua superficial, intervención de quebradas, ausencia de sistema perimetral de canales para desviación de aguas lluvias, celdas de depósito de lodo que excedían la superficie autorizada, generación de malos olores y proliferación de moscas, entre otras. Además dispuso residuos en una superficie no autorizada de 1,93 ha. Frente a esto se dictaron 4 multas, que en conjunto significaron una 1455 UTM, monto que a la fecha no ha sido cancelado. Según el CDE, esta situación habría afectado el suelo, vegetación, atmósfera y paisaje.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Santiago	D-1-2012	26-Abr-2013	-	El caso finaliza mediante acuerdo del 31 de Enero de 2014, aprobado el 11 de febrero de 2014
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<ol style="list-style-type: none"> Retirar progresivamente el compost que se encuentra depositado en las zanjas o celdas del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Orgánicos” y restauración de las zanjas o celdas. El destino del producto terminado será su comercialización para uso como mejorador de suelos, conforme la RCA N°31 de 2008 y la norma chilena NCh 2880. La superficie que abarca esta acción es de 8 hectáreas aproximadas y comprende la totalidad de las 21 zanjas o celdas existentes en el proyecto, cuyas respectivas superficies, sumadas, hacen un total de 3409 ha y se encuentran singularizadas en el plano incorporado a fojas 478 del expediente de la presente causa. Esta acción debe quedar ejecutada a más tardar el 31 de diciembre del año 2018. Concluir la limpieza del área de la cancha de compostaje que comprende una superficie de 7 ha aprox. Los residuos metálicos serán compactados y enviados a una fundición o empresa que recicle tales elementos. Los restos de maderas serán sometidos a chipeco y su destino será el uso como mejorador de suelo del fundo Colhue dada su naturaleza totalmente orgánica. Esta acción debe quedar concluida dentro del plazo de 1 año, contado desde la aprobación de la presente transacción. 					

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Retirar en su totalidad la escoria en las proximidades del cauce no permanente de aguas existente en el área intervenida por el Proyecto, garantizándose que una zona de a lo menos 5 metros a cada lado del cauce no existirán depósitos de material alguno. La escoria retirada, que constituye material inerte y cuya disposición fue autorizada mediante resolución exenta N°5425 de 2009 del Depto. de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud, será empleada como estabilizante de caminos y del área de la cancha de compostaje, en la medida que avance la limpieza de esta última. La zona de acopio de escoria a que hace referencia este punto es la designada como “área Acopio Estériles” en el plano incorporado a fojas 478 del expediente de la presente causa, y abarca una superficie de 0.253 ha. Esta acción debe quedar concluida dentro del plazo de 6 meses desde que la transacción se apruebe.
4. Realizar un estudio de mecánica de suelos para determinar la estabilidad de las Dosquebradas naturales (cursos de aguas superficiales) existentes en el área intervenida del Proyecto, así como de sus respectivos taludes. El estudio será encomendado a la consultora “Geotecnia Ambiental” dirigida por el especialista Raul Espinace. Asimismo, se deberán implementar las medidas o acciones que sean indicadas en el informe de la citada consultora ambiental. Los ejes de las dos quebradas a que se refiere este punto se encuentra singularizadas en el plano incorporado a fojas 478 del expediente de a presente causa. Tanto el estudio como la ejecución de las eventuales medidas que deriven del mismo, se ejecutaran dentro del plazo de 6 meses, contados desde la aprobación de la transacción.

Cumplimiento de lasentencia

El acuerdo se encuentra en ejecución, presentándose informes de avances el 31 de julio de 2014 y el 17 de febrero de 2015.

37. Ficha TA N°7: Causa Rol D-5-2013

Rol D-5-2013: Rasmus Sonderris y otros / Mena Marambio Eduardo					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño a cauce de Río Maipo por extracción de áridos Ubicación: San José de Maipo, Región Metropolitana Fecha en que se constata el daño: Octubre de 2012 Principal componente involucrado: Agua (cauce del río) Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Transacción</p>					
Síntesis del daño					
<p>En octubre de 2012 la DGA realiza una visita inspectiva a una propiedad ubicada camino al volcán N°28011 en la ribera izquierda del Río Maipo y constata extracción de áridos ilegal en la ribera del Río Maipo que está generando una modificación del cauce del río, afectando además actividades turísticas como rafting o canotaje. La actividad ha alterado también la tranquilidad del entorno por el uso de maquinaria pesada. Por último, la situación descrita es especialmente grave dado que la Municipalidad de San José de Maipo decreto el cierre de faenas, sin que el dueño del predio haya cumplido.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Santiago	D-5-2013	23-Jul-2013	-	El caso finaliza mediante acuerdo el 02 de Septiembre de 2014
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>En acuerdo se determina restablecer el cauce del río a sus propiedades básicas realizando las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandado se obliga a retirar las piedras que dieron origen al dique o manga que reconducía parte del cauce del río a la zona de embancamiento. Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo de 90 días contados desde la presente fecha, de manera de evitar que su cumplimiento se vea obstaculizado por la crecida del río con motivo de los deshielos estivales. El seguimiento y fiscalización de este compromiso estará a cargo de la DOH así como la Municipalidad de San José de Maipo, o a quien le corresponda legalmente. Se ordena oficiar a esas instituciones al respecto. 2. Cierre de banco arenoso y retiro de máquinas: El compareciente demandado don Eduardo Mena Marambio se obliga al cierre y cese inmediato de las faenas de extracción y comercialización de áridos que ha desarrollado en el banco arenoso que se mantiene en el inmueble de su propiedad ubicado en Camino El Volcán número veintiocho mil once, sector El Melocotón, comuna de San José de Maipo y a no volver a reabrirlo ni ponerlo en funcionamiento nuevamente son una vez que cuente con las autorizaciones municipales, reglamentarias y medioambientales pertinentes. Asimismo obliga, en un plazo no superior a los treinta días contados desde esta fecha, a retirar de las instalaciones indicadas todas las eventuales maquinarias y equipos que en dicho lugar aún se encontraren dispuestos para las faenas de extracción y acopio de áridos desde el banco arenoso. 					

Rol D-5-2013: Rasmus Sonderris y otros / Mena Marambio Eduardo

Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial

3. Cierre de banco arenoso y retiro de máquinas: El compareciente demandado don Eduardo Mena Marambio se obliga al cierre y cese inmediato de las faenas de extracción y comercialización de áridos que ha desarrollado en el banco arenoso que se mantiene en el inmueble de su propiedad ubicado en Camino El Volcán número veintiocho mil once, sector El Melocotón, comuna de San José de Maipo y a no volver a reabrirlo ni ponerlo en funcionamiento nuevamente son una vez que cuente con las autorizaciones municipales, reglamentarias y medioambientales pertinentes. Asimismo obliga, en un plazo no superior a los treinta días contados desde esta fecha, a retirar de las instalaciones indicadas todas las eventuales maquinarias y equipos que en dicho lugar aún se encontraran dispuestos para las faenas de extracción y acopio de áridos desde el banco arenoso.
4. Demarcación y cerramiento: Ambas partes del presente juicio se obligan a gestionar la demarcación y cerramiento de sus inmuebles colindantes, de común acuerdo y pagando por mitades el costo de dichas operaciones, dentro de un plazo no superior a los 60 días contados desde esta fecha, a objeto de evitar futuros y eventuales problemas derivados de su indeterminación. En el evento de no lograr acuerdo respecto de la línea divisoria esta será trazada y determinada por el perito que los comparecientes de común acuerdo designen o, en subsidio, de aquel que la justicia ordinaria indique.

Cumplimiento de la sentencia

- **02-Septiembre-2014:** Se alcanza acuerdo entre las partes.
- **Octubre de 2017:** No hay documentos que demuestren cumplimiento de sentencia.

38. Ficha TA N°8: Causa Rol D-10-2015

Rol D-10-2015: Sociedad Agrícola Cóndor Ltda con AZVI PICHROY Ltda. y otros					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al cauce de Río Cruces por extracción de áridos Ubicación: San José de la Mariquina, XIV Región Fecha en que se constata el daño: 10 de Abril de 2014 Principal componente involucrado: Agua (cauce del río) Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Transacción</p>					
Síntesis del daño					
<p>En abril de 2014 se constata extracción de áridos ilegal en 0,5 ha ubicadas en predio agrícola de la Sociedad Agrícola Condor Ltda. Dicha extracción habría sido ejecutada por el vecino del predio, para la construcción de un camino que atraviesa el cauce del río cruces. El predio en cuestión cuenta con sectores boscosos, praderas y cultivos agrícolas, que se habrían visto afectados por el accionar del demandado.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Valdivia	D-10-2015	12-Ago-2015	-	El caso finaliza mediante acuerdo el 06 de Diciembre de 2016
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
No se cuenta con acuerdo para identificar medidas de reparación					
Cumplimiento de la sentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 09-Diciembre-2016: Demandante desiste su demanda. • 02-Noviembre-2017: Causa se archiva. • Noviembre de 2017: No hay documentos que demuestren cumplimiento de sentencia. 					

39. Ficha TA N°9: Causa Rol D-21-2016

Rol D-21-2016: Diamantidis Chapanos Juan / Ilustre Municipalidad de Quintero					
Datos generales					
<p>Daño ambiental: Daño al ecosistema producto de manejo deficiente de vertedero ilegal Ubicación: Quintero, V Región Fecha en que se constata el daño: - Principal componente involucrado: Ecosistema Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental Santiago Estado actual: Transacción</p>					
Síntesis del daño					
<p>Juan Diamantidis presenta una demanda por daño ambiental dado que desde 1989 arrienda un predio a la Municipalidad de Quintero, en el cual esta última ha dispuesto un vertedero que no cuenta con ninguna autorización sanitaria, y que estaría afectando el Ecosistema que lo rodea. Esta situación fue constatada por la SEREMI de Salud en 2009, quien informó al alcalde de Quintero que el vertedero tenía un “funcionamiento incontrolado e insanitario”. Ante esto, en septiembre de 2009, se presentó un Plan de Cierre del vertedero al SEIA, el cual fue rechazado en 2011. En este escenario, en 2012 SEREMI de Salud resuelve que el vertedero debe cerrarse, situación que a la fecha no ha ocurrido.</p>					
Proceso judicial					
N	Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha Sentencia	Conclusión
1	Tribunal Ambiental Santiago	D-21-2016	25-Ene-2016	-	El 09 de Marzo de 2017 Se alcanza acuerdo el CDE y condena a reparar
Medidas de reparación a ejecutar al final del proceso judicial					
<p>A continuación se describe una síntesis de las medidas alcanzadas en el acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Municipalidad de Quintero se compromete al cierre del vertedero, sometiéndose al proceso de evaluación de impacto ambiental. El proyecto de Plan de Cierre de Vertedero contendrá una serie de características definidas en el acuerdo, incluyendo la obligación de informar semestralmente a la Autoridad Sanitaria de los resultados de los monitoreos y actividades que se desarrollen en el área. 2. Además, en el acuerdo se establecen plazos para la obtención del financiamiento, y se establece que las partes compraran una del inmueble donde se emplaza el vertedero indicándose detalles de cómo realizar dicha compra. 3. Se añade que para la disposición de residuos domiciliarios de la comuna, se instalara una estación de transferencia en el sitio adyacente al actual vertedero, desde donde puedan ser transportados hasta un sitio de disposición final. 					
Cumplimiento de lasentencia					
<ul style="list-style-type: none"> • 09-Marzo-2017: Partes alcanzan acuerdo • 08-Mayo-2017: Tribunal acepta desistimiento de demandante • 22-Mayo-2017: Causa se archiva. • Octubre 2017: A la fecha no existe documento que demuestre el inicio de la reparación. 					